

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué - Tolima, dieciséis (16) de diciembre de dos mil  
once (2011).

### MOTIVO DE DECISIÓN

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se proferirá el fallo que a derecho corresponda dentro del presente proceso adelantado en contra de **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO y JOSE LUIS PEREZ OTALVARO**, acusados del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, y FAVORECIMIENTO.

## HECHOS

Tuvieron ocurrencia en Jurisdicción rural de este Municipio, más exactamente en la vía que de Ibagué conduce a la vereda El Totumo a partir del 18 de diciembre de 2006, cuando Unidades del Ejército Nacional integrantes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal GAULA TOLIMA hicieron una reunión para planear las acciones a seguir con base en un informe de inteligencia presentado por el oficial Jefe de la Red de Inteligencia Militar RIME según el cual se conocía que un grupo de personas preparaban la comisión de delitos en un sector rural conocido como El Totumo.

---

El día 19 de diciembre de 2006 en horas de la madrugada la Unidad Operativa del GAULA se desplazó al sector indicado donde estuvieron haciendo un reconocimiento y regresaron a la sede sin novedad.

El día 20 de diciembre de 2006 en horas de la madrugada comenzó la ejecución de un operativo militar denominado Liberiano 2, en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira, sector del Totumo, en donde resultaron muertos ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA, por cuenta del grupo de GAULA local.

## CALIFICACION JURIDICA

Los hechos que fueron materia de investigación y hoy de juzgamiento se encuentran descritos en el Estatuto Rector en Libro II, Título I Delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo I Artículos 103 y 104, que a letra dicen:

*"Artículo 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".*

*"Artículo 104 **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión; si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:...*

*4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*

*6. Con sevicia.*

*7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...."*

Así mismo hubo violación al Art. 11 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

*Art.11.- El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

De igual manera y acudiendo al BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD de que habla el Art. 93, que dice:

*Art.93.- Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

Se tiene que se vulneraron:

- *Declaración Universal de derechos humanos (artículo 3).*
- *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (artículo 1)*
- *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (artículo 6).*
- *Convención Americana sobre derechos humanos (artículo 4)*

Se le endilgó por parte del Ente acusador al hoy mayor del ejército señor JOSE WILSON CAMARGO AREVALO la conducta, será concurrente heterogénea con el delito de falsedad ideológica en documento público previsto en el

Título XI, Capítulo III, Artículo 286 del código Penal que dice:

**ART. 286. Falsedad ideológica en documento público:** *"El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años".*

Igualmente, se profirió resolución de acusación en contra del soldado profesional JOSE LUIS PEREZ OTALVARO, por la adecuación típica descrita en el Código penal en el Libro II, Título XVI capítulo VI. Del Encubrimiento, artículo 446, que sobre el **FAVORECIMIENTO**, indica: *"El que tenga conocimiento de la comisión del a conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años..."* --- *"Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, trafico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión..."*

### **DE LA COMPETENCIA:**

Habida consideración de la calificación jurídica provisional que de la conducta realizó la Fiscalía en la resolución de acusación y de lo contemplado en la ley 600 de 2000, este despacho tiene competencia para fallar la presente causa.

### **DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN:**

Al auscultar el expediente se observa que la actuación procesal fue adelantada con estricta sujeción a las formalidades propias del debido proceso y ritualidades previstas en el estatuto procesal penal, brindándoles a los acusados las garantías constitucionales y legales vigentes para que pudieran ejercer libremente su derecho a la defensa, luego ha de decirse que la actuación comporta plena validez y se encuentra libre de vicios capaces de anularla.

Ahora bien el artículo 232 de la ley 600 de 2000, indica que para que resulte viable el proferimiento de sentencia condenatoria se requiere que dentro del proceso exista prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad penal frente al mismo de cada uno de los acusados.

## **INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS:**

Por los hechos que se enunciaron, fueron llamados a juicio los siguientes miembros del Ejército Nacional:

¥ El hoy Mayor: **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO**, edad: 35 años. Fecha de nacimiento: 9 de abril de 1.976 lugar: Bogotá, D. C. Hijo de: Laura Arévalo y Ulises Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'798.619 expedida en Bogotá (Cundinamarca), profesión Oficial del Ejército Nacional, actualmente en el grado de mayor, estado civil casado.

¥ Teniente: **WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO**: tiene 32 años de edad, nacido el 25 de agosto de 1.978 en San Gil (Santander), hijo de Mariela Pico Leyes y Pedro Pablo López, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'076.840 expedida en San Gil - Santander, profesión: Oficial del Ejército, casado. (Folio 32 cuaderno original número 3).

¥ Cabo Segundo: **DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA**. Nació el 27 de septiembre de 1979 en Arboletes (Antioquia) tiene 31 años de edad, hijo de Luz Stella Quiroga y Wilmer Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'529.106 expedida en Arboletes (Antioquia), profesión sub. oficial del ejército,

Nacional, convive en unión libre. (folio 33 del cuaderno original número 3).

¥ Cabo Segundo: **ALBEIRO BUITRAGO MURCIA.**

Cuenta con 30 años de edad, nació en la Montañita Caquetá el 10 de julio de 1.980, hijo de: Alba Luz Murcia y José Noel Buitrago. Identificado con la cédula de ciudadanía número 96'343.068 expedida en La Montañita (Caquetá). Profesión Suboficial del Ejército Nacional, casado. (folio 34 del cuaderno original número 3).

¥ Soldado Profesional **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO**

**RAMIREZ**, edad: 37 años. Nacido en Andes Antioquia el 4 de julio de 1.973, identificado con la cédula de ciudadanía número 15'533.225 Expedida en Andes (Antioquia). Profesión: Soldado Profesional, Estado civil casado. (folio 35 del cuaderno original número 3).

¥ Soldado Profesional **ELDER ANTONIO BARRETO**

**SAPA.** Tiene 28 años de edad, nacido el 27 de octubre de 1.981 lugar Acandí (Chocó). Hijo de: Maria de Jesús Sapa y Justiberto Barreto Baquero identificado con la cédula de ciudadanía número 8'056.085 de Cauca (Antioquia), soldado profesional, soltero. (folio 52 del cuaderno original número 3).

¥ Soldado Profesional **GREGORIO CAPERA CONDE,**

cuenta con 40 años de edad nacido el 11 de junio de 1970 en Coyaima (Tolima), es hijo de Maria Fausta



Conde y Jorge Eleazar Capera, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'443.537 Expedida en: Coyaíma (Tolima). Soldado Profesional. Estado civil: Casado; (folio 54 del cuaderno original número 3).

✶ Soldado Profesional **SILVERIO CAMARGO CAMARGO**. 33 años de edad, nacido el 23 de noviembre de 1.976 en Pesca (Boyacá), es hijo de Mardoqueo Camargo y ROSALBA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'636.071 expedida en: Pesca (Boyacá), es soldado profesional, convive en unión libre. (Folio 53 del cuaderno original número 3).

~~✶ Soldado Profesional **JOSE NEVER GONZALEZ**, nació el 17 de diciembre de 1967 en san Antonio (Tolima), tiene 43 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'348.654 expedida en San Antonio (Tolima), de profesión soldado profesional del Ejército Nacional, convive en unión libre.~~

✶ Soldado Profesional **HUGO LOPEZ MELO**, nacido en ésta localidad, el 22 de diciembre de 1973, cuenta con 37 años de edad, hijo de Luz Mery Melo y Evangelista López, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'392.288 de Ibagué (Tolima), soldado profesional, casado. (Folio 55 del cuaderno original número 3)

✶ Soldado Profesional **RENET MAX DEVIA**, conocido como "PACHO", de 34 años de edad, nacido el 3 de

noviembre de 1.976 en esta capital, hijo de Ana Judith Devia y Luís Adelmo Máx., identificado con la cédula de ciudadanía número 93'402.133 de Ibagué (Tolima), es soldado profesional del Ejército Nacional, casado. (Folio 56 del cuaderno original número 3).

¥ Soldado Profesional **MARIO PIRAZAN VANEGAS**, cuenta con 40 años de edad, nacido el 7 de noviembre de 1.970 en Ibagué (Tolima), hijo de Maria Sinforosa Vanegas y Alfonso Maria Pirazan Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía # 93'384.471 Expedida en Ibagué (Tolima), es soldado profesional, casado (folio 57 del cuaderno original número 3).

¥ Soldado Profesional **LUIS ANTONIO SILVA**, edad: 39 años. Nacido el 30 de marzo de 1972 en el Municipio de Anzoátegui (Tolima), posee la cédula de ciudadanía número 5'843.307 Expedida en Anzoátegui (Tolima), Soldado Profesional de las Fuerzas Armadas, Estado civil: Unión libre.

¥ Soldado Profesional **HENRY RANGEL**. Edad: 43 años. Fecha de nacimiento: 23 de diciembre de 1.966 lugar: Salazar (Norte de Santander). Hijo de: CARMELINA RANGEL y de: LUIS RAMON RANGEL. Identificado con la cédula de ciudadanía número 5'486.139 Expedida en: Salazar -Norte de Santander- Profesión: Soldado Profesional, Estado civil: Unión libre (fol. 58 del cuaderno original número 3).

¥ Soldado Profesional **JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO**. Edad 39 años, nació el 20 de julio de 1.971 en el municipio de Ortega (Tolima) es hijo de Maria Mercedes Moreno y Secundino Vaquiro, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'970.693 Expedida en Ortega (Tolima), ostenta el cargo de Soldado Profesional, convive en unión libre (Folio 59 del cuaderno original número 3).

¥ Soldado Profesional **JOSE LUIS PEREZ OTALVARO**, nació el 24 de abril de 1.973 en Pácora (Caldas), tiene 38 años de edad es hijo de Lisiña Otalvaro Valencia y Pedro Pablo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'053833 expedida en Pácora (Caldas), es soldado profesional, de estado civil casado.

### **SITUACIÓN FACTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Daremos inicio al haber probatorio determinando inicialmente lo relacionado a la existencia del hecho, es decir, la objetividad del comportamiento investigado; concretándonos inicialmente a las actas y demás diligencias relacionadas con los occisos de autos, tal y conforme en la resolución de acusación lo hiciera el Ente Instructor, con miras a preservar el orden de lo que se enuncie:

Con respecto a los obitados tenemos:

**a. ALEXANDER JARAMILLO QUITORA**

- Acta número 413 de Inspección Judicial realizada el 20 de diciembre de 2006 a partir de las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira vereda el Totumo al cadáver de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA identificado con la cédula de ciudadanía número 93'395.383 expedida en Ibagué (Tolima), en donde se indica la escena, orientación y posición del cadáver, sus prendas de vestir, pertenencias, lesiones observadas, y la hipótesis formulada y enunciación de las personas que participaron en la misma. (Folio número 3 al 8 del cuaderno original número 1)

- Informe fotográfico número 4090 de fecha 27 de diciembre de 2006 realizado por ANAYIBE APARICIO LOPEZ y JOSE IGNACIO AVILA FLOREZ, Investigadores Criminalísticos del CTI Seccional Tolima, mediante el cual se documenta la descripción y los hallazgos registrados en la diligencia de Inspección Judicial, realizada el 20 de diciembre de 2006 a partir de las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al

Municipio de Rovira. Cadáver de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA. (Folio 66 al 70 del cuaderno original 1).

- Informe Técnico Médico legal –Complemento Laboratorios- radicado INMLCF 2008C-08090308880 de fecha 12 de septiembre de 2008 remitido por ADRIANA ROJAS BARRERO Perito Forense con el resultado del análisis de residuos de disparos realizados en prendas de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA. Informe BOG-2007-00693 LBA RB elaborado por RICAURTE GARAY FRANCO, Balístico Forense donde concluye: "los orificios de entrada presentes en las prendas fueron originados por disparos efectuados a tres distancias a saber: Contacto. Entre 60cm. y 150cm., aproximadamente y Superior a 150 cm., aproximadamente" (Folio 108 al 138 del cuaderno original número 1).

---

- Protocolo de necropsia No.2006P-08090300424 realizada el 21 de diciembre de 2006 por la Dra. ADRIANA ROJAS BARRERO Médico perito forense 1018-3 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses al cadáver de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA en el que concluye como causa de su muerte: SHOK TRAUMATICO, SECUNDARIO A HERIDAS DE CORAZÓN, HIGADO, PRODUCIDAS POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO, CARGA UNICA Y ALTA VELOCIDAD. Probable manera de muerte: HOMICIDIO. (Folio 115 al 122 del cuaderno original 1).

- Informe Técnico Médico legal radicado INMLCF 2009C-08090310256 de fecha 16 de octubre de 2009 presentado

por ADRIANA ROJAS BARRERO Perito Forense complementa protocolo de necropsia ALEXANDER JARAMILLO QUITORA en aspectos pertinentes relacionados en Informe de análisis del comportamiento Criminal número 0150 de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito por AMPARO ARIAS FRANCO y JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ expertos de la Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 74 al 76 del cuaderno original número 6)

- Registro civil de defunción de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA identificado con cédula de ciudadanía No.0093395383. Documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil con indicativo serial 5454184. (Folio 196 del cuaderno original número 1)

---

**b.- ARMEL RAMIREZ LOZANO**

- Acta número 414 de Inspección Judicial realizada el 20 de diciembre de 2006 a las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira vereda el Totumo al cadáver de " cuerpo sin vida demarcado con el N° 11 según plano y álbum fotográfico, a 50 cmts., a su costado izquierdo un arma de fuego marca BROWING calibre 9 mm., la cual se encuentra montada con proveedor colocado con 6 cartuchos y un cartucho mas en la recámara."...cami-buzo rojo (folio 12 al 18 del cuaderno original 1)

- Acta de identificación indiciaria de un cadáver realizada el 21 de diciembre de 2009 por parte del señor JOSE WILLIAM RAMIREZ LOZANO quien señala el cuerpo relacionado en el acta número 414 de Inspección Judicial como el de su hermano ARMEL RAMIREZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía número 93'379.604 expedida en Ibagué, Tolima. Afirma el exponente que desconoce las circunstancias en que ocurrieron los hechos. (Folio 54 al 58 del cuaderno original).

- Protocolo de necropsia No.2006P-08090300425 realizada el 21 de diciembre de 2006 por la Doctora ADRIANA ROJAS BARRERO, Médico Perito Forense del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias forenses al cadáver de ARMEL RAMIREZ LOZANO en el que concluye como causa de muerte: SHOK HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A HERIDAS DE PULMÓN Y HIGADO PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CARGA UNICA Y ALTA VELOCIDAD. Manera de muerte: HOMICIDIO. (Folio 123 al 130 del cuaderno original 1).

- Informe Técnico Médico legal radicado INMLCF 2009C-08090310256 de fecha 16 de octubre de 2009 presentado por la Dra. ADRIANA ROJAS BARRERO Perito Forense complementa protocolo de necropsia de ARMEL RAMIREZ LOZANO en aspectos pertinentes relacionados en Informe de análisis del comportamiento Criminal número 0150 de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito por AMPARO ARIAS FRANCO y JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ expertos de

la Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 74 al 76 del cuaderno original número 6).

- Informe fotográfico número 4056 de fecha 23 de diciembre de 2006 presentado por JENNIFER MAGALLY CAMPOS CARVAJAL y JOSE IGNACIO AVILA FLOREZ, Investigadores Criminalísticos del CTI en el cual se observa la posición en que fue hallado el cuerpo de ARMEL RAMIREZ LOZANO, el estado de sus prendas y las lesiones recibidas. (Folio 179 al 185 del cuaderno original 1).

- Informe Técnico Médico legal radicado INMLCF 2007C-08090300606 de fecha 2 de febrero de 2007 remitido por ~~ADRIANA ROJAS BARRERO~~ Perito Forense con el resultado del análisis de residuos de disparos realizados en prendas de ARMEL RAMIREZ LOZANO. Informe BOG-2007-000684 LBA RB elaborado por PEDRO JUAN DIAZ GOMEZ, Técnico Forense Profesional en Balística (folio 288 al 292 del cuaderno original número 1).

- Registro civil de defunción de ARMEL RAMIREZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 0093379604. Documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil con indicativo serial 54544199 (folio 76 del cuaderno original número 2)



### **C.- JEISON MENDEZ ZORRO**

- Acta número 415 de Inspección Judicial realizada el 20 de diciembre de 2006 a las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira vereda el Totumo al cadáver de CNI "...cuerpo sin vida demarcado con el número 12 verde... según plano y álbum fotográfico... Demarcado con el número 2 verde a una distancia de 60 cms de los pies del cadáver un canguro color negro...15 cartuchos calibre 38, "...Demarcado con el número 3 verde un Revolver Smith Wesson calibre 38 especial... a un centímetro de la mano derecha del occiso..." (Folio 19 al 24 del cuaderno original 1).

---

- **ALEXANDER MENDEZ ZORRO** reconoció el cadáver relacionado en el acta de Inspección Judicial número 415 como el de JEISON MENDEZ ZORRO identificado con la cédula de ciudadanía número 14'135.443 expedida en Ibagué. El exponente asevera que era su hermano y que sabía que éste andaba rodeado de malas amistades en el mundo de la delincuencia sin saber cuáles eran las actividades ilícitas a las que se dedicaba. (Folio 25 al 27 del cuaderno original 1)

- Protocolo de necropsia No. 2006P-08090300426 realizada el 21 de diciembre de 2006 por la Dra. ADRIANA ROJAS BARRERO, medico perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al cadáver

de YEISON MENDEZ ZORRO en el que concluye como causa de muerte: SHOK HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A HERIDAS EN PULMON DERECHO PRODUCIDAS POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO CARGA UNICA, ALTA VELOCIDAD. Manera de muerte: HOMICIDIO. (Folio 131 al 138 del cuaderno original 1).

- Informe fotográfico No. 4057 de fecha 23 de diciembre de 2006 presentado por JENNIFER MAGALLY CAMPOS CARVAJAL y JOSE IGNACIO AVILA FLOREZ, Investigadores Criminalísticos del CTI en el cual se observa la posición en que fue hallado el cuerpo de JEISON MENDEZ ZORRO, el estado de sus prendas y las lesiones recibidas. (Folio 165 al 170 del cuaderno original 1)

---

- Registro civil de defunción de JEISON MENDEZ ZORRO identificado con cédula de ciudadanía número 0014135443. Documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil con indicativo serial 5454181. (Folio 193 del cuaderno original número 1)

#### **d.- RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES**

- Acta número 416 de Inspección Judicial realizada el 20 de diciembre de 2006 a las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de

Rovira vereda el Totumo al cadáver de RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía número 93'394.646 expedida en Ibagué (Tolima.) donde se anota que en la mano derecha se halló un arma tipo revólver marca Indumil Llama pavonada color gris oscuro... con empuñadura en "madera grafilada..." (Folio 30 al 35 del cuaderno original 1).

- Protocolo de necropsia número 0427 realizada el 21-12-2006 por el profesional universitario Dr. JAVIER VELEZ RUIZ PROFESIONAL del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses al cadáver de RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES en el que concluye como causa de muerte: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, manera de muerte: HOMICIDIO. (Folio 106 al 113 del cuaderno original 1).

---

- Informe Técnico Médico legal radicado INMLCF 2009C-08090311660 de fecha 27 de noviembre de 2009 presentado por JAVIER VELEZ RUIZ, Profesional Especializado forense código 1018-9 Médico, complementa protocolo de necropsia de RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES en aspectos pertinentes relacionados en Informe de análisis del comportamiento Criminal número 0150 de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito por AMPARO ARIAS FRANCO y JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ expertos de la Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 247 y 248 del cuaderno original número 7).

- Informe Técnico Médico Legal, complemento laboratorios número interno 2007C-08090308546 de fecha 2 de noviembre de 2007 suscrito por JAVIER VELEZ RUIZ Perito Forense del INMLCF con el cual envía los resultados del informe de laboratorio BOG-2007-000651 en relación con el estudio a una prenda de vestir correspondiente a RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, tres proyectiles y cuatro fragmentos de proyectil concluyendo que los orificios de entrada ubicados en la prenda de vestir recibida, correspondió a larga distancia, en rangos superiores a 1.56 y 3.00 metros según se trate de armas cortas o largas respectivamente; los tres proyectiles incompletos corresponden al calibre 5.56 y los cuatro fragmentos son parte de proyectiles de calibre 5.56 disparados en armas tipo fusil. (Folio 289 al 295 del cuaderno original número 2).

- Informe Técnico Médico Legal, número interno 2009C-08090309437 de fecha 22 de septiembre de 2009 suscrito por JAVIER VELEZ RUIZ Profesional Especializado Forense del INMLCF con el cual responde cuestionario formulado por la Fiscalía en cuanto a livideces o marcas que aparecen en la palma de la mano de RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES si pueden corresponder al graficado de las cachas de madera del arma que aparece a su lado en las fotografías de la inspección del cadáver. (Folio 267 y 268 del cuaderno original número 5).

- Informe número 3121 de fecha 30-09-09 presentado por GERMAN BURITICA RODRIGUEZ Servidor de Criminalístico

del CTI que contiene registro fotográfico de las cachas del revólver calibre 38, marca Llama, serial 772420 (folio 280 al 281 del cuaderno original número 5).

- Informe fotográfico # 4091 de fecha 27 de diciembre de 2006 realizado por ANAYIBE APARICIO LOPEZ y JOSE IGNACIO AVILA FLOREZ, Investigadores Criminalísticos del CTI Seccional Tolima mediante el cual se documenta la descripción y los hallazgos registrados en la diligencia de Inspección Judicial realizada el 20 de diciembre de 2006 a partir de las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira. ~~Cadáver de RUBEN FERNANDO SÁNCHEZ MORALES.~~  
(Folio 71 al 76 del cuaderno original 1).

- Registro civil de defunción de RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía # 0093394646. Documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil con indicativo serial 5454185 (folio 197 del cuaderno original número 1)

#### **e.- DORANCE ENCISO MOLINA**

- Acta # 417 de Inspección Judicial realizada el 20 de diciembre de 2006 a las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira

vereda el Totumo al cadáver de CNI (desconocido para el momento de la diligencia) donde se hizo descripción de la escena, orientación y posición del cadáver, ubicado en pendiente zona boscosa al lado derecho del cuerpo a 50 cms un revolver 357 mágnum cuatro cartuchos marca COL, serie 21597B y cuatro cartuchos de calibre 3.57 mágnum, dos percutidos y dos sin percutir; descripción de las prendas, pertenencias, lesiones observadas, señas particulares, y demás datos que se consignan para este tipo de diligencias. (fols. 40 al 44).

- Acta de identificación indiciaria realizada el 20 de diciembre de 2006 por parte de la señora ALEJANDRA MARIA CARRANZA MUÑOZ quien reconoce el cuerpo relacionado en el acta de inspección a cadáver número 417 como el de su compañero DORANCE ENCISO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 93'379.828 expedida en Ibagué Tolima. Expone que él salió de la casa a las 05:30 a.m. sin decir para dónde iba y que su trabajo era vender zapatos, ropa y otras cosas. Manifiesta ignorar porqué estaba en el lugar donde resultó muerto y que a DORANCE nunca le vio armas de ninguna clase ni tenía permiso de porte. (Folio 47 y 48 del cuaderno original 1).

- Protocolo de necropsia #0428-2006 realizada el 21 de diciembre de 2006 por el Dr. JAVIER VELEZ RUIZ Profesional Universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses al cadáver de DORANCE ENCISO MOLINA en el que concluye como

causa de muerte: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO y manera de muerte: HOMICIDIO (folio 158 al 164 del cuaderno original 1).

- Informe Técnico Médico Legal, complemento laboratorios número interno 2007C-08090305112 de fecha 17 de julio de 2007 suscrito por JAVIER VELEZ RUIZ, Perito Forense del INMLCF con el cual envía los resultados del informe de laboratorio BOG-2007-000655 en relación con una prenda de vestir correspondiente a DORENCE ENCIZO MOLINA concluyendo que los orificios originados por proyectiles disparados en arma de fuego, fue realizados a largas distancias -superiores a 150 cm. (Folio 269 al 273 del cuaderno original número 2).

~~- Informe Técnico Médico legal radicado INMLCF 2009C-08090311660 de fecha 27 de noviembre de 2009 presentado por JAVIER VELEZ RUIZ, Profesional Especializado forense código 1018-9 Médico, complementa protocolo de necropsia de DORANCE ENCISO MOLINA en aspectos pertinentes relacionados en Informe de análisis del comportamiento Criminal número 0150 de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito por AMPARO ARIAS FRANCO y JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ expertos de la Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 247 y 248 del cuaderno original número 7).~~

- Informe fotográfico # 4058 de fecha 23 de diciembre de 2006 presentado por JENNIFER MAGALLY CAMPOS

CARVAJAL y JOSE IGNACIO AVILA FLOREZ, Investigadores Criminalísticos del CTI en el cual se observa la posición en que fue hallado el cuerpo de DORANCE ENCISO MOLINA, el estado de sus prendas y las lesiones recibidas. (Folio 171 al 178 del cuaderno original 1)

- Registro civil de defunción de DORANCE ENCISO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía número 0093379828. Documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil con indicativo serial 5454182 (folio 194 del cuaderno original número 1).

---

De las otras pruebas:

---

2. Copia de las tarjetas alfabéticas de preparación de las cédulas de ciudadanía expedidas por la Registraduría del Estado civil a ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA (folio 234 al 238 del cuaderno original número 5).

3.- Informe fotográfico #4111 presentado el 28 de diciembre de 2006 por JOSE IGNACIO AVILA FLOREZ, Investigador Criminalístico del CTI Seccional Tolima, en el que se registra el lugar de los hechos y el hallazgo de evidencias según se describe en las actas número 413, 414, 415, 416 y 417 de Inspección Judicial realizada el 20



de diciembre de 2006 a partir de las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira vereda el Totumo a los cadáveres de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA (folio 77 al 105 del cuaderno original 1).

4. Informe de Investigador de Laboratorio número 2699 de fecha 27-08-09 presentado por los servidores de Policía Judicial Grupo de Balística del CTI: FABIO ALBERTO AGUIRRE BEDOYA y GERMAN ORLANDO BURITICA RAMIREZ, el cual contiene la materialización y diagramación de las trayectorias de los proyectiles de armas de fuego que impactaron los cuerpos de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA. (Folio 199 al 213 del cuaderno original número 5).

5. Declaración rendida bajo la gravedad del juramento por **JOSE IGNACIO AVILA FLOREZ**, en la cual expone su participación como Investigador Criminalístico del CTI Seccional Tolima, en el registro fotográfico del lugar de los hechos y el hallazgo de evidencias según se describe en las actas número 413, 414, 415, 416 y 417 de la Inspección Judicial, realizada el 20 de diciembre de 2006 a partir de las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía

que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira zona vereda del Totumo a los cadáveres de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDOZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA (folio 42 y 43 del cuaderno original número 4).

6. Informe de Policía Judicial de fecha 20 de diciembre de 2006 rendido por **MARIA DEL PILAR VINASCO** y **FREDY MURILLO ORREGO**, Investigadores Criminalísticos del CTI relacionado con la Inspección Judicial realizada el 20 de diciembre de 2006 a partir de las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira en el cual refieren que hicieron presencia en el sitio de los hechos a las 09:31 horas encontrando allí al Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ P, del GAULA quien manifestó "...que mediante informe de inteligencia el grupo RIME, advierten sobre la presencia de un grupo de bandas emergentes al mando de alias Ariel, quienes se movilizan en un vehículo de placa QFU 490 se dedican a cobrar extorsiones y que en el día de hoy atracarían un bus intermunicipal en el sector de la vía que de Ibagué conduce a vereda el Totumo.". Los Investigadores Criminalísticos consignan en éste informe los hallazgos de los cuerpos de las víctimas, los elementos de evidencia y las manifestaciones de JOSE IGNACIO ORDOÑEZ RIOS, GERARDO PRADA BONILLA y GLORIA AMPARO BEDOYA LOAIZA en relación con la hora de ocurrencia de los disparos y lo que percibieron sobre lo

sucedido. (Folio 140 al 149 del cuaderno original número 1).

7. Declaración de **MARIA DEL PILAR VINASCO**, investigadora del C.T.I., de la localidad; en la que indica que frente a los hechos, fue comisionada para asistir al sitio de los mismos, en donde se dedicó a indagar en el vecindario, pudiendo establecer que los lugareños hacían referencia a que escucharon unos disparos y el ruido de dos motocicletas; reiterando que sus compañeros fueron los que hicieron el barrido en el lugar; asevera que el vehículo encontrado en la escena, fue traído con cuidado porque su panorámico estaba roto; sin recordar si el vidrio fue roto antes o no por el grupo del C.T.I. (Folio 44 y 45 del cuaderno original número 4).

---

8. Declaración de **FREDY MURILLO ORREGO**, miembro activo del C.T.I., rendida el 5 de junio de 2009 indicando que estaba de turno en la URI, cuando lo delegaron como coordinador de escena en el sitio de los hechos, efectuando el trabajo de la escena de los hechos e inspección de los cadáveres una vez, se llegó al puente que conduce a la vereda el Totumo, encontraron a unos 550 metros un vehículo impactado en el vidrio delantero lado derecho y la parte lateral derecha inferior de la puerta tenía otros impactos, las puertas se encontraban abiertas, se acordonó el sitio y cerca del mencionado automotor existían cuatro cadáveres y un cuerpo hacía el costado izquierdo de la vía sobre un voladero, todos tenían impacto de arma de fuego. Añade que se dispuso

romper el parabrisas para poder ver bien la carretera, ya que el mismo estaba chiteado. Con respecto a la comisión del hecho, señala que fue informado que los occisos tenían antecedentes y que el Gaula se encontraba realizando un operativo para detener a unos extorsionistas que azotaban a los comerciantes, campesinos de la zona. (Folio 183 al 185 del cuaderno original número 4).

9. Se le amplió la declaración al antes mencionado el 25 de junio de 2009 precisando que en la escena de los hechos objeto de ésta investigación no había ningún vehículo militar al momento de llegar la comisión judicial, y si lo hubiera existido lo hubiera fijado dentro de la escena que se fijó tal y conforme figura en el informe; ~~indica que los moradores le manifestaron que ellos escucharon los disparos y luego el ruido de dos motocicletas que se alejaron.~~ (Folio 254 y 255 del cuaderno original número 4).

10. Fijación Planimétrica del lugar en que se practicó Inspección Judicial el 20 de diciembre de 2006 por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira; documento elaborado por JENIFFER MAGALLY CAMPOS CARVAJAL, Investigador Criminalístico I del C.T.I. Seccional Tolima. (Folio 186 al 188 del cuaderno original número 1).

11. Dictamen de balística # 0053 FGN-CTI-SC-BAL de fecha 17 de enero de 2007 realizado con base en los hallazgos y observaciones del vehículo tipo automóvil, marca RENAULT, línea Penta, de placas QFU-490 mediante Inspección Judicial realizada el 20 de diciembre de 2006 a partir de las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira donde se encontró el vehículo mencionado y respecto del cual se documenta fotográficamente y con el diagrama número 1 la materialización de la trayectorias de proyectiles de arma de fuego. Trabajo elaborado por GERMAN ORLANDO BURITICA RAMIREZ, Investigador Criminalístico VII de la Dirección Seccional del CTI. (Folio 190 al 205 del cuaderno original número 1)

---

~~12. Certificado de tradición # 00004583 del vehículo tipo automóvil, marca RENAULT, sedan de placas QFU-490 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Villavicencio y allegado al expediente con oficio número 647 del 27 de marzo de 2007 suscrito por RICARDO VALDERRAMA, Investigador Criminalístico II del CTI. (Folio 129 al 132 del cuaderno original número 2).~~

13. Informe de fecha 27 de marzo de 2009 suscrito por ELIANA YULIETH LEON BEJARANO, Investigador Criminalístico II del CTI Seccional Tolima con el cual allega le resultado de las averiguaciones adelantadas para establecer quién es el propietario del vehículo Renault de

placas QFU-490 (folio 75 al 84 del cuaderno original número 4).

14. Informe de fecha 19 de agosto de 2009 suscrito por ELIANA YULIETH LEON BEJARANO, Investigador Criminalístico II del CTI Seccional Tolima, con el cual allega el resultado de las averiguaciones adelantadas para establecer quién es el propietario del vehículo Renault de placas QFU-490 (folio 138 al 166 del cuaderno original número 5):

15. Informe número 1794 presentado el 4 de junio de 2009 por PEDRO NEL CARMONA MONTEALEGRE INVESTIGADOR Criminalístico Del CTI, en el cual, aparecen las características y sistemas de identificación del vehículo RENAULT con placas QFU-490 (folio 225 al 228 del cuaderno original número 4).

16. Dictamen número 0224 FGN.CTI.SC.BAL de fecha 7 de febrero de 2007 suscrito por GERMAN ORLANDO BURITICA RAMIREZ, Investigador Criminalístico VII Balístico Forense 3219 del CTI rendido en cumplimiento de oficio petitorio número 657 del 22 de enero de 2007 de la Fiscalía 10 Seccional dentro de las diligencias radicadas con el número 224.977 el cual contiene el examen de las armas, cartuchos, y vainillas encontradas, registradas, embaladas y rotuladas durante Inspección Judicial realizada el 20 de diciembre de 2006 a partir de las diez de la mañana (10:00 horas) por la Fiscal Seccional 34 URI en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué

al Municipio de Rovira. Igualmente cartuchos y fragmentos recibidos de Medicina legal según formatos de cadena de custodia recuperados durante el procedimiento de necropsia. (Folio 16 al 28 del cuaderno original número 2).

17. Informe de Investigador de Laboratorio número 354917 del 01 Agosto 2007 que contiene el análisis de residuos de disparo en mano realizado por ALEJANDRO AGUIRRE PINEDA, Investigador Criminalístico VII adscrito al grupo de química aplicada y sustancias controladas del nivel central del Cuerpo Técnico de Investigación en el cual concluye que las muestras tomadas a los cadáveres de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA, resultan compatibles con residuos de disparo en mano. (Folio 274 al 281 del cuaderno original número 1).

18. La señora **LEYDI MARCELA BARRERO ALFARO** era para el 20 de diciembre de 2009 compañera permanente de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA nos dice que su esposo salió en la madrugada del 20 de diciembre de 2009, sin decirle para dónde ni con quién, no portaba armas ni tenía permiso para portarlas, lo conoció como trabajador comprando y vendiendo zapatillas, sin que tenga conocimiento porque se produjo su fallecimiento (folio 9 al 10 del cuaderno original 1)

19. Declaración de **FELIPE NERY BARRERO SANCHEZ**, suegro del obitado ALEXANDER JARAMILLO QUITORA a quien no le consta de manera directa y personal las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Afirma que su yerno se dedicaba a la compra y venta de zapatillas y a jugar fútbol, se emborrachaba, pero nunca supo que hubiera estado detenido. Agrega que cuando entregaron el cadáver, le observó heridas en la parte de la nuca "... me pareció que el tiro se lo pegaron en la nuca salió por la boca estaba desfigurado inconocible..." (Folio 99 y 100 del cuaderno original número 4).

20. Declaración del señor **JOSE WILLIAM RAMIREZ LOZANO**, hermano de ARMEL RAMIREZ LOZANO, quien manifiesta que no le consta de manera directa y personal sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos; solamente que el 20 de diciembre de 2006 aproximadamente a las siete de la noche le avisaron de la muerte de su familiar, al día siguiente fue a reconocerlo y luego a las diligencias para su sepelio. (Folio 94 al 98 del cuaderno original número 4).

21. Declaración de **NANCY ALFARO**, suegra de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA quien rindió declaración similar al antecesor, sostiene que el único antecedente de éste pudo ser por violencia intrafamiliar con la antigua compañera de éste; pero, que el muchacho era sano, no sabe nada con respecto a los hechos, solo aduce que se dedicaba a la venta de zapatillas y a jugar



fútbol. Nunca lo vio armado (Folio 101 al 1030 del cuaderno original número 4).

22. Declaración de la señora **MARIA HERMINSA SALCEDO LOZANO**, quien vivía en unión libre con ARMEL RAMIREZ LOZANO manifiesta que el 18 de diciembre de 2006 se reunieron ARMEL, GOMOSO, ARROZ, DORANCE, "un negrito que era el yerno de don Héctor", "un muchacho morenito gordito" y "el de la vuelta que era el negro dienton" quien les propuso que le quitaran trescientos millones de pesos a un viejito que iba a viajar a Rovira en el bus de las seis, que era el 508 llevando esa plata en un maletín, entonces el día de los hechos "...llegaron todos DORANCE, GOMOSO, ARROZ, ARMEL, ALEX, todos estaban a pie, ARMEL tenía un carro un Renault 21 que le habían empeñado, ..." salieron como a las 5:10 a 5:20 de la mañana y dijeron que iban a esperar el carro en el Totumo, el mueloncito ese que les pintó la vuelta les dijo a donde tenían que salirle al bus, que pasaban el puente y que a la curva ahí era donde tenían que salir, ese mueloncito no estuvo con ellos a la hora de salir para el sitio, pero los llamó varias veces, llamó mucho a ARMEL, por ahí unas 3 a 4 veces, según la conversación ARMEL le preguntaba que si ya salían y el otro según eso le decía que el bus salía a las seis de la mañana, ellos salieron a las 5:20 a m., se fueron para el sitio que les habían indicado y nunca volvió..." sostiene igualmente que ella habló con DAVID el conductor del bus y le preguntó que qué pasó y dijo: "...yo me di cuenta que los bajaron del carro y los mataron...y que después

supo que habían matado a todos..." termina aduciendo que los ofendidos eran delincuentes comunes, pero no extorsionistas ni paramilitares, como para que el ejército justifique bajarlos del carro y fusilarlos como lo hicieron. (Folio 233 al 236 del cuaderno original número 4).

23. Ampliación de la declaración de la antes mencionado **SALCEDO LOZANO**, en la cual responde que no sabe quien le empeñó el carro a ARMEL RAMIREZ LOZANO, que él no llevaba armas el día de su muerte, ni plata, que utilizaba la mano derecha para todo, que hacía memoriales para los internos de Picaleña y que tenía una buena letra y el día de los hechos "ROVIRA" lo llamó por teléfono antes de salir de su apartamento, en dos ocasiones una a las 5:10 o 5:20 y otra a las 5:30 a.m. (Folio 277 y 278 del cuaderno original número 5).

24. Declaración del señor **DANIEL FELIPE SALCEDO MORENO** quien preguntado sobre lo sucedido el 18 de diciembre de 2006, contestó que ese día un hombre conocido con el alias de "ROVIRA" llegó al negocio de la tía MARIA HERMINSA SALCEDO LOZANO y "...se sentó a hablar con ARMEL y conmigo y nos dijo que había una vuelta para hacer así, para atracar un bus, nosotros teníamos que montar un peaje para bajarnos la plata que él mismo la llevaba con el patrón de él y que esa vuelta era para hacerla en El Totumo, ese día nosotros fuimos en el carro con ARMEL y con el man y dijimos que en dónde lo íbamos a hacer entonces acordamos que pasando el puente por ahí unos doscientos o trescientos metros y ese señor fue el que nos dijo el sitio exacto y así

lo acordamos para hacerlo el 19 a la madrugada, pero el man dijo que no que el 20, porque el 20 era que sacaban la plata para una finca que la llevaban, él no nos dijo el nombre de la persona que iba a llevar la plata ni nada, solo que él iba en el bus con el señor...". Refiere DANIEL FELIPE SALCEDO MORENO que el 19 de diciembre en la casa de la tía "...DORANCE, EL FINADO ARROZ, EL NEGRO DEL CALARCÁ QUE LE DECÍAN EL MORADO, EL GOMOSO y ARMEL" se reunieron con COLMENA y otros dos para elaborar el plan que consistía en "...llegar al sitio montar el reten, atracar el bus de VELOTAX que salía de 5 a 6 de la mañana del terminal y pues después del reten subir al bus y coger al man que nos estaba dando la vuelta porque él mismo nos dijo que él llevaba la plata en una tula y que lo rigiéramos nosotros y que tocaba amarrar al man de la buseta e irnos, las motos iban para el trasbordo de los que iban en el carro, la plata la iba a coger ARMEL en el carro, el carro no lo íbamos a dejar ver cuando el atraco lo pensábamos dejar mas abajo, ellos efectivamente salieron a las 4:30 AM el 20 de diciembre y se fueron los cinco en el carro y yo no me di cuenta de mas porque fue cuando el ejercito los mató en el sitio.". Al ser preguntado el testigo si los ocupantes del vehículo llevaban armas de fuego "CONTESTO: si unos llevaban armas, ARMEL no llevaba arma porque no tenía, ni DORANCE, me parece que eran dos armas y los de las motos como que llevaban los fierros, yo no vi físicamente las armas hablaron de eso pero no las vi.". (Folio 272 al 275 del cuaderno original número 4)

25. Informe de investigador de campo de fecha 10 de julio de 2007 con el cual JOSE IGNACIO AVILA FLOREZ, Morfólogo Forense del CTI allega el retrato hablado de la persona señalada como alias ROVIRA el cual fue elaborado con la descripción aportada por DANIEL FELIPE SALCEDO MORENO (Folio 21 al 23 del cuaderno original número 5).

26. Álbum fotográfico elaborado por los servidores de Policía Judicial del CTI señores LUIS ERNESTO LUGO LOPEZ; Investigador Criminalístico y JOSE ALIRIO ALDANA ARIAS, Morfólogo, para diligencia de reconocimiento fotográfico incluyendo la imagen de CONSTANTINO PARRA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 5'824.216 expedida en Ibagué. (Folio 221 al 223 del cuaderno original número 5).

27. Diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2009 durante la cual el testigo **DANIEL FELIPE SALCEDO MORENO**, reconoce a CONSTANTINO PARRA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 5'824.216 expedida en Ibagué como la persona que propuso el atraco en El Totumo el 20 de diciembre de 2006 (folio 261 al 262 del cuaderno original número 5).

28. Análisis cruzado de información -análisis Link- con los datos del suscriptor de la línea telefónica celular número 311 5 091399 presentado por EVA CARMENZA ALBADÁN MURILLO, Investigador Criminalístico SAC-I CTI con

informe número 288 del 6 de julio de 2009 (folio 286 al 291 del cuaderno original número 4).

29. Declaración de la señora **CELIA ZORRO DE JIMENEZ**, progenitora de JEISON MENDEZ ZORRO. No le consta cómo sucedieron los hechos, se enteró de estos por la radio, en horas de la tarde, cuando dijeron que habían muerto cinco personas y entre éstas nombraban a su hijo, lo cual, le comunicó a Alexander, hermano del obitado para que confirmara la noticia, siendo velado en el Barrio El Bosque de la localidad; añade que su hijo trabajaba en construcción, que convivía con una muchacha y que dejó en ella una niña; agrega que su hijo había estado detenido en Picalaña por hurto y días antes de su muerte había sido capturado por la SIJIN pero lo habían soltado rápido; la noche anterior a su muerte se quedó en la casa de ella y salió como a las cuatro y media de la madrugada sin decir para dónde. (Folio 85 al 88 del cuaderno original número 4).

30. Por su parte la señora **MONICA ANDREA RESTREPO NIÑO**, refiere que el 20 de diciembre de 2006 a las 08:40 horas recibió una llamada de su novio LUIS FERNANDO BERNAL SANCHEZ avisándole que al tío RUBEN FERNANDO SANCHEZ (q.e.p.d.), lo había detenido por parte del Ejército Nacional, entonces se fueron para El Totumo, llegando como a las 09:15 horas encontrando cerrada la vía y al preguntar por lo que pasaba, un soldado le dijo que "... habían detenido a cinco supuesto paramilitares que habían dos muertos y tres detenidos..."

siguieron esperando y mas tarde se acercó nuevamente al soldado, para preguntarle si era verdad lo que rumoraban ahí que eran cinco muertos, entonces el militar le respondió que "...sí, que eran unos paramilitares que venían de hacer una extorsión de Rovira supuestamente y que había habido un enfrentamiento con el ejército y los dieron de baja...". ... "...que a ellos los estaban esperando desde las tres de la mañana, que porque era una banda que estaban extorsionando a los dueños de las fincas de por ahí y que alguien les había dado el dato de que iban a hacer otra extorsión y el carro en el que iban y que los estaban esperando y los habían cogido y que había habido un enfrentamiento y que los habían dado de baja..." (Folio 220 al 222 del cuaderno original 1).

---

31. La señora **MARIA RUTH SANCHEZ MORALES**, hermana de RUBEN FERNANDO SANCHEZ (q.e.p.d.), el 25 de enero de 2007, en síntesis manifestó que a las "...ocho pasaditas..." recibió una llamada de FABIO para avisarle que su hermano había sido detenido por el ejército en el Totumo, entonces ella le avisó a su hijo LUIS FERNANDO y éste se fue con la novia hacia el Totumo para averiguar qué pasaba; como a las "...nueve pasaditas..." se comunicaron y le dijeron que no podían pasar porque la carretera estaba cerrada; como a las diez y media los volvió a llamar y le comentaron que "... no tenían ninguna noticia, pero que MONICA había hablado con un soldado y que le habían dicho que habían dos muertos y tres capturados..." "...llamamos veinte minutos, cada media hora.. Y hacia las tres y media o pasadas, cuando llamé

mi hermano JOSE DAIRO dijo que los habían matado a todos...". (Folio 223 al 225 del cuaderno original número 1).

32. La señora **SANCHEZ MORALES**, se presentó a ampliar su declaración el 27 de mayo de 2009 manifestando que su hermano RUBEN FERNANDO, era zurdo aportando manuscritos para su verificación, una fotografía y un CD con la solicitud de que se investiguen aspectos que ella considera de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos. (Folio 142 al 143 del cuaderno original número 4).

33. Informe número 1787 de fecha 4 de junio de 2009 en el cual RODRIGO CORTES CARVAJAL, Grafólogo Forense del CTI dictamina que no existen parámetros definidos e inobjetables mediante los cuales se pueda deducir a través de un manuscrito si su autor es diestro o zurdo o ambas cosas a la vez. (Folio 223 y 224 del cuaderno original número 4).

34. Álbum fotográfico elaborado por el señor **LUIS ERNESTO LUGO López**, investigador Criminalístico del CTI con las imágenes contenidas en un disco compacto según lo solicitado por la Fiscalía 89 UNDH-DIH (folio 2248 al 253 del cuaderno original número 4).

35. Ampliación de la declaración de la señora **MARIA RUTH SANCHEZ MORALES**, rendida el 18 de agosto de 2009 en la cual, hace saber que LUIS FERNANDO BERNAL

SANCHEZ, es su hijo y que recién le había contado que el día de los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2009 RUBÉN iba en el carro y LUIS FERNANDO iba manejando la moto porque iban a quitarle la plata a un tipo que iba en un bus pero que al pasar el puente al Totumo el ejército le salió y les disparó y le tocó devolverse. Aclara algunos aspectos relacionados con una persona conocida con el mote de "COLMENA" y expone algunas situaciones que le hacen temer a ella y otros testigos, insistiendo en que se analice el procedimiento del GAULA.(Folio 11 al 116 del cuaderno original número 5).

36. La señora **ROSA ELITH MORALES ORTIZ** es la progenitora de RUBEN FERNANDO SANCHEZ (q.e.p.d.) manifiesta que su hijo salió de la casa a las 05:10 horas del 20 de diciembre de 2006 sin decir para dónde solamente se despidió y le pidió la bendición, agrega que él se dedicaba a la venta de zapatos y mercancía. (Folio 241 al 242 del cuaderno original 1).

37. El señor **JOSE DAIRO SANCHEZ**, padre de RUBEN FERNANDO SANCHEZ declara que su hijo se dedicaba al comercio, le gustaba el fútbol, no portaba armas y se enteró de su muerte por lo que le contaron los familiares.(Folio 90 al 92 del cuaderno original número 4).

38. El señor **JOSE DAYRO SANCHEZ MORALES** declara que ese día recibió una llamada haciéndole saber que a su hermano RUBEN FERNANDO había sido capturado y lo tenían en el lugar conocido como El Totumo, entonces se



fue para allá encontrando personal del Ejército Nacional, quienes decían que "habían como cinco muertos." Mientras que otro había dicho que..."habían cogido a dos y habían capturado a tres..."; luego reconoció a su hermano en las fotografías que le mostraron y refiere que él se dedicaba a vender zapatos. (Folio 36 al 38 del cuaderno original 1).

39. Denuncia presentada por el señor **JOSE DAIRO SANCHEZ MORALES** por el homicidio de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA; en donde indica que existe una serie de incongruencias en el caso planteado, porque ~~a los occisos los acusan de ser paramilitares, otros que extorsionistas y secuestradores; mientras que estos pertenecían eran a un equipo de fútbol, que patrocinaban empresas de la región, al punto que no tenían antecedentes y otro es que existe una muchacha de nombre Mónica Andrea Restrepo, que se encontraba en el lugar y que un soldado le dijo inicialmente que habían muerto dos y capturado a tres, para luego resultar que todos fallecieron, lo que le significa que tres fueron ultimados después y en estado de indefensión. Se anexan copias de la noticia publicada en medios periodísticos.~~ (Folio 152 al 157 del cuaderno original 1).

40. Declaración del señor **JOSE DAIRO SANCHEZ MORALES**, hermano de RUBEN FERNANDO SANCHEZ y tío de LUIS FERNANDO, donde manifiesta que el día de

los hechos estuvo con un abogado en el sitio de los hechos y al preguntar a los militares por lo sucedido les respondieron que habían dado de baja a tres y los otros se habían volado y después resultaron los cinco muertos. No le consta nada más solamente comentarios posteriores. (Folio 122 al 124 del cuaderno original número 5).

41. El señor **JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ**, Comandante del GAULA RURAL TOLIMA para la época de los hechos, refiere que el 18 de diciembre de 2006, un agente de inteligencia alias "CHEPE" – JOSE WILSON CAMARGO AREVALO- le suministró información sobre la existencia de una banda criminal que hacía extorsiones a los moradores de la vereda el Totumo y el vehículo que utilizaban para sus actividades ilícitas, con base en ello ordenó al Teniente LOPEZ una misión táctica preventiva mediante orden de operaciones LIBERIANO 037 que se desarrolló el 19 de diciembre de 2006 sin ningún resultado, entonces se dispuso a continuarla el 20 día siguiente, bajo la orden de operaciones LIBERIANO 037 y a las cuatro de la mañana se inició y siendo las 06:30 el Teniente LOPEZ le reportó contacto armado con los delincuentes que se movilizaban en el automotor de placas descritas en el informe de inteligencia con resultado de "cinco muertes en combate"

En relación con lo informado por el Teniente sobre lo sucedido, el señor **JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ** precisó: "...alguien de la patrulla...informó de la

*aproximación de un vehículo que coincidía con la descripción del vehículo que aparecía en el informe de inteligencia, cuando él procedió con sus hombres a detener el vehículo desde el interior del vehículo abrieron fuego en contra de todo el personal, el vehículo frenó y los hombres que se encontraban allí se bajaron disparando en contra de los miembros de la patrulla y en la reacción resultaron muertos en combate los delincuentes que se movilizaban en dicho vehículo...".* Precisa que los integrantes del grupo operativo del GAULA gastaron 151 cartuchos calibre 5.56 y de las pistolas no se gastó y concluye su intervención aseverando que no se investigó previamente quiénes eran las personas mencionadas por la Regional de Inteligencia Militar y después de su muerte "de acuerdo a versiones de algunas personas nos informan que los delincuentes pertenecían a una banda delincuenciales organizada del municipio de Ibagué cuyo cabecilla al parecer es un tipo con alias Colmena."...(folio 83 al 87 del cuaderno original número 2).

42. Ampliación de la declaración rendida por el señor **JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ** Comandante del GAULA RURAL TOLIMA para la época de los hechos, donde hace algunas apreciaciones sobre la conformación del GAULA insistiendo en que la información de la RIME la recibió inicialmente de manera verbal el 18 de diciembre de 2006 en horas de la tarde y después en forma escrita, con lo cual, convocó a una reunión con el oficial de inteligencia a cargo y el oficial operativo y el suboficial de

operaciones para "...mirar exactamente de qué se trataba, el sitio y otros aspectos de interés para la operación. El Coronel JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ responde algunos cuestionamientos de la Fiscalía y es enfático en afirmar que toda la labor de inteligencia incluye la verificación previa y la certificación de ello con el documento que entrega el Oficial de la RIME para proyectar y ejecutar las respectivas acciones operativas". (Folio 100 al 105 del cuaderno original número 6).

43. El señor **JOSE IGNACIO ORDOÑEZ RIOS**, residente en el sector del Totumo pasando el puente a 20 metros adelante y que el día de los hechos se encontraba en su casa situada a dos metros de la carretera principal, declaró: "...a eso de las 06:05 a 06:10 AM , primero pasaron dos motos de Ibagué al Totumo, al medio minuto escucho una descarga de pistola una descarga completa, se que era de pistola porque mi mamá es pensionada del ejército y me críe en ese ambiente entonces yo conozco de eso, como a los dos minutos empezó tiro de fusil demasiados tiros, eso duró como 25 minutos solo tiro de fusil." Al responder interrogatorio de la fiscalía sostiene que no escuchó gritos ni palabras, que no vio al ejército en la carretera antes de la balacera sino después, que los únicos vehículos que pasaron fueron dos motos porque los buses de línea que pasan a las seis de la mañana no pasaron ese día. (Folio 144 y 145 del cuaderno original número 4).

44. El señor **GERARDO PRADA BONILLA** residente en la vereda El Totumo a unos 30 metros del puente metálico; declara que el 20 de diciembre de 2006 escuchó disparos primero de ráfaga y luego de fusil, después no lo dejaron pasar los del ejército. Agrega que días antes no había visto gente extraña ni lo han extorsionado ni lo han robado. (Folio 146 del cuaderno original número 4).

45. El señor **JORGE ELIECER CELEMIN CHICANEME** Administrador de la Finca Villa Herlinda localizada en la Vereda El Totumo jurisdicción de Ibagué, manifiesta que el 20 de diciembre de 2006 se levantó a las tres de la mañana para hacer sus oficios, a las 05:30 dejó la leche en la orilla de la carretera y se devolvió para la casa cuando escuchó tres disparos, luego ráfagas y después cuatro disparos; a los 15 minutos llegó el ejército a su casa preguntando qué había visto pues decían que se habían volado dos en una moto. El Ejército colocó en los alrededores de la casa del declarante CELEMIN soldados de seguridad y desde su casa el testigo asegura lo siguiente: *"...vi tres muertos en la carretera, uno que tenía buzo rojo y otros dos no recuerdo la ropa, yo el cuarto muerto que dijeron los soldados no lo vi..."* (testimonio visto al folio 12, 13 y 14 del cuaderno original número 6) Al exhibirle el registro fotográfico del lugar en donde fueron hallados los cadáveres manifestó que *"...no había ningún carro como el que está en la foto -Renault QFU-490- (ver folio 83 del cuaderno original número 1) y el señor del buzo rojo no estaba contra la peña como está en la foto, el muerto estaba sobre la carretera en el*

*pavimentó.*" (Ver folio 93 del cuaderno original número 1).

46. En declaración rendida el 8 de junio de 2009 por el señor **CARLOS ALBEIRO PINEDA GARRIDO** manifiesta que el 20 de diciembre de 2006, se trasladó en una buseta desde el terminal de transporte y los señores del ejército lo devolvieron de la curva adelante del puente del Combeima se desplazaba en una buseta de Velotax, saliendo del terminal a las 6 a.m., y no se hizo el recorrido normal porque al llegar a la curva del río Combeima, el bus en donde venía y que estaba laborando como ayudante, llegó a la semi-curva, el ejército estaba en toda la semi-curva, había dos soldados parados, el vehículo estaba mas arriba, e bajo de la buseta, caminó 10 pasos y vio el carro y el ejército y los señores con las manos arriba, el conductor no tenía visibilidad. (Fols. 208 al 211). En ampliación de declaración, aclara que el conductor de la buseta no tenía su misma visibilidad que él, porque a él lo tapaba la turbo, mientras él si se bajó de la buseta y vio lo que estaba pasando, "...es decir, las personas con las manos arriba rodeados del ejército y el carro ubicado subiendo a mano derecha, el carro tenía las puertas cerradas... el carro estaba yendo hacía El Totumo, yo no vi las puertas abiertas, el carro estaba cerrado y en buen estado e insiste: "vi las personas paradas contra el carro por el lado izquierdo de la trompa del carro hacia atrás porque el lado derecho estaba parado hacia el barranco... no tengo necesidad de mentir, ninguna razón tengo para esto, ni me estoy ganando nada, no quiero

tener problemas con nadie...” concluye que incluso dos personas lo había abordado en el terminal y le había dicho que dijera que el no sabía nada y que iba como pasajero y que le habían dicho que era peligroso meterse con la gente del GAULA (fol. 295 al 299 c. o. # 4). Versión que fue nuevamente ratificada en su ampliación visible a los folios 295 al 300, del mismo cuaderno; dibujando a su modo la escena de los hechos.

47. El señor **SAMUEL GOMEZ RAMOS** declara haberse enterado de los hechos por comentarios que le hizo el ayudante de una buseta de VELOTAX que le dicen “Zorro” quien le contó que iban pasando el puente del Combeima y el ejército los devolvió, que tenían una gente requisándolas y después escuchó unos tiros y que el comentario es que a esa gente la mataron porque eran delincuentes y que el informante tenía miedo de que atentaran contra su vida (folio 167 y 168 del cuaderno original número 5).

48. El señor **JOSE DAVID GARCIA TAVERA** indica que en su profesión de conductor para la fecha de los hechos, salió del terminal a las 6 de la mañana, pararon al llegar al puente de el Combeima, alcanzó a cruzarlo y como a 200 metros había un carro del ejercito atravesado, se le acercó un soldado del ejercito al que le dijo que iba para Roncesvalles, los pasajeros se asustaron y cuando estaban conversando escucharon unos tiros hacia arriba hacía donde comienza la cuesta y le indicaron que se devolviera porque era peligroso porque había

enfrentamiento con los delincuentes, él se devolvió y no volvió. Agrega que alcanzó a ver un carro pequeño adelante del carro del ejército, bien orillado a la derecha de la carretera de Ibagué hacía el Totumo; asevera que Albeiro iba como pasajero, no como ayudante y que incluso lo recogió fue en Mirolindo, no en el terminal de transporte; asevera que estaba abierto el carro pequeño, hacía el lado derecho, pensando que era una estrellada, el carro iba como para el Totumo (fols. 216 al 218 c. o. nro. 4).

49. Declaración rendida por el señor **ROGELIO DIAZ BARRIOS** quien manifiesta que el día 20 de diciembre de 2006 salió a las seis de la mañana de la calle 15 con carrera primera conduciendo la buseta de placas WTK-398 de TURES TOLIMA para hacer el recorrido Ibagué – Carmen de Bulira, llegó al puente del Combeima como a las 06:30 a. m. los soldados estaban echando para atrás los carros y había una turbo atravesada en la carretera para que no pasaran los carros, y le dijeron que se devolviera entonces dio reversa y se regresó; no alcanzó a ver nada porque él quedó antes de la curva y de los hechos se enteró pero por las noticias y comentarios posteriores. Folio 282 al 284 del cuaderno original número 4).

50. Declaración rendida por el señor **GUSTAVO TAFUR VIÑA** en al que expone que el 20 de diciembre de 2006 conducía una buseta afiliada a la empresa TRANSPORTES LA IBAGUEREÑA y hacía su recorrido llegando al puente



sobre el río Combeima como a las seis y quince a. m. y le tocó devolverse porque estaba el ejército con un camión atravesado y había trancon y como pedían que evacuaran pues se devolvió; no escuchó disparos ni habían señales ni conos refractantes solo el ejército ahí parado. (Folio 119 al 120 del cuaderno original número 5)

51. Declaración rendida el 24 de agosto de 2009 por el señor **HORACIO SALAZAR ROJAS** quien para la época de los hechos desempeñaba las funciones de Coordinador del CTI en el GAULA TOLIMA ó GAULA MILITAR quien manifiesta que en ningún momento tuvo participación en el operativo realizado por la Unidad Operativa del GAULA el 20 de diciembre de 2006, ni tuvo conocimiento de la información, ni adelantaron labores previas de verificación, que la participación del CTI y del DAS – componentes del GAULA- fue nula, ni conoció ni tuvo contacto con algún funcionario de la RIME 5, que para esa época no estaban manejando casos de extorsión concretamente en el totumo y lo único que sabe es que después de las seis de la mañana el comandante del GAULA lo llamó para pedirle que llamara a la URI porque habían dado de baja unos sujetos. (Folio 169 al 171 del cuaderno original número 5).

52. Denuncia presentada por señor **JOSE DAIRO SANCHEZ MORALES** por el homicidio de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, y DORANCE ENCISO MOLINA durante hechos sucedidos el

20 de diciembre de 2006 a las 06:30 horas en el kilómetro cinco (7) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovina en el Departamento de Tolima. Se anexan copias de la noticia publicada en medios periodísticos. (Folio 152 157 del cuaderno original 1).

53. Escrito de fecha 27 de diciembre de 2006 firmado por el Capitán JOSE WILSON CAMARGO AREVALO remitido al Director Seccional del CTI solicitando se le entreguen copias de actuaciones adelantadas por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006 en la vereda el totumo de Ibagué con el fin de tramitar pago de recompensas. (Folio 63 del cuaderno original 1)

~~54. Oficio número 0171 DIV5-BR-6 GATOL con anexos de fecha 30 de enero de 2007 firmado por el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO Comandante Unidad Operativa GATOL mediante el cual pone a disposición de la Fiscalía Seccional la relación de armamento utilizado y el listado de personal participante en la "Misión Táctica Antiextorsión LIBERIANO 037-A realizada el día 20 de diciembre de 2006 en la vereda Totumo. (Folio 245 al 252 del cuaderno original 1).~~

55. Copia del folio 81 del libro SUBOFICIAL DE SERVICIO GAULA EJERCITO en el que aparece la anotación 04:00 asunto personal. Sale personal al mando del Te LOPEZ al M/pio totumo a 01-02-11 allegada con informe de fecha 30 de enero de 2007 suscrito por RICARDO VALDERRAMA

Investigador Criminalístico del CTI (folio 253, 254, 257 y 258 del cuaderno original número 1)

56. Copia de la Misión Táctica # 099 LIBERIANO 037 A del Comando GAULA TOLIMA a la UNIDAD OPERATIVA con fecha 20 de diciembre de 2006 suscrita por el Mayor JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ, comandante del Grupo GAULA TOLIMA y SS MALTES PEREZ CARLOS ARTURO Sub oficial de operaciones GAULA TOLIMA, allegada con informe de fecha 30 de enero de 2007 suscrito por RICARDO VALDERRAMA Investigador Criminalístico del CTI (folio 253, 254, 257, 259 y 260 del cuaderno original número 1)

57. Copia del oficio número 004-suc-52/pd-10-int-252 suscrito en Ibagué el 19 de diciembre de 2006 ASUNTO: Envío Información de bandas emergentes dirigido al Señor comandante GAULA MILITAR TOLIMA firmado ilegible por JEFE DE RED. Aportado por el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO Te. Comandante Unidad Operativa del GAULA e incorporado al expediente con informe de fecha 30 de enero de 2007 suscrito por RICARDO VALDERRAMA Investigador Criminalístico del CTI (folio 253, 254, 257, 261 y 262 del cuaderno original número 1).

58. Copia radiograma fechado en Ibagué 20 de diciembre para COBR-6 BIRROKE N° 1482 firmado por SS MALTES PEREZ CARLOS ARTURO sub. oficial de operaciones GAULA TOLIMA, aportado por el Teniente WILLIAM

EDUARDO LOPEZ PICO Te. Comandante Unidad Operativa del GAÚLA e incorporado al expediente con informe de fecha 30 de enero de 2007 suscrito por RICARDO VALDERRAMA Investigador Criminalístico del CTI (folio 253, 254, 260 y 263 del cuaderno original número 1).

59. Oficio número 0156 DIV5-BR-6 GATOL de fecha 30 de enero de 2007 firmado por el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO Comandante Unidad Operativa GATOL mediante el cual pone a disposición de RICARDO VALDERRAMA Investigador Criminalístico del CTI el listado de personal participante en la "Misión Táctica Antiextorsión LIBERIANO 037-A realizada el día 20 de diciembre de 2006 en la vereda Totumo, la relación de armamento utilizado y munición gastada (folio 264 al 265 del cuaderno original 1).

60. Registros de cadena de custodia de diez (10) fusiles marca COLT calibre 5.56 y cuatro (4) fusiles GALIL con sus respectivos cartuchos y proveedores diligenciados inicialmente por WILLIAM LOPEZ PICO como el funcionario que recolecta y embala, los cuales fueron recibidos en custodia en el CTI por LEONOR PARRA OSORIO el 03-02-07, entregados a GERMAN BURITICA EL 05-02-07 para examen pericial y finalmente devueltos a WILLIAM LOPEZ PICO el 07-02-07 (folios 58 al 71 del cuaderno original número 2).

61. Estudio de balística número 0225 FGN.CTI.SC.BAL de fecha 7 de febrero de 2007 realizado por GERMAN

ORLANDO BURITICA RAMIREZ en el cual se consignan las características de los diez (10) fusiles marca COLT calibre 5.56 y cuatro (4) fusiles GALIL concluyendo que son armas de fuego tipo fusil de asalto que se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento. (Folio 53 al 56 del cuaderno original número 2)

62. Acta de entrega de diez (10) fusiles marca COLT calibre 5.56 y cuatro (4) fusiles GALIL con sus respectivos cartuchos y proveedores realizada el 7 de febrero de 2007 por GERMAN ORLANDO BURITICA RAMIREZ, Investigador Criminalístico VII Balístico Forense 3219 del CTI al Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO Comandante Unidad Operativa GATOL quien las recibe a satisfacción. (Folio 57 del cuaderno original número 2).

63. Informe presentado el 30 de enero de 2007 por EVA CARMENZA ALBADAN MURILLO Investigador Criminalístico de la Dirección Seccional del CTI Tolima el cual contiene el resultado del estudio de los registros encontrados en los teléfonos celulares en el sitio de los hechos y las anotaciones que le aparecen en los archivos de la Sección de Análisis Criminal a DORANCE ENCISO MOLINA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, YEISON MENDEZ ZORRO y ALEXANDER JARAMILLO QUITORA por actividades delictivas. Folio 268 al 282 del cuaderno original número 1).

64. Oficio número 167772 del 13 de julio de 2009 mediante el cual la empresa COMCEL remite los datos

biográficos correspondientes a los titulares de líneas telefónicas según lo solicitado dentro de la presente investigación (folio 88 al 99 del cuaderno original número 5)

65. Informe número 729 de fecha 15 de febrero de 2007 suscrito por RICARDO VALDERRAMA, Investigador Criminalístico del CTI que contiene la individualización e identificación del personal del GAULA MILITAR que participó en el operativo "Misión Táctica Antiextorsión LIBERIANO 037-A realizada el día 20 de diciembre de 2006 en la vereda Totumo durante la cual resultaron muertos ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, y DORANCE ENCISO MOLINA. (Folio 29 al 44 del cuaderno original número 2).

66. Oficio número 705 de fecha 7 de junio de 2007 con el cual el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar remite a la Fiscalía fotocopia simple de las diligencias de indagatorias rendidas dentro de las diligencias allí adelantadas con el radicado 1923 J79 IPM. (Folio 199 al 264 del cuaderno original número 2)

67. Oficio 172823 de fecha 4 de marzo de 2009 suscrito por Jackeline Méndez Rada Funcionario del Área de Identificación del DAS con las anotaciones de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES

y DORANCE ENCISO MOLINA. (Folio 49 al 52 del cuaderno original número 4).

68. Informe número 1669 de fecha 31 de marzo de 2009 presentado por JIMENA FIGUEROA SALAZAR, Investigador Criminalístico CTI donde manifiesta que según consulta con la sección de análisis criminal SAC no existe una banda llamada LA COLMENA pero relaciona una persona bajo el alias de Colmena con ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA. (Folio 118 al 120 del cuaderno original número 4).

69. Informe número 202 de fecha 8 de octubre de 2009 en el cual FRANCISCO ROMERO, Investigador Criminalístico y FERNANDO CERVERA Jefe de La SAC del CTI donde certifican que según los archivos existió una Banda Criminal emergente autodenominada NUEVA FUERZA DE AUTODEFENSAS FUTURO VERDE que delinquiró en Jurisdicción de Armero en el año 2006 en cuanto al nombre de HEROES DE LAS AUTODEFENSAS FUTURO VERDE es el que figura en unos panfletos que circularon en Dantas, Toche y Cócora del municipio de Ibagué y que no hay datos de bandas delictivas al servicio del narcotráfico en jurisdicción de Ibagué para el año 2006 (folio 15 y 16 del cuaderno original número 6).

70. Informe de fecha 14 de septiembre de 2009 presentado con oficio número 2428 suscrito por el Mayor

IVAN MAURICIO PARDO PANQUEVA, Jefe Seccional de Inteligencia Policial en el que responde solicitud de apreciación de orden público en el kilómetro 5 pasando el puente sobre el Río Combeima para el año 2006 diciendo que esa zona delinquían estructuras de las FARC. (Folio 65 y 66 del cuaderno original número 6).

71. Informe de las Fuerzas Militares de fecha 21 de septiembre de 2009 relacionado con la situación de orden público en la vereda el totumo de Ibagué. (Folio 67 y 68 del cuaderno original número 6).

72. Informe del DAS Seccional Tolima de fecha 15 de septiembre de 2009 relacionado con la situación de orden público en la vereda el totumo de Ibagué. (Folio 69 y 70 del cuaderno original número 6).

73. Informe del CTI Seccional Tolima de fecha 8 de octubre de 2009 relacionado con la situación de orden público en la vereda el totumo de Ibagué. (Folio 71 al 73 del cuaderno original número 6).

74. Informe número 2795 de fecha 15 de mayo de 2009 presentado por JIMENA FIGUEROA SALAZAR, Investigador Criminalístico CTI con el cual allega copia de las anotaciones del libro operacional del GAULA (folio 122 al 126 del cuaderno original número 4).

75. Oficio número 0517 de fecha 3 de junio de 2009 con el cual el Mayor JOSE ANTONIO CORREA MENDEZ,



Comandante del GAULA remite a la Fiscalía copia de acta sin fecha donde aparece que en la operación LIBERIANO 037-A del 20 de diciembre de 2006 gastaron 151 cartuchos calibre 5.56 (folio 156 al 158 del cuaderno original número 4).

76. Oficio número 0519 de fecha 3 de junio de 2009 con el cual el Mayor JOSE ANTONIO CORREA MENDEZ, Comandante del GAULA remite a la Fiscalía copia de órdenes semanales en las cuales el Comando de la VI Brigada felicita un personal del GAULA "...por la obtención de los resultados operacionales durante el desarrollo de la operación antiextorsión LIBERIANO 037 A contra grupos delincuenciales al servicio del narcotráfico que venían extorsionando y amedrentando a la comunidad, evidenciando su profesionalismo, trabajo en equipo, su alta capacidad de liderazgo y su capacidad de planeamiento en el control de las operaciones contribuyendo a generar un ambiente de credibilidad en la institución ante el Pueblo colombiano...". Anexa documentos en los que se confieren permiso a dicho personal desde el día 22 de diciembre de 2006 hasta el día 02 de enero de 2007 (folio 159 al 178 del cuaderno original número 4).

77. Diligencia de inspección judicial realizada el día 28 de julio de 2009 en la Regional de Inteligencia Militar localizada en la calle 102 # 8-04 de Bogotá en la cual se recibió el testimonio de NESTOR EDUARDO MORALES ALVARADO Jefe administrativo RIME 5 sobre el

procedimiento para el pago de informantes y se allegan las copias de lo actuado en relación con el pago al señor CONSTANTINO PARRA GARCIA de la suma de un millón de pesos por la información que condujo a la operación LIBERIANO 37 A desarrollada el 20 de diciembre de 2006 en la vereda el Totumo jurisdicción del municipio de Ibagué, Tolima. (Folio 41 al 45 del cuaderno original número 5).

78. Copia de la Directiva Ministerial permanente número 029/2005 expedida el 17 de noviembre de 2005 por el Dr. CAMILO OSPINA BERNAL, Ministro de Defensa Nacional en la que se define como objetivos específicos los criterios para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley y otros aspectos para su valoración, estimación y clasificación. (Folio 50 al 57 del cuaderno original número 5)

79. Documento FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL fechado en Ibagué el 19 de diciembre de 2006 mediante el cual el JEFE DE RED envía información bandas emergentes por considerarlo de interés para el desarrollo de operativos militares y de inteligencia, en los siguientes términos:

"...19-DIC-06. Se tiene conocimiento que en el sitio conocido como EL TOTUMO, vía que de la ciudad de Ibagué, conduce al municipio de Rovira, hace presencia un grupo de aproximados 12 terroristas pertenecientes a

las bandas emergentes, bajo el mando de a (ARIEL) los cuales se movilizan en un vehículo tipo sedan de placas QFU 490 y extorsionan a los comerciantes de la zona desde el abonado celular N° 311 5 091399, así mismo les fue entregado por desconocidos, un panfleto del nacimiento del autodenominado grupo de autodefensas PIJAO el cual se reivindica los asesinatos de varias personas al parecer delincuentes comunes que tenían azotada la comunidad del sector..." (Folio 49 del cuaderno original número 5)

80. Comprobante de contabilidad número 243 de fecha 20 de diciembre de 2006 expedido en Bogotá mediante el cual se acredita que SP. HENRY CALDERON BENAVIDES, Sub Oficial de la Sección Administrativa RIMES entrega la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) moneda corriente por concepto de pago de informaciones de interés para la inteligencia militar, según acta número 052/DIC/2006 cheque 0002802 BANCO GANADERO. (Folio 46 del cuaderno original número 5)

81. Acta número 152 fechada Ibagué, diciembre 31 de 2006 suscrita por TC. JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON, Director Regional de Inteligencia N° 5. MY. JORGE ELIECER ANDRADE QUIROGA, CT. JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, ST. OSCAR FERNANDO RUBIO RAMIREZ, SP. HENRY CALDERON BENAVIDES, Testigo: SP LUIS EDUARDO LOPEZ TRUJILLO y CONSTANTINO PARRA GARCIA como Informante a quien el Ejército Nacional le cancela la suma de un millón de pesos por la

información que permitió la operación LIBERIANO 37 A desarrollada el 20 de diciembre de 2006 en la vereda el Totumo jurisdicción del municipio de Ibagué durante la cual resultaron muertos ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, y DORANCE ENCISO MOLINA. (Folios 47 y 48 del cuaderno original número 5).

**82. Informe de análisis del comportamiento Criminal número 0150 de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito por AMPARO ARIAS FRANCO y JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ expertos de la Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía General del cual se extrae que los militares participantes en el la operación LIBERIANO 37 A desarrollada el 20 de diciembre de 2006 en la vereda el Totumo jurisdicción del municipio de Ibagué, se evidencia una manipulación deliberada del lugar de los hechos para desviar la investigación, es decir, una ESCENIFICACIÓN dentro de la cual cada uno ha interpretado o fingido un papel con tres fines principales: desviar la atención respecto de la responsabilidad de sus autores, aparentar un combate que no existió y falsear la verdad de la forma como ocurrió la muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, y**

**DORANCE ENCISO MOLINA. (Folio 19 al 60 del cuaderno original número 6)**

83.-Reporte de Consulta en el Sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación expedido el 25 de febrero de 2009 en el que ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, No figura con registros en esta base de datos de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 31 del cuaderno original número 4)

84. Reporte de Consulta en el Sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación expedido el 27 de febrero de 2009 en el que ARMEL RAMIREZ LOZANO figura con registros de medida de aseguramiento por extorsión (proceso 199600), sentencia condenatoria por Hurto y porte ilegal de armas de defensa personal (proceso 2003-0253) y medida de aseguramiento por Hurto y porte ilegal de armas de defensa personal (proceso 128092) en esta base de datos de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 35, 36 y 37 del cuaderno original número 4)

85. Reporte de Consulta en el Sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación expedido el 27 de febrero de 2009 en el que JEISON MENDEZ ZORRO figura en esta base de datos de la Fiscalía General de la Nación con registro de orden de captura para rendir indagatoria dentro del proceso 213535 por Hurto y porte ilegal de armas. (Folio 38 del cuaderno original número 4)

86. Reporte de Consulta en el Sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación expedido el 27 de febrero de 2009 en el que RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES figura con registro de medidas de aseguramiento por lesiones personales en esta base de datos de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 32 del cuaderno original número 4)

87. Reportes de Consulta en el Sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación expedidos el 27 de febrero de 2009 en el que DORANCE ENCISO MOLINA figura con registro de medidas de aseguramiento por HURTO y HURTO CALIFICADO. (Sumario 203592 y 204122) en esta base de datos de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 35 y 36 del cuaderno original número 4)

88. Reportes de Consulta en el Sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación expedidos el 17 de julio de 2009 a solicitud de la Fiscalía 89 Especializada UNDH-DIH. (Folio 11 al 20 del cuaderno original número 5).

89. Reportes de Consulta en el Sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación expedidos el 31 de julio de 2009 a solicitud de la Fiscalía 89 Especializada UNDH-DIH. (Folio 100 al 109 del cuaderno original número 5).

90. Reportes de Consulta en el Sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nación expedidos el 27 de agosto de 2009 a solicitud de la Fiscalía 89 Especializada UNDH-DIH. (Folio 189 al 193 del cuaderno original número 5).

91. Oficio GIDE-TOL-681670 de fecha 5 de agosto de 2009 suscrito por el detective FABIAN ZORRO OVIEDO responde solicitud de anotaciones y antecedentes a solicitud de la Fiscalía 89 Especializada UNDH-DIH. (Folio 71al 72 del cuaderno original número 5).

92. Oficio GIDE-TOL-681670 de fecha 22 de diciembre de 2009 suscrito por la detective PILAR BENJUMEA responde solicitud de anotaciones y antecedentes a solicitud de la Fiscalía 89 Especializada UNDH-DIH. (Folio 16 al 17 del cuaderno original número 8).

93. Reporte de llamadas realizadas entre el 15 y el 30 de noviembre de 2006 a través de la línea telefónica celular número 313 3 976374 expedido por la empresa COMCEL a solicitud de JHON FREDY MARTINEZ, Investigador de Policía Judicial CTI (folio 294 al 302 del cuaderno original número 4).

94. Diligencia de Inspección judicial realizada el día 10 de septiembre de 2009 en la Procuraduría General de la Nación por la Fiscalía 89 UNDH - DIH sobre el proceso disciplinario adelantado bajo la radicación 155-157-153-07

del cual se allegan copias de algunas actuaciones. (Folio 247 y 248 del cuaderno original número 5)

95. Documentación fotográfica de la diligencia de Inspección Judicial realizada en el sitio de los hechos el día 14 de septiembre de 2009 por la Fiscalía 89 UNDH – DIH presentada por NELSON ALIRIO NAVARRO CRUZ con informe en medio magnético. (Folio 283 al 284 del cuaderno original número 5)

96. Informe Topográfico número 3401 de fecha 21 de octubre de 2009 presentado por ANTERO JAVIER RIOS ARBOLEDA, Profesional Universitario I del CTI ilustra diligencia de Inspección Judicial realizada en el sitio de los hechos el día 14 de septiembre de 2009 por la Fiscalía 89 UNDH – DIH (folio 107 y 108 del cuaderno original número 6).

97. Informe número 3377 de fecha 19 de octubre de 2009 presentado por BRIGITTE MAYERLY ÑUSTES OCAMPO, Investigador Criminalístico del CTI que registra fotográficamente los lugares a los que se refiere el testigo JORGE ELIECER CELEMIN CHICANEME en su declaración juramentada. (Folio 275 al 279 del cuaderno original número 6)

98. Informe Topográfico número 3576 de fecha 5 de noviembre de 2009 presentado por ANDREA RIOS MORENO, Investigador Criminalístico II del CTI, ilustra la versión del testigo JORGE ELIECER CELEMIN CHICANEME



en su declaración juramentada. (Folio 198 al 200 del cuaderno original número 7)

99. Oficio número 1270 del 28 de octubre de 2009 suscrito por el mayor JOSE ANTONIO CORREA MENDEZ Comandante del GAULA TOLIMA con el remite a la Fiscalía copias de los registros de asignación de armamento en el año 2006 (folio 17 al 60 del cuaderno original número 7)

100. Diligencia de Inspección judicial realizada por la Fiscalía 89 Especializada UNDH-DIH en el Juzgado 79 de instrucción Criminal donde se relacionan nueve investigaciones adelantadas por hechos ocurridos en el Departamento de Tolima, a partir del año 2006 en los cuales intervino personal del GAULA Militar adelantando operativos antiextorsión reportando "bajas en combate". (Folio 174 al 182 del cuaderno original número 7).

Los acusados han presentado los hechos como el cumplimiento de un deber legítimo ya que eran integrantes de un grupo especializado del Estado en acciones anti-secuestro y extorsión denominados GAULA y justifican la muerte de cinco personas en el mismo evento como una reacción legítima para defender sus vidas ya que supuestamente fueron objeto de ataque por parte de los "bandidos" sin que ese planteamiento se encuentre acreditado en legal forma, por lo cual, no es admisible alguna de las causales de ausencia de responsabilidad y hace calificable su acción como antijurídica como pasa a verse.

### **3. De las indagatorias:**

#### **1.- Mayor: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO.**

En los folios 19 al 175 figura la orden de vinculación al proceso de fecha 23 de octubre de 2009; cuaderno original número 2.

El 26 de octubre del año 2009 se recibe la indagatoria de JOSE WILSON CAMARGO AREVALO en la cual encontramos que:

Reconoce como de su autoría y suscripción el documento FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL fechado en Ibagué el 19 de diciembre de 2006 mediante el cual como JEFE DE RED envía información bandas emergentes por considerarlo de interés para el desarrollo de operativos militares y de inteligencia, en los siguientes términos:

"...19-DIC-06. Se tiene conocimiento que en el sitio conocido como EL TOTUMO, vía que de la ciudad de Ibagué, conduce al municipio de Rovira, hace presencia un grupo de aproximados 12 terroristas pertenecientes a las bandas emergentes, bajo el mando de a (ARIEL) los cuales se movilizan en un vehículo tipo sedan de placas QFU 490 y extorsionan a los comerciantes de la zona desde el abonado celular N° 311 5 091399, así mismo les fue entregado por desconocidos, un panfleto del nacimiento del autodenominado grupo de autodefensas

PIJAO el cual se reivindica los asesinatos de varias personas al parecer delincuentes comunes que tenían azotada la comunidad del sector..." (Folio 49 del cuaderno original número 5).

El Mayor: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO sostiene que la fuente de la información corresponde a la clave KSR 14.235.887 y que le suministró los datos vía telefónica. Que no verificó esa información de inteligencia y se limitó a dar trámite de ella al Mayor JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ y al Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO y que a ello se limitó su intervención en los hechos objeto de la presente investigación.

---

Asegura que no conoce a CONSTANTINO PARRA GARCIA no recibió información de su parte y nunca tuvo contacto con dicha persona.

2.- Teniente: **WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO.**

Se vinculó al proceso en la misma fecha que el anterior y el 14 de enero de 2009 rindió indagatoria (folio 255 al 264 del cuaderno original número 3) afirmando que el 18 de diciembre de 2006 en horas de la tarde fue convocado a una reunión con el Mayor JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ Comandante del GAULA y un Oficial de la Red de Inteligencia Militar del Ejército -RIME- durante la cual le hicieron saber que "...al parecer había un grupo de sujetos sin determinar la procedencia delictiva estaban

extorsionando y azotando el sector de la Vereda el Totumo y la vía Ibagué – Rovira donde de acuerdo a esas informaciones era un grupo grande, era una organización grande y contaban con un vehículo pequeño en el cual se movilizaban por el sector para cobrar inclusive atracar vehículos y las personas que se movilizaban por esta vereda..."...dándome un número de placa que era posiblemente el vehículo donde estos sujetos y que posiblemente estaban armados y se movilizaban con éste vehículo."...

"En su indagatoria el Teniente: WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, hizo su intervención extensa las siguientes precisiones:

El Mayor JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ Comandante del GAULA y el Oficial de la Red de Inteligencia Militar del Ejército –RIME le dieron la información y le ordenaron primero de manera verbal y luego por escrito que "...debía realizar una operación militar de verificación...".

En la operación no intervinieron los demás componentes orgánicos del GAULA porque según se lo dijo El Mayor JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ Comandante del GAULA "...era una operación de extorsión pero era una información obtenida por parte del ejército no había sido trabajada directamente por el DAS o el CTI lo cual se habló con los jefes de cada una de estas entidades del Estado a los cuales se les informó que si iban a participar lo cual ellos dijeron que no podían porque era una

información de la RIME no directamente trabajada por ellos. Además nosotros durante el fin de año son demasiadas las denuncias que recibimos por la línea del 147 o personalmente en las oficinas del GAULA debido a la cuestión de que en diciembre se elevan bastante las extorsiones entonces el personal del DAS y CTI también tenían que atender otras denuncias y no contaban con personal suficiente para apoyarnos ese día también.”.

Al responder si hubo alguna labor para establecer si las personas que tomaron como objetivo eran transgresores de la ley penal contestó negativamente al decir que “...lo único que nosotros hicimos fue verificar la información del RIME nada mas.”...“... la parte investigativa ni la coordinación con las entidades del Estado yo no la manejaba pues mi función era solamente operativa, ellos me daban la información y yo la verificaba.”.

El 19 de diciembre de 2009 el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO cumplió la denominada orden de operaciones LIBERIANO 037 en cuyo desarrollo montó un retén en el kilómetro 4 ó 5 de la vía a Rovira antes del puente metálico que hay sobre el río Combeima distribuyendo el personal a su mando en tres grupos uno de verificación y dos de cierre que estuvieron apostados desde las 03:30 horas hasta las 10:00 horas esperando el paso del vehículo con el número de placas indicado en el reporte de la inteligencia RIME y como no apareció entonces el Comandante del GAULA le ordenó devolverse

y en horas de la tarde le reiteró verificar la información del RIME mediante la orden LIBERIANO 037A.

El 20 de diciembre de 2009 el Teniente: WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO manifiesta haber dado cumplimiento a la orden operativa LIBERIANO 37 A para el efecto salió con el personal "14 miembros del GAULA" a las cuatro de la mañana llegando hasta un punto localizado en la vereda el totumo aproximadamente a 500 metros después de pasar el puente sobre el río Combeima en la ruta de Ibagué hacia Rovira donde instaló tres grupos "...al lado izquierdo, el primer grupo que iba a estar hacia la vía el totumo me ubiqué yo, el grupo que iba a estar hacia el centro que era el encargado de hacer el retén era el Cabo segundo MEDINA y el grupo de cierre o de seguridad en la vía hacia Ibagué estaba el cabo segundo BUITRAGO...".

Expone el Teniente LOPEZ PICO en su indagatoria que a las 06:30 horas pasó el vehículo señalado en el informe de inteligencia y de ello le avisó a MEDINA quien estaba en el centro del dispositivo, segundos mas tarde escuchó disparos de arma corta..."...entre uno o dos..."...y después escuchó disparos de fusil siendo informado por radio de que "...habían hecho señales al vehículo para que parara y les habían disparado desde el vehículo y que estaban reaccionando...".

Continúa relatando el oficial que al aproximarse al sitio con su grupo, vio que "...venía un sujeto con un arma

corta corriendo rápidamente hacia donde yo me encontraba..." "Él venía corriendo mirando hacia atrás y al mirar hacia delante su primera reacción fue dispararnos no sé en que repeticiones si fue una o varios los disparos pero nos disparaba hacia donde estábamos nosotros..." "...el cual al vernos nos disparó lo cual nosotros reaccionamos cubriéndonos y entrando en contacto armado con este sujeto también..."

Este grupo según el oficial era de 3 o 4 se desplazaban despacio y agachados y cuando el sujeto se acercaba corriendo se tendieron al piso y reaccionaron. El Teniente LOPEZ PICO al ser preguntado si le hicieron voz de alto contestó: "La verdad no recuerdo, pero creo que no además el instinto de supervivencia personal y el entrenamiento hace que uno reaccione de la misma forma disparando, además la mayoría de veces por no decir siempre la persona que está disparando no se detiene."

Seguidamente dice haber sido informado que "...estaban recibiendo disparos del punto o diferentes puntos donde los sujetos habían corrido ya que se habían bajado del vehículo al momento de ver el personal militar..." y ordenó hacer alto el fuego y verificar el sector..." "...lo cual se encontraron cuatro cuerpos sin vida sobre la carretera los cuales tenían armas cortas de fuego y me informaron que un sujeto armado al parecer había salido de la carretera saltando hacia un hueco que había en ese sector....dos soldados ...me reportaron por radio que habían encontrado un sujeto sin vida y con un arma de

fuego...". Luego ordenó el cierre de la vía e inicio contacto con sus superiores para realizar el levantamiento.

Respondiendo interrogatorio de la Fiscalía el Teniente LOPEZ PICO aseguró que habían llevado conos y chalecos reflectivos."...Los conos se ubicaron dentro del dispositivo, el cabo segundo MEDINA y un soldado eran los que tenían el chaleco reflectivo.". Pero agrega que los retiraron de la escena de los hechos porque "...hay elementos que se recogen por seguridad por la ubicación del movimiento que se necesita para la ubicación de seguridad y para el cierre de la vía, y se hace el movimiento de conos hacia esos puntos."

3.- Cabo Segundo: **DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA**. Se ordenó su vinculación el 27 de julio de 2009 rindió injurada, indicando en síntesis que ha prestado sus servicios en la Unidad Operativa del GAULA TOLIMA para la época de los hechos y concretamente que el 19 de diciembre de 2006 estuvo haciendo un registro de verificación por el sector del Totumo al mando del Teniente LOPEZ PICO de acuerdo a unas informaciones que estaba manejando "hacia varios días", la Red de Inteligencia Militar -RIME- sobre la presencia en el sector de "una banda de extorsionistas y secuestradores". En cuanto a lo sucedido el 20 de diciembre de 2006 el indagado manifiesta que utilizaron un vehículo NPR tipo furgón para transportarse saliendo de las instalaciones del GAULA como a las 04:30 a.m. y al llegar al sitio ese carro se devolvió para las instalaciones del GAULA quedando el



personal a pie; se dividió el personal en tres grupos y le correspondió el grupo del centro o de la mitad colocando dos o tres conos sobre la vía, estando él -entre la carretera y la maraña a la orilla de la vía- dice el Cabo MEDINA que el Teniente López le avisa que va bajando un vehículo y salió a verificar con la paleta de pare en la mano diciendo alto y detrás dos o tres soldados asegurando textualmente:..."cuando desde el interior del vehículo nos hacen unos disparos, varios, de una vez al piso y se produjo el enfrentamiento, yo vi que salían del vehículo disparando y ahí se produjo el combate en sí, cuando ya reaccionamos los occisos estaban sobre la vía." Al ser interrogado por la Fiscalía expuso que no sabía cuál era el vehículo de la información de la RIME, que antes de lo que expone sobre el automóvil había visto pasar "varios carros, la buseta de línea...". Que el sitio se acordonó con cinta amarilla para que no pasara la gente ni los vehículos. Específicamente, el en la indagatoria el Cabo MEDINA refiere haber escuchado una moto que iba hacia la parte de abajo, que esa moto pasó primero e iba adelante del vehículo que le dieron la orden de verificar (folio 30 al 35 del cuaderno original número 5).

4.- Cabo Segundo señor ALBEIRO BUITRAGO MURCIA. Vinculado también el 23 de marzo de 2007 vista al folio 111 del cuaderno original número 2 y escuchado en versión libre el 15 de enero de 2009 reseña que para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante de Escuadra del Grupo Operativo del GAULA Tolima manifiesta que el 18 de diciembre de 2006 reunieron el

personal y la informaron de la presencia de unos "bandidos" que se encontraban extorsionando en la vía que conduce de Ibagué hacia el Totumo, "...y que querían atracar el bus que dicen que va de Ibagué Rovira que creo que pasa a las seis y media de la mañana."...y para verificar esa información hicieron un operativo el día 19 de diciembre de 2006 pero no pasó el automóvil en que se desplazaban los "bandidos" cuyo número de placas había sido suministrado por la RIME entonces al día siguiente montaron el dispositivo y fue ubicado en el grupo de cierre a unos 250 o 300 metros pasando el puente junto con CAPERA CONDE y MAX DEVIA, "en una curva" desde donde "no miraba bien" el reten instalado pero que se utilizaron "letreros de pare en los chalecos que cada uno tenía puestos y habían mas implementos pero no sé no me acuerdo de los chalecos que cada uno tenía puestos y de los conos.". En sus respuestas a interrogatorio de la Fiscalía sobre la preservación del escenario de los hechos manifiesta que esas señales utilizadas en el retén no se dejaron allí sino que después del enfrentamiento se movieron para cerrar la carretera mientras las diligencias de la Fiscalía. (Folio 265 al 269)

En torno al evento central objeto de investigación el Cabo Segundo: ALBEIRO BUITRAGO MURCIA dice en su indagatoria que "...a las seis de la mañana se escucharon unos disparos de arma corta y luego de armas largas o de diferentes calibres..." agrega que antes el Teniente LOPEZ le había avisado al Cabo Medina que venía el vehículo y después se producen los disparos. Dice que la misión suya

fue cerrar la posibilidad de que hubieran escapado por el sector a su cargo.

5.- Al señor **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ**, Se escuchó en indagatoria el 8 de junio de 2009 manifiesta que participó en el operativo realizado el 20 de diciembre de 2006 en el Totumo a donde llegó con el personal del GAULA a las cuatro o cuatro y treinta de la madrugada con el propósito de "...hacer un control de la vía, para brindarle seguridad a las personas que se movilizan por dicha vía...", que sí pasaron vehículos, que pusieron conos a lo largo de la vía y el teniente avisó que venía el automóvil señalado en la información de la RIME salió el cabo a hacerle el pare con la paleta y entonces tuvo que reaccionar ante el ataque de los ocupantes del vehículo; dice el soldado ACEVEDO RAMIREZ que disparó estando "...cerca, muy cerca..." en "... una reacción inesperada para proteger nuestras vidas y la de nuestros compañeros.". Sostiene que el automóvil "...venía del Totumo hacia Ibagué...". Precizando que antes no lo habían visto pasar de Ibagué hacia el Totumo. (Folio 200 al 205 del cuaderno original número 4).

6.- El señor **ELDER ANTONIO BARRETO SAPA**, soldado profesional vinculado en indagatoria en la cual reconoció haber participado en el operativo del GAULA TOLIMA realizado el 20 de diciembre de 2006 en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira vereda el Totumo, ordenado por el Comandante del GAULA con base en informaciones de la

RIME o red de inteligencia militar según la cual "...un grupo de extorsionistas iban a cometer un acto delictivo...". Operativo que se cumplió al mando del Teniente LOPEZ PICO, entonces, dice el indagado: "...yo me encontraba en el grupo de mi Cabo MEDINA en las horas de la mañana ya ubicado en el sitio escucho por el radio le dice a mi Teniente LOPEZ le dice a mi cabo MEDINA que le hiciera el pare al vehículo que venía bajando, mi cabo MEDINA le hizo el pare con otros soldados al vehículo y el vehículo para apresuradamente se escuchan unos impactos o sea unos disparos del vehículo hacia yo reaccioné tendiéndome en el piso y escuché que mi cabo le gritaba la proclama yo también lo hice al ver que los sujetos se bajan del carro y disparaban yo también disparé hacia donde los sujetos me disparaban, después de un rato se botó un sujeto para el hueco yo seguí por el borde de la carretera y me encontré con el soldado profesional CAMARGO hicimos un registro por el lado donde el sujeto se boto y vimos un cuerpo en la maraña y esperamos que llegara el personal del CTI a realizar el levantamiento...". Al ser interrogado por la Fiscal refiere que utilizaron conos en los tres sitios de los grupos y "...en el centro algunos tenían chalecos reflectivos y paletas para hacer el pare.". (Folio 69 al 72 del cuaderno original número 4).

7.- El señor **GREGORIO CAPERA CONDE**, Se escuchó en diligencia de indagatoria (folio 280 al 287 del cuaderno original número 3) enunciando que en el mes de diciembre de 2006 era integrante del Grupo Operativo del

GAULA TOLIMA y el día 20 participó en un operativo con base en la información de Inteligencia Militar sobre la presencia de unos sujetos que se hacían pasar como de las AUC y estaban atracando y extorsionando por esos días entonces formaron tres grupos y a las seis y treinta el Teniente LOPEZ informó que venía bajando el vehículo "...al instante escuchamos unos disparos, nosotros como estábamos de cierre hicimos lo que nos ordenaron que fue cerrar la vía para que no subieran vehículos ni personas porque como habían disparos, el intercambio de disparos se escuchó entre 10 a 15 minutos y por ahí a las seis y cuarenta informaron que habían unos muertos....".

8.- El señor **SILVERIO CAMARGO CAMARGO**, escuchado en jurada el 26 de enero de 2009, sosteniendo que el 18 de diciembre de 2006, hubo una reunión informativa en la que se les hizo saber el cumplimiento de un operativo antiextorsión en la vía que conduce de Ibagué a Rovira para lo cual salieron el 19 de diciembre estando en el sitio sin que pasara su objetivo entonces regresaron al día siguiente y fueron dispuestos tres grupos quedando él en el grupo del Teniente LOPEZ entonces: "...estando en el retén, bajó el carro con sentido Rovira – Ibagué, el Teniente dijo por radio que bajaba el carro que estábamos esperando, como a los tres o cuatro segundos que bajó el carro escuchamos unos disparos de revólver y unos de fusil, yo reaccioné hacia la parte donde estaban disparando, cuando bajé venía un sujeto por la parte derecha subiendo cuando nos vio empezó a disparar yo reaccioné disparando hacia el lugar

donde nos disparaban y luego me encontré con el soldado BARRETO hasta la parte donde yo llegué se tiró para la parte de abajo, después se termino..."...el soldado CAMARGO precisa que se refiere a dos personas que vio: "...el que quedó debajo del barranco....y el otro que quedó al frente de la alcantarilla...". (Folio 271 al 274 del cuaderno original número 3)

"Refiere el Soldado CAMARGO que "entre otras funciones" cumplía las de enfermero de combate y no se acercó a los cuerpos de las personas caídas. Igualmente que los elementos que dice fueron utilizados en el retén no estaban cuando llegó la Fiscalía porque "se cogieron los conos para cerrar la vía".

9.- El señor **JOSE NEVER GONZALEZ**, Fue escuchado en diligencia de indagatoria JOSE NEVER GONZALEZ (folio 203 al 212 del cuaderno original número 3) en la que manifiesta haber integrado el grupo del GAULA, que desde el día 19 de diciembre de 2006 comenzó una acción operativa en el sector del Totumo a órdenes del Teniente LOPEZ PICO para "...verificar una información...que al parecer iba a pasar un grupo de sujetos al margen de la ley...". Aproximadamente a las cinco y media de la mañana se ubicaron en un sitio de la vía hacia Rovira donde asegura que: "...nos organizamos en tres grupos, no recuerdo de cuantas personas cada grupo, pero había un grupo al lado izquierdo, el del centro, y el del lado derecho, entre el grupo izquierdo y derecho estaban los de seguridad, o sea eran los que prestaban apoyo y

seguridad al grupo y de ahí pues los que estábamos de choque es decir un equipo de combate,..."...entre las seis y seis y treinta de la mañana aproximadamente escuché por el radio de comunicaciones que el Teniente LOPEZ quien era el mismo Comandante que estaba de apoyo con el otro grupito mas arribita, aproximadamente cuarenta a setenta metros, escuché que dijo pilas, pilas que al parecer las características de la información del carro del que teníamos la información iba pasando, ..."..."Manifiesta que no vio al Cabo MEDINA pero escuchó la proclama y "...en segundos escuché yo intercambios de disparos..." después agrega que escuchó a alguien que arrancó hacia la maraña"...hacia abajo, hacia el voladero..." y reaccionó con el soldado LOPEZ MELO hasta que alguien dijo: "...ya, ya al parecer está allí tirado, no sé en qué forma encontrarían a la persona que al parecer trató de escapar en el momento del tiroteo...". Durante el interrogatorio precisa que portaba un fusil M-4 y pistola glock, que no disparó, que no vio el momento en que le hicieron el pare al vehículo ni escuchó el momento en que "...se dice que ese vehículo Renault frenó"...ni escuchó tampoco "...el momento como reaccionaron al parecer los que venían en el vehículo ante el pare que le hicieron, solamente en segundo fue el tiroteo."...(folio 59 al 68 del cuaderno original número 3).

10.- El señor **HUGO LOPEZ MELO**, se dispuso su indagatoria mediante providencia del 27 de mayo de 2008 vista al folio 21 del cuaderno original número 3 y fue indagado el día 17 de marzo de 2009; donde dijo haber

participado en el operativo del GAULA TOLIMA realizado el 20 de diciembre de 2006 en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira vereda el Totumo ordenado por el Comandante del GAULA con base en informaciones de la RIME o red de inteligencia militar. Dice LOPEZ MELO que le correspondió en el segundo de los tres grupos dispuestos por el Teniente LOPEZ PICO afirmando: "...nos hicimos con NEVER como aproximadamente a unos seis metros de la carretera como seguridad de los que iban a efectuar el retén, aproximadamente entre 7 y 8 de la mañana mi Teniente LOPEZ PICO informa por radio que estuviéramos pendientes que al parecer venía un vehículo con unos señores sospechosos, cuando al momentito se escuchó la proclama de mi Cabo MEDINA o no sé quiénes de los que estaban ahí, se escuchó el frenado de un vehículo y en el mismo instante disparos, yo con NEVER reaccionamos por el lado izquierdo de la carretera que conduce de Ibagué hacia el Totumo cuando mi Teniente pico avisó por radio que un sujeto se había botado hacia el río que los que estuviéramos hacia el lado del río que hiciéramos el cierre por el lado del río para que lo capturáramos, aproximadamente como seiscientos metros hacia abajo me fui con el soldado JOSE NEVER yo iba delante de marañoero yo disparé mi fusil hacia la maraña para proteger mi vida y así mismo aferrar al enemigo o asustarlo, al rato mi Teniente PICO que los que iban por el lado del río que se detuvieran que ya habían encontrado al sujeto que se había botado hacia el río....a los 20 minutos... nos volvió a llamar ...que nos subiéramos



hacia la carretera para que tomáramos la seguridad y acordonáramos hacia la vía que conduce a Ibagué, colocamos una cinta y ahí nos estuvimos hasta cuando llegó la Fiscalía...". Interrogado sobre algunos aspectos precisó: "...yo escuché cuando frenó el carro, un frenido (sic) en seco se escucha el chillido de la llanta, no me recuerdo bien si lo vi. (Folio 64 al 68 del cuaderno original número 4).

11.- Al señor **RENET MAX DEVIA**, El 23 de marzo de 2007, se vinculó y el 15 de diciembre de 2008 rindió indagatoria (Folio 228 al 232 del cuaderno original número 3) en donde expuso que el 19 de diciembre de 2006 fue citado a reunión para organizar un operativo porque inteligencia militar había informado de una banda que iba a hacer un atraco en el Totumo, entonces el 20 de diciembre fueron levantados como a las tres y media de la madrugada y se dirigieron al sitio donde llegaron a las cuatro y media. Allá el Teniente LOPEZ PICO estableció tres grupos, a las 06:30 el Teniente LOPEZ le timbró al Cabo MEDINA avisándole que le hiciera el pare al vehículo, entonces: "...cuando yo escuché fue unos disparos de armas cortas y después escuché los disparos del armamento de nosotros, es decir escuché la plomacera no sabía qué estaba pasando porque me encontraba como a sesenta metros donde se encontraba el Cabo MEDINA....."...."....la misión mía era ese día de estar de cierre y de seguridad de la gente que se encontraba arriba...."....al interrogatorio de la Fiscalía precisó que los integrantes del GAULA que estuvieron en

dicho operativo fueron catorce (14) y ninguno resultó lesionado. (Folio 84 al 88 del cuaderno original número 3)

12.- El señor **MARIO PIRAZAN VANEGAS**, rindió indagatoria el día 27 de enero de 2009 contando sobre el insuceso que el 19 de diciembre un Oficial de la RIME llegó al GAULA y se entrevistó con el Mayor MARTINEZ y el Teniente LOPEZ organizando un operativo para el día siguiente porque tenían conocimiento de que "...iban a secuestrar o atracar en ese sector..." pero no pasó nada, entonces ya el día 20 de diciembre de 2006 , regresaron al sitio distribuyeron tres grupos quedando el Soldado PIRAZAN VANEGAS en el que dirigía el Teniente LOPEZ y hacia las seis y media de la mañana el Teniente LOPEZ avisó del paso del automóvil que esperaban, segundos después escuchó "...dos disparos de arma corta...y en seguida se formó la plomacera (sic)...", entonces se bajaron a mirar y fue cuando "...a unos 10 o doce metros hacia la parte izquierda vimos uno de chaqueta negra que venía subiendo con un arma en la mano y apenas nos vio nos disparó, yo le disparé de 3 a 4 cartuchos...."..."...tenía un fusil M4"...al ser preguntado sobre los resultados de la balacera, MARIO PIRAZAN respondió: "de nosotros nadie resultó lesionado y de los otros todos quedaron muertos.". Afirma que luego de sucedido lo anterior fue con RANGEL y recogió los conos. (folio 279 al 283 del cuaderno original número 3)

13.- El señor **LUIS ANTONIO SILVA**, el 7 de noviembre de 2008 rinde indagatoria manifestando que para el 20 de diciembre se cumplió un "operativo militar" dispuesto por

sus superiores con base en una información de inteligencia sobre una "banda emergente" que se movilizaba en un Renault 21 de placas QFU 490 color dorado y extorsionaba en el sector del Totumo entonces dieron la orden LIBERIANO 37 con el objetivo de capturarlos para lo cual se desplazaron al sitio a las cuatro de la mañana y en un lugar cerca al totumo donde el Teniente LOPEZ se ubicó al frente de un grupo, en el centro se ubicó un grupo al mando del Cabo MEDINA y otro grupo hacia el lado de Ibagué al mando del Cabo BUITRAGO, a las 06:25 horas el Teniente LOPEZ informa que va pasando el vehículo con las placas informadas por inteligencia militar el Cabo MEDINA sale a hacerle el pare y "...en ese momento suenan unos disparos del interior del vehículo y al mismo tiempo nos damos cuenta de que el parabrisas se florea por los mismos impactos de ellos, inmediatamente los soldados que estábamos a los lados salimos a reaccionar sin embargo el Cabo MEDINA evitando la agresión de los sujetos alcanzó a hacerle unos disparos a las llantas del vehículo para que hicieran alto, sin embargo los sujetos se desembarcaron disparando al vehículo, inmediatamente se presentó un combate armado contra los sujetos, el enfrentamiento dura unos minutos, luego queda todo en silencio, nos reportamos por el radio para ver quien estaba herido o que había pasado, los dos grupos que estaban por el lado del Teniente LOPEZ PICO y el grupo del Cabo MEDINA quedamos casi juntos en el momento en que ocurrieron los hechos, ya que ellos vinieron el cierre y el apoyo de nosotros, después de que verificamos que soldados

estaban heridos, se hizo un registro del lugar encontrando cinco sujetos muertos, los cuales eran los que iban en el vehículo Renault, inmediatamente el Señor Teniente LOPEZ PICO ordena cerrar la vía , le informa al comandante del GAULA los hechos ocurridos y nos dispusimos a esperar a la Fiscalía para realizar los respectivos levantamientos.". Al responder cuestionario de la Fiscalía, LUIS ANTONIO SILVA expone: "Cuando se presentaron los hechos yo me encontraba en ese momento saliendo a la vía a acompañar al Cabo MEDINA a hacerle el alto al vehículo Renault, ahí es donde se presentan los disparos desde el interior del vehículo, yo me tiro al lado izquierdo buscando protección y hago uso de mi arma de dotación en dirección de donde nos estaban disparando, yo disparé el fusil de precisión M-4, 20 cartuchos...." ..."la Fiscalía llega aproximadamente como a las nueve y media o diez de la mañana, llegaron todo lo que era parte de la Fiscalía, igualmente llegó un grupo del GAULA que llegó al lugar de los hechos a prestar seguridad como apoyo." (Folio 213 al 224 del cuaderno original número 3).

14.- El señor **HENRY RANGEL**, en injurada del 26 de enero de 2009 asevera que el 18 de diciembre de 2006 asistió a una reunión con personal del GAULA TOLIMA donde se les explicó que se iba a adelantar un operativo en la vía que conduce de Ibagué al totumo, "...de unos extorsionistas que rondaban el sector del Totumo y que íbamos a capturarlos...". Para lo cual salieron el 19 de diciembre de 2006 sin avistar su objetivo entonces

programaron la salida el día 20 de diciembre de 2006 sosteniendo lo siguiente: "...a las cuatro y media llegamos al sitio, nos desembarcamos y colocamos el retén luego de lo cual colocamos conos, nos dirigimos en tres grupos yo estaba en el equipo de mi Teniente PICO de seguridad en la parte de arriba, nos hicimos en la parte izquierda subiendo, como a las seis y media o seis y veinticinco mas o menos ví venir un carro que coincidía con las placas que nos habían dado, entonces mi Teniente PICO me informó por radio al Cabo MEDINA que saliera a la vía y le hiciera el pare, a los poquitos minutos se escucharon unos disparos de armas cortas y de ahí salimos a reaccionar a la vía, cuando salimos a la vía subía un sujeto disparando subiendo hacia arriba nosotros reaccionamos con las armas de dotación..."...quedó cerca de la orilla de una alcantarilla..."...él traía una arma corta, con esa era que venía disparando." Al interrogatorio de la Fiscalía refiere que luego de los hechos, los conos del retén fueron movidos porque esa es la "costumbre" para utilizarlos en el cierre de la vía, que no disparó su arma de dotación y que previamente no se hizo ninguna verificación de que los ocupantes del Renault de placas QFU-490 fuesen transgresores de la ley penal, solamente "...lo que nos habían dicho la tarde antes..." (Folio 275 al 278 del cuaderno original número 3).

15.- El señor **JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO** en diligencia de indagatoria del 18 de diciembre de 2006, refirió que el Teniente LOPEZ PICO reunió el personal del GAULA TOLIMA y les dijo que la RIME había informado

que iban a extorsionar unas personas por el lado del Totumo y que había que hacer registro y control del área, para eso fueron al día siguiente sin ningún resultado y ya el día 20 de diciembre de 2006 se ubicaron en el sitio a las cuatro y treinta de la mañana, cuando aclaró el día el Oficial organizó tres grupos y según afirma se colocaron conos en cada puesto de cada grupo; dice VAQUIRO que "...aproximadamente entre 7:30 y 8 de la mañana, cuando mi Teniente Pico le timbró por radio a mi cabo MEDINA que era el que estaba encargado del grupo de nosotros que por el frente iba pasando un carro que lo requisara que se identificara y lo requisara porque esa era la misión de nosotros en el momento de montar un retén de requisar cualquier vehículo que pasara por el sector del retén, cuando mi Teniente le timbró a mi cabo MEDINA que el vehículo iba pasando eso fue en segundos que el vehículo apareció donde estaba el grupo de requisa mi persona tenía el chaleco reflector y la paleta de la mano que dice pare o siga, yo le puse la cara de la paleta que dice pare y mi cabo MEDINA al lado se alcanzó a identificar que dijo GAULA TOLIMA que fue lo único que yo alcancé a escuchar e inmediatamente el carro frenó bruscamente y sonaron uno o dos disparos del vehículo, entonces en ese momento yo lo primero que pienso es que tengo que protegerme y botándome al piso para protegerme y entonces al ver que ellos nos estaban atacando en ese momento pienso yo que yo también tengo una arma la cual es del Estado y me la asignan para que yo me defienda si me llegan atacar entonces yo también respondo con fuego porque la única forma que

me queda de defenderme, se forma un cruce de bala muy duro en el momento, la balacera a no duró mucho tiempo, cuando ya pasó todo mi cabo MEDINA muy asustado que estaba me dijo tuviéramos con mucho talento que miráramos las personas que habían quedado o que estaban tendidas sobre la carretera y otro que se quedó de para abajito de la carretera..."...Agrega VAQUIRO MORENO que "...entre diez a once y media..." el Teniente recibió orden del Mayor de asegurar el sitio y entonces dispuso que movieran los conos y los colocaron en la parte de arriba y al otro lado del puente para que vieran que la vía estaba cerrada. (Folio 57 al 62 del cuaderno original número 4).

16.-El señor **JOSE LUIS PEREZ OTALVARO**, el ente Fiscal e instructor, dispuso escucharlo en indagatoria, según providencia del 23 de octubre de 2009 y el 24 del mismo mes y año, se trató de lograr la misma, pero, éste decidió guardar silencio, no sin antes manifestar que es inocente de los hechos imputados por la Fiscalía, tal y conforme se aprecia a los folios 242 y 243 del cuaderno original número 6.

#### **PRUEBAS PRACTICADAS EN LA VISTA PÚBLICA:**

Se escuchó en declaración al señor **TOMAS OSORIO VILLA**; identifico que conoce a todos por sus nombres o apellidos a los procesados que se encuentran detenidos

actualmente; los señalo y cada uno se fueron colocando de pie, para su identificación, dos que no les sabe el nombre: Mayor Wilson Camargo, en la Brigada Móvil No. 1, de línea, cuando era sub. Teniente; Capitán López, lo conoció en el GAULA y hacía negocios de teléfonos, soldado SILVA, en el batallón Pijaos y era compañeros de tragos; soldados MAX, PIRAZAN, SILVA, "PAISA" lo conoció en el Batallón Pijaos, al que le dicen "Boyaco" lo conoció en el GAULA; y así sucesivamente con los demás; reseña que él sabe de los hechos por lo que se dijo en las noticias; indica que luego habló con el mayor implicado en autos y él le comentó lo que tenía que decir en la declaración; e hizo una relación de cómo funciona lo de informante y fuente, cuando se dan los resultados se gana una bonificación, enfatiza que no ha participado en algún operativo del GAULA, indica que lo que esta diciendo es verdad y que es inocente de todo, que lo que paso es que el mayor utilizó el nombre de él, para ese operativo, y que le dijo que había que contar que había un grupo que estaba delinquiendo en la vía al Totumo, que era para ayudarlo y que él después le colaboraba; pudiendo someterse incluso a detector de mentiras. Se le facilitó al testigo el cuaderno original No. 9, el informe visible al folio 90 No. 004 SUC-52/PD-10/INT-252, en donde indicó que no suministró dicha información, ni en su redacción y que la Cédula cuyo número aparece allí es su número de documento de identidad; sin que conozca porque lo metieron a él en eso. Niega conocer a las personas que resultaron ultimadas por los hechos enunciados. Insiste que el mayor implicado en autos, le



dijo que le colaborará que él le ayudaba después, que a él lo que le importaba era salir él, que los demás no le importaban o sino que lo hacía desaparecer o capturar, afirmando que lo que pasó fue planeado por Constantino Parra y el Mayor Camargo.

El señor **CARLOS ALBEIRO PINEDA GARRIDO**, en ampliación de declaración sostuvo que para la fecha de los hechos, se encontraba realizando relevos en el Terminal, porque ya no manejaba el bus, le toco que volver como auxiliar y ese día en particular se subió en el terminal, estaba como auxiliar y/o ayudante de la buseta de Velotax, bajaron el puente que conduce a El Totumo, recuerda que vio un carro subiendo a mano derecha y una turbo subiendo, observo los carros como a unos veinte metros, el lugar estaba despejado en cuanto a la visibilidad era como las 6:30 a.m., y sobre la divergencia de la hora, indica que entre una declaración y entre la otra han pasado dos años y bien puede equivocarse por el tiempo transcurrido, reseñando que lo que vio no se le olvida, se dirigió a la parte izquierda para ver por donde puede dar la vuelta la buseta y alcanzo a ver el carro particular pequeño y en el medio de los soldados observó a los particulares, sin poder indicar si eran cinco o seis personas y el vehículo de color verde, que por la parte izquierda estaba la turbo de carpa negra, se encontraba subiendo y se devolvieron como a los siete minutos, y cuando ya habían transcurrido quince minutos escuchó los disparos; enuncia que detrás de la buseta había un particular.

La declarante señora **LEYDI RUTH GARZON CASTILLO**, indica luego de que se le informó por parte del Despacho, el motivo por el cual fue citada a rendir declaración, para lo cual, hizo un resumen de los hechos. Indica que trabaja en el Ministerio de defensa nacional actualmente, en el cargo de secretaria, en la "RIME" Unidad de Inteligencia del Ejército, en el CAN de Bogotá. Para la fecha de los hechos (20-XII-2006) trabajaba en Ibagué, en una sucursal de la misma entidad. Fue interrogada por el Dr. Zea, quien solicitó la prueba, e indica que el superior inmediato era el capitán Wilson Camargo Arévalo, se encargaba de las cuentas, todo lo administrativo, balances fiscales y vigencias. Para esa época se hizo la captura de un delincuente grande conocido como "El Venado". Indica que se hizo un informe y se informó al GAULA como procedimiento normal, pero que se tenga presente no. Enfatiza que a quienes hacen la labor como la del capitán Camargo, para la fecha de los hechos, les es prohibido portar armas del ejército o personales.

La señora **ANAYIBE APARICIO LÓPEZ**, es investigador criminalístico 2, del C. T. I., quien en síntesis, indica que tiene una experiencia de 14 años, estudios curso de criminalística, curso de policía judicial, curso de investigador testigo; luego de colocados a disposición de ésta los documentos donde están las actas de levantamiento de los cadáveres en resumen indicó que dichas diligencias las realizaron en compañía del Fiscal, se

hizo una fijación del lugar de los hechos, recolectar las evidencias y elementos a recolectar, que su labor fue de apoyo a sus compañeros, de acuerdo a como llegaron y quedó registrado en los álbumes fotográficos, planimetría, topográfico; la escena era bastante grande, se hizo la inspección técnica a cadáver, con la fijación de los elementos. Reseña que si hubo presencia del ejército al momento de llegar a la escena. Evidencias encontraron armas de fuego, vainillas y no recordó más; existía un vehículo, pero no recuerda en que dirección pero estaba plasmado en el álbum fotográfico. Utilizó como técnica de observación método espiral, para poder hacer el barrido, se utiliza los números para fijación de elementos.

Se continuó con el interrogatorio del señor **GERARDO PRADA BONILLA**, Indico que vive en el Totumo, 20 metros del puente del Combeima. Quien en síntesis indica que solo escuchó unos disparos, seguidos, pero que no sabe nada mas con respecto a los hechos.

El señor **MIGUEL ANTONIO MONCADA DÍAZ**, en síntesis indicó que para la fecha de los hechos laboraba en el GAULA era estafeta, es decir, encargado de traer y llevar documentación; sobre el informe del 19 de diciembre de 2006, solo sabe que era un oficio que estaba dentro de un sobre Manila que lo entregó al señor JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, Jefe Directo, pero, desconoce que decía, porque el marco operacional no lo manejaba; lo entregó en el GAULA, pero no recuerda si se lo entregó personalmente al Mayor Martínez o fue a otro.

Reseña que no es permitido portar armas de fuego, así sea personal, a los que se encuentran en cubierto.

El Coronel de Ejército señor **JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON**, como sinopsis indica que tuvo conocimiento por un informe denominado 004, que le llegó el día 19 de diciembre de 2006, a la oficina por parte del mayor WILSON CARMARGO AREVALO, comandante de la red de búsqueda del Tolima, para esa época. La inteligencia en el ejército se da para verificar, averiguar, recoger la información, procesarla y si es muy urgente realizar el operativo. El flujo de información es bastante grande, e indica que hubo varias operaciones que se llevaron a cabo. Primero va la inteligencia militar a las unidades adscritas en las diferentes regiones, los que hacen las operaciones, son las unidades operativas o brigadas. Las unidades operativas, están para todo lo que genere desorden público. Existente en el ejército principios como el de oportunidad, flexibilidad, entre otros. Métodos para conseguir la información se denominan inteligencia cubierta, con personal altamente calificado, se hace de acuerdo a la normatividad, la ley y abierta, que son los medios de búsqueda información, entrevistas con los informantes, que se dividen en ocasionales, pagos, documentos, entrevistas y medios de comunicación, para que una vez se realice la decantación se convierte en inteligencia si así se estima. Traficante de información, es aquel que da información falsa, vagas, o buscando protagonismo, por darle la información a varias agencias, en busca de un beneficio pecuniario. Información es la

materia prima, inteligencia paquete de inteligencia recolección de ese producto o información, donde se reúne inteligencia humana técnica y demás, para llegarse a una exactitud para hacer una buena operación militar. \*La recompensa esta reglada por una normatividad de orden ministerial, el cual se le paga a una persona por la entrega de información material e información útil para el Estado, se paga por un rubro aparte, que se llama gastos reservados; en el caso que se presenta se pago información, más no recompensa. Ninguna Unidad del Ejército no tienen función de Policía Judicial, se tiene unidades como las de GAULA, que apoyan a la Fiscalía. Con respecto al informe, las letras corresponden a la fuente, la suscribe el señor JOSE WILSON CAMARGO AREVALO. Aclara que se puede pedir recompensa, pero en el caso presente solo se pagó información, que se puede pagar incluso con recursos propios lo que no sucede con las recompensas, que es un trámite más exigente.

El señor **LUIS EDUARDO LOPEZ TRUJILLO**, en uso de buen retiro en el grado de Sargento Mayor del Ejército; manifestó que conoce al capitán Camargo, trabajó con él en el año 2006 y parte del 2007 y fue su jefe en la compañía de búsqueda No. 2 a los otros procesados no los conoce. En resumen indica que se encargaba de la parte administrativa de la red, la parte de personal y de la información que recolectaban en la red, para su posterior difusión al Superior o puesto de mando; para el año 2006 las organizaciones criminales estaba el frente

Tulio Varón de las FARC, el ejercito revolucionario del pueblo ERP, los bolcheviques del Líbano, el frente 21 y se recibían informaciones de algunas bandas de delincuencia organizada o bandas emergentes. Se tuvo conocimiento que una banda estaba desarrollando unas acciones delincuenciales y bloque o autodefensas Pijao, que operaban en las inmediaciones de Ibagué, que venían haciendo intimidaciones al comercio y algunas personalidades de la ciudad. Si sabe del informe, que hacía referencia a un boleteo que se estaba efectuando en la zona, el procedimiento fue difundirla para que se realizara en debida forma el ciclo de inteligencia, al escalón superior o puesto de mando que revalúa y se determina que curso debe seguir la información; el oficio, se difundió al GAULA Tolima, a través de una persona que hacía las veces de estafeta. Se le colocó de presente al testigo el informe No. 004, en su parte final KSR informante que no ha sido registrado cédula de ciudadanía y número 14235887 corresponde a la cédula del informante, EVAL evaluación P3 clasifica es un valor que se le da a la fuente o a la información. Evalúa su finalidad es que en el proceso de registro de la información queda la persona que suministró la información, como un control y si la información es valida o no. Indica que "El Oso" es un informante que tenían, él suministraba asiduamente información; las fuentes no se reúnen en las oficinas, sino externamente. Por esta información se genero pago, pero no de recompensa, la cual, se realiza en 3 formas, se le consigna a la cuenta que ha suministrado la información, una cuenta de

ahorro, a través de un giro, se cita la fuente, dependiendo de la seguridad; para el caso no sabe cual fue el mecanismo para el pago de la información; solo se hace un acta en la cual, queda la firma del informante con el número de su cédula y su huella y una fotocopia de la cédula, para que el pago se haga a la persona que suministró la información, el monto de esa información fue como un millón o un millón y algo más no recuerda bien. Intervienen cinco o 6 personas el informante, el testigo, jefe de la sección administrativa, el comandante de la compañía el comandante de la unidad, la recolección es parte de la red.

Se escucha el testimonio del Teniente Coronel de Infantería Militar señor **JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ**; manifestó que para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante del GAULA TOLIMA, e indica que el capitán Camargo le comunicó de acciones extorsivas en el área del Totumo, se ordenó al teniente López Pico, hiciera una verificación que se centrara en una operación de registro y control de área, efectivamente se llevó a cabo la operación el día 19 de diciembre de 2006, en la que no pasó nada y ya fue el 20 del mismo mes y año, le reportaron un combate armado donde resultaron muertos cinco delincuentes. Lo que se pretende es combatir la extorsión y el secuestro en todo el departamento del Tolima. En la época del 2006, operativos se realizaron como el que hace relación el informe No. 004, se hicieron como unos cuarenta o cincuenta operaciones en todo el año, en la gran mayoría

sin ningún tipo de resultado, en otras solamente capturas, en otras muertes en combate. Enfatiza que basados en esa información obtenida fue que se hicieron las dos operaciones. Indica que se reunió con el capitán Camargo, pero no recuerda si precisamente sobre esa situación. Señala que varias tácticas se hicieron sobre esa área de ingerencia, porque se hacían pasar por varias bandas criminales y por los subversivos Cacique Calarcá. Así mismo, manifiesta que el teniente López y algunos soldados le informaron que estaban amenazados, y eso lo comentaron con Camargo. Al señor Tomas Eduardo Osorio Villa, conocido como "El Oso" es una persona desocupada, que vivía cerca en el barrio Belén y lo vio varias veces con personas del GAULA, nunca lo trató de manera física, de pronto solo el saludo, sin relación directa con él. Aduce que los soldados del GAULA son más especializados que los demás soldados profesionales ya que el entrenamiento es más exhaustivo.

La testigo señora **MARÍA DEL PILAR VINASCO PEREZ**, dijo que trabaja en el C.T.I., en grupo de estructura y apoyo. Con respecto a los hechos, en resumen indicó que ella, estuvo en el sitio de los mismos, en compañía de otros miembros del CTI y la Fiscalía, que su participación fue la de la labor de campo que consistía en averiguar en las casas aledañas, que sabían con respecto al insuceso; obteniendo como único resultado, solo que los habitantes habían escuchado los disparos con armas de fuego, pero, a nadie le constaba nada frente a los mismos. No participó en la recolección de elementos materiales o



pruebas físicas. Solo observó los cuerpos, luego de ejercer la labor de campo.

Por su parte el señor **JOSE DAVID GARCÍA TABERA**, quien actualmente es mecánico, antes conductor de Velotax; quien indica en síntesis que estuvo cerca al lugar de los hechos (20 de diciembre de 2006), porque cuando transitaba como conductor de la mencionada empresa, le correspondió un viaje de Ibagué hacia Ronces Valles (Tolima), no recuerda cuantas paradas hizo, pero iban como quince pasajeros, Indica que conoció al señor CARLOS ALBEIRO PINEDA GARRIDO, porque él también iba en la buseta, no recuerda si le ayudó o no, pero como él era conocido y que él había cobrado a alguno de los pasajeros; que si pudo darle plata como por ayudarlo, que eso es usual, él pudo ayudarlo; llegando al sitio donde los detuvo el ejército como aproximadamente a las seis y media de la mañana; del puente sobre el río Combeima a donde los detuvo el ejército unos 500 a 600 metros, les hizo el pare, al momentito se escucharon unos disparos y fue cuando los pasajeros le exigieron devolverse y así lo hicieron, cuando se escucharon como tres disparos fue que se devolvieron. Reconoce que el señor Pineda Garrido, si pudo haberse bajado de la buseta, porque él le colaboró para que se devolvieran indicándole por cual podía moverse para devolver el automotor. La visibilidad fue cuando fue a meter la reversa donde vio un carrito pequeño, cuyo color no recordó, pensando inicialmente que se trataba de un estrello, de la turbo al otro carro, como unos cincuenta metros, estaba nublado, pero en ese

momento no estaba lloviendo. Reconoce que la zona es peligrosa, que incluso él ha sido víctima en varias ocasiones de atraco.

El testimonio del señor **GERMAN ORLANDO BURITICA RAMÍREZ**, se baso en indicar que es Ingeniero mecánico, pero, que se desempeña como perito técnico en balística del CTI., hace 16 años. Se le puso de presente al testigo las actas de levantamientos de cadáveres y una vez realizada la misma procedió a hacer una descripción del sitio de los hechos; del puente del Combeima al Totumo hay curvas; no recuerda si el terreno estaba seco o húmedo, se dedicó a tomar las muestras de las manos de los cadáveres, utilizando guantes de látex beige, había un vehículo automóvil, pequeño, vía Totumo a Ibagué, no recuerda si estaba encendido o apagado; al que se le hizo una inspección un día después en las instalaciones de la Fiscalía, tenía varios orificios o impactos de arma de fuego, en la parte exterior, una llanta si estaba impactada, no recuerda cual; los elementos una vez fijados fotográfica, topográfica y en el acta se levantaron por el personal del CTI.

El señor **JORGE ELIECER CELEMÍN CHICANEME**, Indicó en la audiencia pública que es administrador de una finca aledaña al sitio de los hechos, que generalmente se levanta a las cuatro de la mañana, a las cinco y media de la mañana va y deja la leche a la orilla

de la carretera, ese día (20 de diciembre de 2006) iba de la carretera hacía la casa, como unos treinta metros y estaba lloviendo y nublado, escuchó unos disparos, faltando un cuarto para las seis de la mañana o ya eran las seis escuchó como tres o cuatro tiros (tac,... tac,... tac...) y cuando llegó a la casa, ya oyó una ráfaga (tratra... ) y luego todo en silencio, posteriormente llegaron dos militares y preguntaron que si había visto pasar dos personas y él les dijo que no, reitera que no se observaba bien hacia el sitio porque estaba nubado, hay curvas y él estaba en lo alto, no se podía ver bien para abajo, a lo que pasó la niebla, vio tres personas en la carretera acostadas; visualizó desde la parte alta de la esquina de la casa, hacía abajo hay una altura unos tres metros de la carretera es donde estaban los cadáveres como en fogón, porque el resto es curva, alcantarilla y monte abundante, solo vio un carro pero solo la parte trasera, no vio motos, ni escuchó motos. No vio personal camuflado en ese momento. Indica que solo hasta el año 2009, lo llamaron a declarar en la Fiscalía.

Se amplió la declaración del señor **JOSÉ IGNACIO ORDÓÑEZ RIOS**, quien señala que estaba a veinte metros adelante del puente del Río Combeima, en un cambuche, porque labora sacando arena del río, ya estaba de salida cuando escuchó unas detonaciones, primero escuchó pasar dos motos y después como unos quince metros ya sonaron los primeros disparos fue una descarga completa de pistola inicialmente, seguidamente escuchó las detonaciones de fusil en la vía de Ibagué a

Rovira; no escucho vehículos ni camiones. No se acercó al lugar, solo escuchó simplemente, estaban como a unos 150 metros, la carretera es pavimentada, el sitio es montañoso, curva, el tiempo estaba nublado. Enuncia que para esa época, había mucho secuestro, robo de ganado, ahora esta actualmente calmado. Indica que no observó nada, porque incluso había ejercito y pudo ver tres uniformados, uno de ellos le indicó que no podía pasar y obedeció la orden.

Se inició con el testimonio señor **FREDY MURILLO ORREGO**, Técnico del C.T.I., 18 años en la institución, 6 años en URI, es abogado, especializado en Policía Judicial. Indica que participó en el levantamiento de los cadáveres. Fols. 141 al 148 del cuaderno original No. 1, quien sostiene que en las labores del campo, no se pueden establecer testigos presenciales de los hechos.

Continuó el testimonio de **GERMAN GONZALEZ GIRALDO**: Investigador criminalístico del C.T.I. Sobre alias "Colmena", indica que para la fecha de los hechos, tenía requerimientos por homicidio pero estaba en apelación anotaciones, pero no ordenes de captura vigente, los testigos dijeron que si les habían contratado para que hiciera la vuelta, es decir ir por trescientos millones, que la banda la conformaban ocho personas cinco que eran los muertos y tres que iban en moto; les propusieron las ventajas que tenían por colaboración a la justicia y protección como testigos. El tuvo el teléfono del señor Jhon Fredy García "Cujiño" y él dijo que no estaban

interesados en acogerse a la protección de testigos, que tenían miedo que les pasara algo, que vivían escondidos, la situación quedó así, jamás se volvieron a presentar. No pudiendo decir, con exactitud si el señor "Cujiño" si estuvo o no en el lugar de los hechos. Indica que quien informó sobre esos testigos fue la señora MARIA RUTH, persona que dijo que si existían testigos de los hechos, pero inicialmente no quiso decir quienes eran, se le explicó a ella la importancia de prestar colaboración para averiguar para los hechos y fue cuando surgieron los datos anteriormente. No les dieron importancia a ellos en el momento, porque no quisieron colaborar con la justicia.

Se escuchó el testimonio de **JOSE IGNACIO AVILA LÓPEZ**, quien participo para la fecha de los hechos como fotógrafo del C.T.I., de la localidad, indica que se trabajo el caso como si fuera ley 906, se busco inicialmente en fila india para evitar hacer contacto o mover elementos de prueba fijábamos los elementos, hasta donde estaba el vehículo que también fue numerado, sobre la margen derecho estaban cuatro cadáveres sobre la parte superior y el otro al lado contrario; la primera evidencia fueron la vainillas para fusil, el vehículo, los cuerpos, algunos de ellos o todos tenían arma de fuego, también numeradas; el vehículo se encontraba en la mitad de la vía en dirección hacia Ibagué, en una cuesta cerca de una curva, las puertas estaban abiertas las luces estaban prendidas, el panorámico anterior se encontraba con fisura no destruido en la parte superior había un orificio;

mi labor como fotógrafo es hacer un barrido e ir tomando fotos, que aparecen de los folios 77 al 105, sobre la ubicación de los cuerpos es el planimetrista el que hace eso; los que estaban sobre el barranco tenía la cabeza hacía allí. Antes de llegar a la línea observamos e ingresamos en fila india, sin que pueda decir que los elementos fueron manipulados antes de llegar, porque trabajaron fue en lo que encontraron. Cada elemento se utilizó banderitas rojas y enumeradas. Sobre la mitad de la vía había como un montículo de tierra. Se les tomó fotografía a los cadáveres y su respectiva acta de levantamiento, identidad de las personas Existe otro informe No. 4041 y 4090 que lo hizo la compañera Nayibe Aparicio.

Se interrogó a **JENNIFER MAGALI CAMPOS CARVAJAL**, técnica de criminalística del C.T.I., desde hace quince años. Al llegar al lugar, se marcan las evidencias, luego el vehículo cuya orientación por la parte frontal estaba en posición hacía el puente es decir, hacía Ibagué, en el plano figura el área donde se laboró, estaba mojado el suelo un poco y se observa luego los cadáveres y posterior al margen izquierdo otro cuerpo, no sabe si es una escena primaria o secundaria, solo se trabajo en lo que se encontró, se hizo la descripción de la escena, se utilizaron guantes de látex de protección, en la primera foto se ve la posición de los cuerpos, los elementos probatorios, un cúmulo de tierra al lado derecho y un lago hemático, hizo una descripción de un cadáver, (fol. 167 fotografía 71583); recuerda que todos tenían armas

cercanas, eran cuatro revólveres y una pistola; en el plano se especifico todas las direcciones de cada cuerpo; del vehículo se encargo el compañero Barítica y el fotógrafo, se observó un montículo de tierra en el costado izquierdo después del vehículo como quien va al Totumo. Acepta que los guantes que se ven en la fotografías son de sus compañeros de labor.

El testigo señor **ALVARO ALVIRA RINCON:** Reseña que conoce desde hace unos cuatro o cinco años al mayor del ejército acusado en autos, lo presentó un amigo de contrainteligencia y reconoce que él colabora dándoles información sobre panfletos e información que le dicen o le llegan con respecto al orden público y grupos al margen de la ley o subversivos, datos que le daban la gente tanto en Ibagué como en el Norte del Tolima, Chaparral, donde hay amenazas que se van a tomar el pueblo a hacer limpieza y en general. Comenta que alguien lo llamó a su apartamento y no con amenaza ni intimidación, le dijeron que no viniera a declarar. Agrega que todo lo que le informó al mayor, eran generalidades. Reafirma que fue secuestrado en Chaparral.

Se tomó ampliación de la declaración de la señora **MARÍA HERMINSA SALCEDO LOZANO:** Indica que tiene 2 establecimientos donde se expende bebidas alcohólicas y que su compañero sentimental desde hace un año Armel Ramírez Lozano, le ayudaba a atender los negocios y a la venta de ropa, tenis y toda clase de mercancía, que traían del Madrugón de Bogotá, reconoce

que ha tenido antecedentes penales, manifestó que no conoce a alguna persona a quien llamen el "Oso" o Tomas Osorio Villa, y que fue un muchacho N. N., al establecimiento el 18 de diciembre de 2006, a ofrecerle un negocio a Armel Ramírez Lozano, que se planeó en su apartamento, se reunieron para realizar un hurto de un maletín que transportaba la suma de trescientos mil millones de pesos que traían en un carro de Velotax, que no necesitaba ningún arma, porque lo traía un anciano y que él lo acompañaba y él mismo le iba a entregar el dinero; la propuesta le había hecho un sujeto conocido como "Rovira", se reunió Armel, Alex, Dorancel, "arroz". Agrega que ella conocía al conductor de la buseta de Velotax que se llama DAVID N., porque es cliente de su negocio desde hace muchos años es cliente, acepta que colaboró con la fiscalía para los testigos, porque considera que esos hechos no podían quedar impunes; que ese día en que ocurrieron los hechos, ellos no alcanzaron a cometer ningún delito, porque ni siquiera se acercaron a la velotax, donde estaba el dinero y que esas muertes ya las tenían planeadas, indica que las personas que fallecieron estaban desarmados, que los comentarios en general era que los del ejército los habían bajado del carro y los habían matado. Desconociendo donde se encuentra la persona que conoce como "Rovira".

El testigo señor **ROGELIO DIAZ BARRIOS**: indica que para la fecha de los hechos manejaba una buseta de Tures Tolima, indicando las características de la misma, que el día de los hechos salió de la calle 15 con 1ª para el



lado del sitio El Totumo, salió a las seis de la mañana y llegó como a las seis y media donde había un trancon de caños y el ejército lo hizo devolver; iba sin ayudante, las condiciones del tiempo estaban normales; cuando estaba el trancon ya habían carros delante de él, como tres o cuatro carros más, no recuerda si había o no un bus de la empresa Velotax, tomó la variante al devolverse, se gastó unos quince minutos, no escuchó sonidos de disparos, que quedó como a unos quince o veinte metros de un vehículo Turbo que estaba atravesada, fue difícil echar reversa por la Cisquera, no alcanzó a ver el camión turbo y otros carros que se estaban devolviendo, nadie de su vehículo se bajo, llevaba como 7 a 10 pasajeros no recuerda bien, no puede decir si se devolvieron motos o no porque todo el mundo se estaba devolviendo.

Por su parte el señor **GUSTAVO TAFUR VIÑA:** el 20 de diciembre de 2006, conducía un vehículo de la empresa La Ibaguereña, buseta Nissan, para 19 pasajeros, 560, es una buseta pequeña, tenía como ruta a las 5:50 a.m., de la calle 13 directo al sitio denominado Llano del Combeima, iba como con unos cinco pasajeros, llegó hasta el puente metálico que va a El Totumo, indica que estaba como lloviznando, en partes había humedad en la carretera, como a las seis y cuarto viajaba Ibagué – Totumo, alcanzó a pasar el puente, es una carretera con hartas curvas, cuesta, cada una de unos 500 metros; asevera que vio la pura cola del camión del ejército, cuando le ordenó el ejército devolverse, eso fue como a las 6:15 de la mañana; cuando llegó había un bus de la

Velotax más adelante, como a unos 500 metros, no vio personas de civil por allí, no vio descender a nadie; pudo dar la vuelta porque había una parte donde pudo devolverse y regresó por el lado de la variante, como en veinte minutos llegó allí. En la diligencia el testigo grafico el sitio de los hechos y su ubicación al momento en que el Ejército le ordenó por señas se devolviera, pensando que se trataba de un accidente, porque había mucha neblina, no vio nada ni escuchó nada. Que no escucho en dicho tiempo ningún disparo con arma de fuego, ni situaciones graves de orden público.

En el testimonio del señor **FERNANDO CERVERA** – JEFE DE LA SAC – a indicó que función ejerce la SAC, se maneja diez variables, como son: terrorismo, subversión, medio ambiente, extorsión y secuestro, administración pública y otros, se repliega la información sobre algunos delincuentes del área del Tolima, urbanos y rurales, se hace un proceso de evaluación y si se considera viable la información se formaliza y pasa a un Fiscal, para judicializar y se cumple con el programa metodológico, para empezar a investigar el caso que los ocupe y existe un grupo de verificación de la información de barrio, encargado de recolectar la información, interceptación y allanamientos, se maneja la sala de monitoreo técnico, donde se utilizan los medios técnicos celulares y teléfonos fijos, indica que es profesional universitario en psicología criminal. Se dio lectura al informe visible al cuaderno No. 6, folio 15 y 16 documento que dio origen a la citación a rendir declaración. Durante el tiempo que estuvo hasta el

2005, había cierta ingerencia en el sector del Totumo hubo de la FARC a mando de "Daniel", y otras organizaciones de delincuencia común, existen varias que han estado en ese sector, incluso se está manejando una de delincuencia común en el sector. Indica que el obitado DORANCE ENCISO MOLINA, estuvo investigado por delincuencia común, por parte de él y lo capturaron junto con un coronel B2 activo, que estaban robando unos computadores y luego cuando volvió supo que había sido asesinado en ese sector. Indica que cuando se fue en el 2005, se manejaba dentro de las variables que JHON FREDY CUJIÑO alias "COLMENA", se decía que era un líder en el Barrio El Bosque del tráfico de estupefacientes, después que llega en el 2010; ya era de la variable del narcotráfico. Agrega que si existió la banda "Futuro Verde" o "Nueva fuerza de autodefensas Futuro Verde", como grupo armado, no como narcotráfico.

El Coronel JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ responde algunos cuestionamientos de la Fiscalía y es enfático en afirmar que toda la labor de inteligencia incluye la verificación previa y la certificación de ello con el documento que entrega el Oficial de la RIME para proyectar y ejecutar las respectivas acciones operativas. (Folio 100 al 105 del cuaderno original número 6).

El señor HORACIO SALAZAR ROJAS quien para la época de los hechos desempeñaba las funciones de Coordinador del CTI en el GAULA TOLIMA ó GAULA MILITAR quien manifiesta que en ningún momento tuvo participación en

el operativo realizado por la Unidad Operativa del GAULA el 20 de diciembre de 2006, ni tuvo conocimiento de la información, ni adelantaron labores previas de verificación, que la participación del CTI y del DAS – componentes del GAULA- fue nula, ni conoció ni tuvo contacto con algún funcionario de la RIME 5, que para ésa época no estaban manejando casos de extorsión concretamente en el totumo.

### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:**

Se inició la audiencia pública, disponiendo el Despacho interrogar a cada uno de los procesados y concederle el uso de la palabra para contra-interrogar al Representante de la Fiscalía General de la Nación, a la Representante de la Procuraduría General de la Nación, a los Defensores y apoderado de la parte civil.

El procesado oficial **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO**, sostiene que se encuentra vinculado al ejército desde la edad de 17 años, motivado por la vocación castrense que corre por su sangre en varias generaciones, fuera de otros estudios es especialista en alta gestión de seguridad y prevención de riesgos, como de inteligencia militar, por su labor tiene una incapacidad física del 37% adquirida en combates con la FARC, no tiene antecedentes penales, disciplinarios ni administrativos, casado con tres menores hijos, que se

declara inocente de los cargos, porque la única función que él realizó es la de búsqueda de información y que le parece absurdo pretender culparlo como autor determinante del homicidio agravado partiendo del oficio No. 004, donde no se afirma nada, simplemente se da a conocer una situación de panfleto que circula, se consigna un número de placa de un vehículo, un abonado celular y un seudónimo, allí no se pronostica nada ni se realiza bajo la gravedad del juramento, estando si obligado a enviar cualquier información para orientar esfuerzo de búsqueda de otras agencias, lo cual, se hizo en cumplimiento a la ley 282 de 96, que estipula el manejo de las redes de informantes cooperantes; contrario a lo que indica la Fiscalía y que no logró demostrar es que por dicho hecho él hubiere recibido una contraprestación, reconocimiento o beneficio; por el contrario actuó en estricto cumplimiento a un deber legal, en un ejercicio de una actividad lícita o cargo público; resaltando que la verificación de la información no está dentro de sus funciones, solo era un eslabón, nunca ha tenido funciones investigativas, sin mando de alguna tropa, sin influir en las decisiones de tipo operativo del grupo GAULA bajo el control del Comando General de las Fuerzas Militares y que con respecto a que él ejercía funciones de verificación e inteligencia como las que enuncia el Coronel Martínez, él no pertenece a la especialidad de inteligencia, el pertenece a la infantería, por ello confundió conceptos sobre sus verdaderas funciones.

Lo que si acepta es que dentro de sus funciones si estaba lo de gestionar lo relacionado con las recompensas por la operación 037 o cuando hubiere justificación para solicitar la recompensa para alguna de las fuentes de información, documentación que nunca fue allegada, por lo tanto, no surtió ningún trámite y menos su pago. Aclara que el señor TOMAS EDUARDO OSORIO VILLA, conocido como "El Oso", no era reconocido como informante de la RIME sino del DAS y sus versiones guardaban coherencia con bandas emergentes, pero, resultó ser un traficante de información con un claro incentivo económico, engañando a varias agencias de inteligencia. Considera que en su caso hay total ausencia de antijuricidad en su comportamiento, pues con el documento que alude no se lesionó ningún bien jurídico tutelado como el de la buena fe pública; la denominación de acuerdo al manual de correspondencia y archivo inscrita en su parte superior INT 252 indica que el documento contiene información de uso interno, no esta destinada a incorporarse al transito jurídico y por ello no tiene valor probatorio de acuerdo a la ley 1288 no tiene valor probatorio dentro de los procesos judiciales. Asevera que lo enunciado por TOMAS EDUARDO OSORIO VILLA, de haberse encontrado los días 21 y 22 de diciembre de 2006, en la ciudad de Bogotá y desde el 28 salió a vacaciones y cuando regresó en febrero se fue hacer el curso reglamentario de asenso al grado de mayor; aduce que jamás a portado armas de corto alcance; que lo de los correos que se remitiera al mencionado Osorio Villa, lo hizo porque quería garantizar su defensa material y la comparencia de este al proceso

que le ayudara a demostrar su inocencia; menciona que no conoce al señor Constantino Parra García y el valor del millón de pesos fue como pago de información a éste, no lo realizó el personalmente, pero, si firmó luego de regresar de sus vacaciones a lo cual, no le vio inconvenientes; tampoco es cierto que tuviera asegurado al informante con el cheque No. 0028202, que fue girado en la RIME 5, porque el tramite administrativo no lo adelanta él y el informe No. 004, llegó el 19 de diciembre de 2006, ellos cobraron el cheque por el pago de esa información, surtiéndose el mismo, una vez el informante sea ubicado y la firme. Solicitando que el proceso se falle a derecho, porque la investigación de la Fiscalía 89 DDHH y DIH le faltó investigar integralmente, desconociendo la presunción de inocencia, irrespetando el debido proceso, con testigos que llegaron tres años después al proceso, con violación a la reserva sumarial, fuera de ello, los medios de comunicación filtraron la información y tergiversaron a su acomodo. Termina solicitando sentencia absolutoria a su favor.

Allegó una serie de documentos: como certificado de no ser poseedor de armas (183); Disposición No. 039, para métodos de evaluación del ejercicio del mando en el Ejército Nacional (184 y s); boletín y certificación de antecedentes de la Contraloría (186); petición del actor a la Fiscalía (189), 19 diplomas de distintos cursos realizados, 18 conceptos operacionales del 2004 al 2008 (198 al 238).

Por su parte el señor TT. **WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO**, quien en su intervención realizó un recuento de su entorno familiar y profesional, logros obtenidos, aduciendo que no tiene antecedentes de ninguna índole, se le adelantan dos investigaciones de tipo disciplinario e indica que la Procuraduría los absolvió de todo cargo por concepto de la investigación que se les adelantaba por los hechos que hoy nos ocupan, según providencia del 12 de enero de 2011; hace un análisis de las posibles fallas del proceso porque se les violó el debido proceso, les faltó defensa técnica, al negarles la inspección judiciales al lugar de los hechos, porque ya se habían realizado dos una por parte del Juzgado 79 Penal Militar y otra por la Fiscalía 89, la cual, no coincide con la realizada por el CTI el 2º de diciembre de 2006, quedando impresas en las fotografías y coordenadas, la que practicara la Fiscalía se realizó sin presencia de los soldados que participaron en los hechos del 20 de diciembre de 2006, donde los testigos se contradicen e indican cosas que no sucedieron en el sector, como en el caso de José Luís Chicaneme quien inicialmente indicó que había visto tres cuerpos en la carretera y ya en el mes de noviembre dijo que no había visto mucho porque estaba nublado y que solo escuchó los disparos, aseverando que la inspección que hiciera la Fiscalía frente a las coordenadas se demarca diferencia entre ubicación y distancia de más de 80 metros en el terreno; igualmente alega que los testigos no concuerdan con sus versiones, incluso no tienen apreciación del terreno en cuanto a distancia; situación que ayudo a provocar un mayor desequilibrio porque la



Fiscalía montó una película para mostrar al Gaula Militar Tolima, como una banda delincuencial, con modus operandi, término utilizado para delincuentes. Aclara que no es responsable de obtener la información de inteligencia o procesarla y mucho menos de organizar la operación y para el caso solo fue una labor de verificación en el sector del Totumo que se hizo en dos días y en lugares diferentes, el primer día si fueron acompañados por dos unidades del DAS, pero, ya en el segundo día no pudieron porque estaban muy atareados: agrega que al Mayor Camargo, lo vino a conocer ya cuando estaban detenidos, por lo tanto, no hubo entrampamiento, recibiendo la información por un integrante de la RIME- Agrega que las personas que fallecieron en dichos hechos, si eran delincuentes, que tenían varias radicaciones por delitos contra el patrimonio económico, porte ilegal de armas, concierto para delinquir, que ellos fueron los que primero accionaron las armas, que debido a ello, les tocó que reaccionar para defenderse; que una vez ocurrido los hechos le informó a su Superior, APRA que se realizaran las gestiones en debida forma, el CTI, llegaron luego como las 09 horas. Añade que todo se debe a una campaña mediática de desprestigio con los llamados "FALSOS POSITIVOS" faltando a la verdad, al punto de que incluso han sido amenazados de muerte; solicitando se absuelva a él y a todos sus compañeros de los cargos que se le imputan; porque actuaron en un estricto cumplimiento de un deber legal, de conformidad al Decreto 2002/2009; en defensa de la integridad Nacional.

El Cabo Primero **DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA**, en su intervención aduce sobre su labor como suboficial, sin antecedentes, en donde hace una serie de interrogantes con referencia a las pruebas testimoniales vertidas en el proceso considerando que las mismas son falsas; pareciéndole ilógico que se lanzara una proclama luego de los disparos, cuando eso no se aprende en la escuela de formación, considerando las acusaciones de la Fiscalía y la Procuraduría puras especulaciones, sin que exista pruebas, que ni siquiera aparece registro de los pasajeros, como se puede afirmar que no venía allí una persona con esa suma de dinero; que ellos no hacen reuniones, se acuerda para la realización de algún operativo, lo que se hizo fue una formación militar, para leer el orden de operaciones, ver equipos, armamento a utilizar y las personas que van a ir al mismo; alega que son soldados profesionales y que por eso no se impactaron entre ellos mismos, por la experiencia que tienen en éste tipo de acciones; que no se explica como pueden tratar sobre todo el apoderado de la parte civil, de indicar que los occisos eran unos pobres atracadores, cuando bien es sabido que estos van dispuestos a asesinar a las personas, que empiezan como raponeros y terminan como delincuentes de alto calibre como por ejemplo Dorance Enciso Molina y Jhon Fredy García Cujíño, apodado "Colmena" solicitando la absolución y la libertad inmediata. Además que se ha vuelto costumbre por parte de los familiares de los delincuentes por el asesoramiento de las ONG, denunciar toda operación

militar donde se den de baja como "FALSOS POSITIVOS", solo buscando lucrarse.

El cabo primero **ALBEIRO BUITRAGO MURCIA**, quien en su intervención verbal como por escrito se declaró inocente de los cargos imputados, indico algunos datos civiles y personales y reseñó sobre su formación académica y cursos de combate, con más de 10 años en la institución del ejército, 15 meses privado de la libertad y que todo lo que sucedió se dio en cumplimiento a un deber legal, donde el comandante de la unidad le da una orden de salir a un operativo en el sector del Totumo, correspondiéndole el grupo de cierre, donde ni siquiera accionó su arma, solo recibió la orden por parte del Teniente López, luego de escuchar los disparos que cerrara la vía y eso fue lo que hizo; que no ejerce labores de inteligencia; que con los testimonios de los señores ROGELIO DIAZ y GUSTAVO VIÑA, puede comprobar su labor en el grupo de cierre, que solo se dedicó a hacer devolver los automotores; por ello indica que la declaración del señor ALBEIRO PINEDA es falsa, que ni él ni ninguno tenía visibilidad hacia los demás grupos porque se encontraba en una curva sobre la recta del puente; y termina reseñando el pronunciamiento que realizará la Procuraduría por los mismos hechos, en donde fueron absueltos de los cargos; reiterando que para la fecha de los hechos actuó en estricto cumplimiento de un deber legal; culmina solicitando su libertad y el fallo de carácter absolutorio, toda vez, que tanto la Fiscalía como la procuraduría están errados al solicitar lo contrario, no

valoran las pruebas y que en ningún momento se infringió la ley penal.

Se anexo el texto de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2010, por la Procuraduría Regional del Tolima, donde dio por terminado el proceso disciplinario en contra de los aquí enjuiciados y dispuso el archivo de las diligencias (fols.5 fte. y vto.) de su notificación y control de términos (2 fols.) y manual de Policía Militar (13 folios).

El soldado profesional **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ**, quien hizo alusión a sus generalidades de ley, aduciendo que se siente secuestrado con su detención; que lo que se produjo allí fue un reten, no una emboscada como lo indican los otros sujetos procesales, el GAULA militar Tolima o un GAULA normal, su misión es proteger, realizar registro y control de área para evitar el flagelo de la extorsión, secuestro y demás. Con respecto a los hechos, se le informó a la Fiscalía, no se produjo una reunión antes del reten, hizo fue una planeación y ordenes de seguridad, se movilizan al sector; se presentaron los hechos y se informó a la Fiscalía, quienes llegaron un poco tarde al lugar al sitio, aproximadamente a las 9.30 de la mañana, inicia el levantamiento, sin acabar el mismo, los llevan al interior de la escena y el Cabo del Ejército, ayuda hacer pruebas de absorción atómica, por ello ese procedimiento es ilegal, porque le delegó funciones a una persona implicada en los hechos, se contaminó la escena, en el acta registrada por el

balístico el 20 de diciembre de 2006, no aparece la identidad del Cabo Medina, por lo tanto, debe darse aplicación al artículo 29 que habla de las garantías procesales a que tiene derecho toda persona, si hay una contaminación, un procedimiento mal habido. Considera que lo que vive es un secuestro masivo, porque es inocente; y se tenga en cuenta que toda duda favorable debe ser resuelta a favor del inculcado, ¿cómo van a eliminar esta falsedad?; los soldados subieron los cinco cadáveres al vehículo, que es un vehículo pequeño para albergar en su interior 5 cadáveres, siendo forzados los acomodan en el vehículo, inclusive uno de estos se les cayó. Lo cual no quedo en las actas; al igual que el vehículo donde se transportaban los occisos, que en vez de llevarse en una grúa, le arreglaron una llanta, le rompieron un vidrio panorámico, se manipula el vehículo y en él se transportaron para luego hacerle la inspección al mismo; nadie pudo decir la trayectoria de los cuatro impactos porque el vehículo ya no tenía el vidrio panorámico, pues la Fiscalía al romperlo daño esa evidencia. Indica que hay varios testigos, un testigo que se hace pasar por ayudante, indica que simuló que había visto a 8 a 5 metros de distancia y que vio a cinco personas con las manos arriba entre los militares que lo rodeaba, pero, el testigo dice que se bajo de la buseta y que ya los visualizó como a 100 metros en su declaración inicial, entonces hace una serie de interrogantes: ¿cómo se explica esta contradicción? ¿Cómo se explica que no tuvieron armas los occisos, cuando se esta reclamando una por parte de un particular, que fue atracado cerca al

Banco Ganadero, para robarle una gruesa suma de dinero?; Los antecedentes los allegó la Fiscalía General de la Nación, sin que presentara todos las anotaciones al respecto. El culpable de esas bajas fue el señor GIOVANNY GARCIA CUJIÑO, alias "Colmena", es uno de los más buscados de Ibagué; ¿cómo van a hacer una condena a unas personas totalmente inocente?; la palabra entrapamiento, modus operandi; son palabras mal intencionadas y por eso reitera que todos son totalmente inocentes y no son responsables de lo que les señala la Fiscalía y la Procuraduría. Resalta el hecho de que la Procuradora no estuvo en todas las audiencias públicas, y que no es lo mismo un informe a observar de viva voz, ¿qué pasó? Agrega que era de vital importancia la inspección judicial, con todos los testigos y todos lo que tuvieran que ver con dichos hechos, porque la inspección que realizó la Fiscalía, no se hizo en el sitio exacto de los hechos, no estuvieron presente los sindicatos. La Fiscalía vio "rentable" al soldado PEREZ OTALVARO, lo tomó una persona muy calificada y profesional, sin presencia de un abogado de confianza o de oficio; es donde se encuentra la inconcordancia con ellos, esta declaración, la rindió la misma persona que la tomó.

El soldado **ELDER ANTONIO BARRETO ZAPA** manifestó que es soldado profesional, se refirió a sus anotaciones civiles y personales. Adujo que existió total falta de compromiso por parte de quines realizaron los levantamientos de cadáveres, en donde nombran una foto

con unas gafas y un bolso, los cuales fueron acomodados por el mismo personal que hizo el levantamiento, porque él mismo los vio; lo otro es que los están culpando de un homicidio de una masacre, si hubiesen actuado mal, ni siquiera hubieren permitido que las personas se bajaran del carro, se les hizo una proclama para que se entregaran y fueron ellos los que dispararon varias veces, por eso les toco que defender sus vidas; por lo tanto, pide la absolución de éste proceso, no son responsable, no los llevaron, les gritamos la proclama alto somos del GAULA y ellos respondieron disparándonos por tanto, no son responsables, pide la absolución.

Por su parte el soldado profesional señor **GREGORIO CAPERA CONDE**; indica que existe una contradicción entre las declaraciones del ayudante y el conductor, las cuales son evidentes. Que el ayudante vio a los occisos con las manos en el vehículo que en el momento que llegó no escucho disparos, que a los quince minutos de haber salido de allí escuchó disparos, mientras el conductor dice que escucho al momento de llegar los disparos. El ayudante dice que no tiene nada que ver con la familia de los occisos, pero, él vive a media cuadra de donde vive una de las familiares de los interfectos. Se considera inocente y que su detención menoscaba su situación psicológica y la de su familia, que no se explica como la Fiscalía hizo la inspección cien metros más bajo de donde sucedieron los hechos? acepta que si estuvo y disparó el día de los hechos, pero en defensa propia y no porque se llevara esa intención.

Soldado Profesional **SILVERIO CAMARGO CAMARGO**, con 17 años en la fuerza militar, indicó que se tenga en cuenta todas las manifestaciones que ha hecho en el transcurso del proceso y que se declara inocente de los hechos imputados.

Continúa el soldado profesional **HUGO LOPEZ MELO**, reseña que se encuentra muy insatisfecho con la Procuraduría y la Fiscalía; por muchas circunstancias, indicando que nunca hubo emboscada, que lo que se hizo fue un reten militar, hoy conocida como infiltración. Cuando estuvieron en el sector del levantamiento pidieron la ayuda los de la Fiscalía, para que subieran los cuerpos a la paleta, porque ese día fueron con afanes a hacer las gestiones pertinentes, mientras ellos trabajando bien por la patria por la población civil, por lo menos tengo curso de derechos humanos, nunca he violado las reglas. Ese día cuando iba a finalizar, la inspección de cadáveres entre las muestras recogidas sonó un celular y uno de la Fiscalía contestó la llamada, sin saber si eso era permitido o no, eso ocurrió como a la dos o dos y media. Reitera que ese día reaccionó por defensa propia, cuando colocó las cintas nuevamente y desde allí no alcanzaba a ver para el sitio de los hechos; los soldados militares jamás hacen labor de inteligencia, nunca hubo una reunión, fue solo una orden de operación, donde se hace alistamiento, armamento, hora de salida, quienes pueden ir o no allí. El entrenamiento de un soldado GAULA es diferente a soldado común, porque están bien entrenados y por eso



no hubo heridos dentro de la misma tropa. Aduce que le hubiera gustado la reconstrucción de hechos, para que se den cuenta de cómo fue en realidad que sucedieron y no con lo cual, decir que movimos los cuerpos cuando no es así; muchas dudas ve por parte de la Fiscalía y la procuraduría. Deja en claro que reaccionó en defensa propia, soy inocente, el hecho que hubiera usado su arma, no quiere decir que él hubiera impactado a alguno. Solicita se le de su libertad, porque nunca fueron a hacer cosas fuera de la ley y todos son inocentes. (Aportó manual de **Policía Militar No. EJC 3-16 con 14 folios**).

El soldado profesional **RENE MAX DEVIA** manifestó que se tenga en cuenta lo que siempre ha dicho en sus declaraciones, que solo cumplía una orden que le dieron de cierre, salió porque tenía que cumplir; no se explica como el ayudante y el conductor de un carro pudieron ver cosas que no son, y alega que jamás utilizó su arma de dotación, por eso pidió la libertad y la de todos sus compañeros.

El soldado profesional **MARIO PIRAZAN VANEGAS** quien indica luego de sus generalidades de ley, narra que ingresó como soldado profesional el 1º de octubre de 1992. Sobre los hechos indica que ya había pasado el combate, encargándose de cerrar la vía para que no bajaran vehículos, duraron un buen tiempo cuando llegó otro destacamento a cerrar la vía y cuando ya bajaron ya la Fiscalía estaba allí asegurando la escena del crimen y ellos le pidieron que les ayudaran a embolsar los

cadáveres, y les dieron guantes quirúrgico y los ayudaron a subir los cadáveres a la paleta y por sacar uno, se cayó el otro y se bregó mucho, los de la Fiscalía tenían afán para ir a ver un partido de fútbol; y que fueron, los de la Fiscalía los que rompieron el vidrio donde venían los bandidos y se subieron en él carro se vinieron para Ibagué, botando los guantes quirúrgicos utilizados por todos, pide que les de la libertad a él y a sus compañeros, porque ellos dispararon en defensa, porque ellos dispararon primero.

El soldado **LUIS ANTONIO SILVA** argumentó sobre sus generalidades de ley, señala que para la fecha de los hechos pertenecía a la Unidad Operativa al mando del teniente López Pico, no cumpliendo labores de inteligencia ni administrativas, que de lo que estaban enterados era que iban a hacer un operativo, sin que para esa época conocieran al mayor investigado en autos, sin que viera en el mismo anomalías; las armas las tenían para la defensa y fueron accionadas para ello; que al momento del insuceso ya habían recogido las cosas del reten, cuando apareció el vehículo, ya se estaba levantado el reten. Otra cosa que le preocupa es el hecho de que los testigos no fueron conseguidos por los investigadores por medios propios, sino a través de los familiares de las presuntas víctimas, por eso son testigos amañados y ese testigo que dice que los vio vive cerca de media cuadra de la casa de doña María Herminia Salcedo, quien por demás tiene antecedentes penales, a la que le han matado dos esposos por mañosos, que fue en la casa donde se planeo

la fechoría. Tampoco esta de acuerdo con el dictamen, que le parece sin lógica porque las proyecciones de los proyectiles fueron usados en un lugar donde no fueron los heridos, con una diferencia de 100 metros, con el fin de que coordinaran con las versiones de testigos amañados, argumentando que es una prueba científica; reitera que no hubo emboscada, porque según los propios dichos que los acusan eso era una peña en la parte de encima y por la parte de al lado un voladero, siendo así no había necesidad de una emboscada; así lo probó la inspección de campo, no hubo testigo que indicaran que vieron los hechos, solo que escucharon los disparos, que ese testigo que dice que vio a los obitados, con vida, es falso; por todo eso, asevera que ha sido un buen soldado de la patria y por ello pide que sean declarados inocentes de los hechos y se les conceda la libertad.

Se le concedió el uso de la palabra al soldado profesional **HENRY RANGEL** hace referencia a su vida familiar, que tiene 20 años en la institución militar e indica algunos aspectos civiles y personales, indica que él se encontraba en el grupo de cierre, con un fusil 556 que no lo disparó ese día, todo el tiempo lo mantuvo de seguridad, pidiendo que se resuelva el caso lo mas rápido posible, para que le den la libertad porque es un soldado inocente de los hechos.

El soldado profesional **JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO**, indicó que esta inconforme con algo que la Fiscalía de que emboscada, cuando él que tiene 21 años

en el ejército, resaltando que la FARC es la que utiliza ese termino "emboscada", en contra de la Policía, del Ejército nunca utilizamos esas artimañas, solo hacían un reten. Pide es que tenga en cuenta las declaraciones que ha dado.

El soldado profesional de quince años al servicio del Ejército Militar **JOSE LUIS PEREZ OTÁLVARO** quien ejercía el cargo de conductor, y ese era el cargo que tenía cuando levó al personal el día de los hechos hacía el Totumo sin ninguna clase de armamento, al pasar el puente del Totumo unos 300 metros adelante, de que los dejara allí se regresara al GAULA, en las horas de la mañana del mismo día recibió una llamada del Teniente López Pico, que volviera al sitio pero que tomara la vía alterna, la destapada, cuando venía aproximando hacía la primera curva vio un carro pequeño que se estaba orillando al lado izquierdo de la curva al sobrepasarlo pudo ver que venía lleno, y más adelante vi los soldados que estaban en la vía paso a recogerlos cerca de un montón de arena, subieron unos conos al camión. Siempre estaba y escuchó el ruido de un carro que frena en seco y escuchó los disparos, se boto a la parte derecha de la curva, no había llegado ningún carro todavía, alguien me dijo atravesase la turbo y eso hizo en toda la entrada de la cisquera, adelante estaba el cabo Buitrago con los soldados, volviendo las busetas que ya habían llegado y en ese momento no se escuchaban disparos, luego vi que los carros se devolvía en reversa, era lógico en ese lugar no había donde voltear. No esta de acuerdo

con lo que dijo la Procuradora, en el sentido de que había movido la turbo, que si movió pero en el momento en que lo atravesó la turbo y ahí en ese instante no existía escena todavía y se movió porque no tenía armas, y él tenía que cuidar el carro encomendado. Que no esta presionado por sus compañeros, sino por la Fiscalía, que le decía que no tenía ningún problema y le indicaba lo que tenía que decir, y nunca ha tenido problemas, no había hablado con un abogado, no podía entender lo que ella le decía, nunca estuvo asesorado por un abogado y pide que se estudie muy bien su situación, no existen testigos que determinen su responsabilidad del delito que se le acusa.

El Fiscal 89 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reiteró los cargos que indicara en la resolución de acusación en contra de los procesados de autos, contra todos los investigados por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido en concurso homogéneo siendo víctimas ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMÓREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SÁNCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA; además acusó a JOSE WILSON CAMARGO AREVALO como autor en concurso heterogéneo del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y acusa a JOSE LUIS PEREZ OTÁLVARO como autor responsable del delito de FAVORECIMIENTO; de los cuales anuncia su tipicidad contemplada desde el punto de vista del Código Penal; la antijuricidad, máxime si se tiene en cuenta que los procesados aceptan la conducta típica, indicando que todo

se originó por la orden impartida por el mayor JOSE LUIS MARTÍNEZ SUAREZ, Comandante del GAULA, y el Oficial de la red de Inteligencia Militar del ejército RIME, quienes les indicaron en forma verbal y luego escrita que debían realizar una operación militar de "verificación" sin que para la misma pudieran obtener el apoyo del DAS o el CTI de la localidad porque no contaban con personal suficiente para ello teniendo como función netamente operativa, fue así como el 19 de diciembre de 2009 el teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, cumplió con dicha orden y montó el operativo denominado LIBERIANO 037, en el kilómetro 4 o 5 de la vía que de Ibagué conduce al Municipio de Rovira, antes del puente metálico que hay sobre el Río Combeima, esperando que pasara el vehículo particular con el numero de placa indicado en el reporte, sin que ese día pasara nada; por lo tanto, al día siguiente ya la orden era LIBERIANO 37A, saliendo nuevamente a la misma zona con 14 miembros del GAULA MILITAR, a las 4 de la mañana del 20 de diciembre de 2006, pasando el vehículo esperado a las 6:30 de la mañana y de ello aviso a MEDINA, quien se encontraba en el centro del dispositivo, segundos más tarde escucho unos disparos de arma corta y luego unos de fusil y le informaron que los ocupantes del automotor no hicieron caso a la orden de pare y por el contrario se bajaron del automotor disparando, lo que provocó la reacción por el instinto de supervivencia y el entrenamiento que tienen para ese tipo de maniobras y así por el estilo indica el Ente Acusador, fue la versión rendida por todos y cada uno de los militares que

realizaron dicha operación que acabo con la vida de cinco personas, posición que hicieron cumpliendo con sus deberes legales.

Hizo hincapié en el documento del 19 de diciembre de 2006, que hace relación a que se tiene conocimiento que en el sitio denominado EL TOTUMO, vía que de la ciudad de Ibagué conduce al municipio de Rovira, hace presencia un grupo de aproximadamente 12 terroristas perteneciente a las bandas emergentes, bajo el mando de ARIEL los cuales se movilizan en un vehículo tipo sedan de placas QFU 490 y extorsionan a los comerciantes de la zona desde el abonado celular No.3115091399, así mismo les fue entregado por desconocidos, un panfleto del nacimiento del autodenominado grupo de autodefensa PIJAO, el cual, hace referencia a los asesinatos de varias personas al parecer delincuentes comunes que tenían azotada la comunidad del sector.

Hace énfasis el Fiscal de la causa que el mencionado documento tiene fecha de 19 de diciembre de 2006, entonces no entiende porque los del grupo GAULA que montó dicho operativo ya antes a esa fecha ya conocían del mismo, porque la primera reunión "preparatoria" la tuvieron el 18 del mismo mes y año; con lo que se concluye que el documento del 19 fue creado después del operativo y no antes como lo han afirmado. Con lo cual, violaron nuestra constitución en los artículo 11 (derecho a la vida), 24, 28, 29, de la Constitución Política de Colombia, art. 27, 32.

Teniendo en cuenta ello, es que JOSE WILSON CAMARGO ARÉVALO, EL JEFE DE LA RED DE INTELIGENCIA Militar, estaba obligado previamente a transmitir la información al Comandante del GAULA, para iniciar los procedimientos previstos en la ley 282 de 1996, mediante la cual, se crean los grupos de acción unificada para la libertad personal precisamente con la misión específica de recibir denuncias que sean formuladas en relación con la comisión de delitos como el secuestro y la extorsión entre otros; correspondiéndole al mencionado comunicar al Fiscal delegado ante el GAULA, para que éste adelantara la respectiva investigación contando con el apoyo de la Unidad de Inteligencia y verificar la información genérica y fragmentaria, para estudiar la procedencia de lograr una captura en flagrancia, mediante orden escrita, lo que no hizo el capitán de ese entonces, sino que reunió a su grupo proyectó el operativo.

Alega el ente acusador, que incluso el Coordinador del C.T.I., en el GAULA TOLINA o GALULA MILITAR que no tuvo participación directa o indirecta en el mencionado operativo del 20 de diciembre de 2006, ni siquiera tuvo contacto con funcionarios de la RIME 5, quienes en últimas montaron el operativo como de combate, con tres grupos de asalto, una emboscada para acabar con la banda y lograr las felicitaciones del caso ante sus superiores y a estos se les concedió incluso permiso desde el 22 de diciembre de 2006 al 2 de enero de 2007;



no tuvieron oportunidad los occisos de defenderse ante un proceso, donde no hubo presunción de inocencia.

Reseña que los cuerpos de las víctimas presentan posiciones de huída y combate, más no así los impactos de bala, porque su trayectoria indican que se produjo en posiciones no aptas para el combate o la defensa, existiendo discrepancia incluso entre las versiones de los militares y los lugares de hallazgos de las vainillas cotejadas, un bajo uso de la munición disponible en las armas y pertenencias atribuidas a los occisos y una clara desproporción de fuego entre unas y otras, desproporcionado por parte de los militares, frente a las presuntas víctimas, nótese que no hubo ni siquiera heridos en el grupo de los militares implicados en los hechos; como también se evidenció una clara manipulación de la escena frente al lugar de los hechos por parte de los implicados.

Enfatiza dicho Ente, que todas las pruebas aportadas al proceso permiten establecer que lo que dio origen a los hechos, fue cuando el hoy mayor de ejército Camargo Arévalo y Constantino Parra fraguaron la operación y por ello éste último fue quien contactó a Armel Ramírez Lozano y a Daniel Felipe Salcedo Moreno, para decirles que había una persona para atracar que viajaba en una buseta de servicio intermunicipal transportando una millonaria suma de dinero, e incluso les indujo en que sitio se debía cometer el hecho, por ello, es que los obitados se reunieron con Parra conocido como

“Colmena” y acordaron que el día siguiente al 18 cometerían el ilícito, para lo cual, utilizaron un carro y motocicleta; por ello, los del grupo GAULA, lo que hicieron el 19 de diciembre de 2006, en horas de la madrugada es reconocer el terreno ya que el mayor les había informado sobre la presencia de los bandidos y el plan, siendo este originario en su objetivo dar de baja a un grupo de personas, algunos con antecedentes, en otras palabras utilizaron la estrategia del atraco como un señuelo, que sirvió para la emboscada.

Enuncia igualmente que el vehículo donde se transportaban los hoy occisos, las luces estaban encendidas, las llaves colocadas en el interruptor y las cuatro puertas abiertas, lo cual, es coincidente con un abandono precipitado del automotor, pero no resulta concordante con la huella de frenado, ni la posición asegurada del freno de mano, la única evidencia encontrada se encuentra a más de 20 metros de la posición del hallazgo del vehículo y esa huella de frenado parte de la unidad trasera izquierda, en su cuadrante infero externo, se encuentra rota, sin que haya escena evidencia de que esto haya ocurrido en ese momento y lugar. La llanta delantera derecha presenta un impacto que va de la periferia hacia el interior, pero tratándose de una pieza dotada de movimiento giratorio, no pudieron precisar la posición relativa del tirador y el vehículo. La ausencia del patrón de arrastre detrás de la llanta estallada y la relativa conservación de la forma de la

misma, sugiere que la llanta no estuvo en movimiento después de impactado.

También se pronunció el señor Fiscal, con respecto a cada uno de la posición de los cadáveres, indicando por ejemplo que en el caso de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, el cadáver quedó en un terreno no apto para una huida y exponiéndose al fuego, porque aparece dirigido a un lecho de roca; amén de que el arma encontrada cerca al cadáver no estaba dispuesta para una situación de eventual ataque o defensa; fuera de ello, los pliegues, el desplazamiento cefálico de la chaqueta del occiso, no son compatibles con situación de caída ni con conducta de huida, que solo pudo ser causado por fuerza externa de la víctima. Agrega sobre los impactos de bala que los patrones de las manchas de sangre en las prendas sugieren que la secuela probable de tiro comienza por los dos disparos a contacto y tras caída decúbito dorsal, la víctima impacta en el muslo en un sitio diferentes al del hallazgo, en otras palabra cuando el cuerpo recibió los impactos decúbito dorsal cuando ya estaba mortalmente herido y en posición no apta para la defensa o el ataque.

Así se pronuncio de los demás occisos, en donde pone de presente una serie de circunstancias que no coincide con las diferentes versiones rendidas por los acusados (ver fols. 127 al 132 c. 11), frente a la posición de las víctimas y los victimarlos y al número de armas utilizadas entre los acusados.

Además que versiones como las de MÓNICA ANDREA RESTREPO NIÑO, MARÍA RUTH SANCHEZ MORALES, JOSE DAYRO SANCHEZ MORALES, JOSE IGNACIO ORDOÑEZ RIOS, GERARDO PRADA BONILLA, JORGE ELIECER CELEMIN CHICANEME, CARLOS ALBEIRO PINEDA GARRIDO, entre otros contradicen las versiones de los acusados; considerando que la resolución de acusación y demás pruebas recopiladas hacen que la Institución que representa pida sentencia condenatoria en contra de los acusados, tal y conforme lo dispone el pliego de cargos; pero con la salvedad de que al señor JOSE LUIS PEREZ OTALVARO, no participó en los hechos, incluso no llevaba arma de fuego, pero, estuvo en el lugar de los hechos en donde se dio de baja a cinco personas y además quito el vehículo que él conducía y hacía parte de la escena, para no hacer estorbo, cuando es evidente que dicho hecho hizo parte de la escenificación e igualmente la primera versión que rindió fue muy diferente a la segunda configurándose ese conjunto de contradicciones, las últimas poco coherentes, lo que configura el verbo rector del delito endilgado, cual es, AYUDAR, a entorpecer la investigación a tratar de acomodar los hechos, con la escenificación que se hizo al lugar, por ello, su actuar fue doloso y por ello, de la adecuación típica que se le diera es por FAVORECIMIENTO.

Por su parte la Representante de la Procuraduría General de la Nación **DRA. MARTHA PATRICIA PEÑALOZA ARIÁS**, realizó en su intervención pública un resumen de

los hechos, una síntesis de las pruebas y del trabajo realizado por el Ente Fiscal e indicó que solicita sentencia condenatoria en contra de los procesados de autos, porque el material probatorio recopilado, las pruebas testimoniales aportadas en la etapa de instrucción y en la de juicio, así lo hacen indicar; realizando una serie de reflexiones sobre los hechos, concluye que el operativo a que se ha hecho relación, carecía de seriedad requerida para un tipo de información como la que se suministró, ya que la misma no fue jamás verificada en debida forma; el deber funcional de ordenar y promover tales verificaciones propias del llamado ciclo de información para la inteligencia, fue omitido por el en esa entonces capitán del ejército JOSÉ WILSON CAMARGO ARÉVALO, quien dispuso el operativo con precipitud, incongruencia y ausencia de verificación de la información por parte de la Policía Judicial, fallas para quien sustenta la calidad de jefe de la RIME de la regional No. 5, signatario del informe No. 004 de diciembre 18 de 2006 y ello obedece a que sabía que el operativo al realizarse se haría sobre una entrampamiento o montaje que a manera de señuelo invitó a los occisos a su realización y ello se puede inferir con el solo interés por parte de Camargo de que Tomas Eduardo Osorio -a. Oso- aceptará testificar falsamente a cambio del dinero que él pagaba, pretendiendo que éste fuera el informante de la fuente, precipitando la orden de la misión táctica, haciendo congruente éste con el informe de la rime y anexando un panfleto presuntamente firmado por delincuentes autodenominados FUTURO VERDE, que nunca tuvo campo de acción en el sector del Tolima, sin

que nunca se supiera de donde se halló y recolectó el mismo; por el contrario las evidencias descartan la existencia de bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico y acción delictiva; reseña que no existió realmente nunca el piratazo en el bus donde presuntamente llevaban la gruesa suma de dinero, jamás existió la misma, ni se embarco Constantino Parra y por ello el dispositivo militar cerró el tráfico de vehículos por el sitio y devolvió dicho automotor, por lo tanto, sabían tanto los soldados profesionales, como sus superiores que contra quienes se dirigía el operativo eran dedicados a la criminalidad común. Es más con posterioridad a los hechos la Policía Judicial, constató que solo el señor Alexander Jaramillo Quitora, ostentaba anotación penal por delincuencia común, ninguno tenía anotación por concierto para delinquir, con lo cual, se corrobora que eran delincuentes comunes, atracadores y no extorsionistas porque inexisteron noticias formales o informales sobre presuntas extorsiones en el sector escenario de los hechos, amén de ello, las llamadas telefónicas que realizaron el día de los hechos, unas realizadas desde el terminal de transporte por parte de Constantino Parra García minutos previos a la salida del bus No. 508; luego la llamada realizada entre el Teniente López Pico y Ariel, señalado como el Jefe del Grupo delincencial, con lo cual, se corrobora la trampa de que fueron victimas los obitados; todo ello, se corrobora con los testimonios de JOSE ALBEIRO PINEDA GARRIDO, cuando indica que él alcanzó a ver un vehículo particular, estacionado a la margen derecha de la vía y algunos

hombres fuera de la misma, con las manos en alto, sobre el capacete y que luego al dar reversa la busea, escuchó los disparos. Igualmente las contradicciones del señor José Luis Pérez Otálvaro, frente a la primera y según versión rendida en el proceso y que fue lo que en última provocó su vinculación como encubridor; también el hecho de que los cadáveres no presentaban las posiciones normales, teniendo en cuenta el análisis de Comportamiento Criminal que concluye que la escena fue manipulados, alterada y los cuerpos ubicados en posición artificial, con lo que se evidencia de haber sido movidos. E igualmente, destaca que de acuerdo al testimonio de Tomás Eduardo Osorio -oso- informante de la RIME, aduce que una de las armas encontradas en los cadáveres, había sido vendida por el mismo al soldado profesional José Never González, con lo que se prueba que hubo planeamiento de armas en la escena, para pretender demostrar que el occiso ofreció resistencia armada; las pruebas decantadas son suficientes para demostrar la responsabilidad de los procesados, porque su actuar fue doloso y no se logró derrocar la contundencia de las pruebas por ello solicitó sentencia condenatoria.

Por su parte el apoderado de la parte civil, designado por la Defensoría pública **DR. EDGAR SANDOVAL**, en síntesis indica que no se explica como un jefe de la RIME, no pudo previamente establecer si las personas que fallecieron eran terroristas, eran extorsionistas, o delincuentes comunes; fuera de ello, se tiene un número

de celular de los presuntos delincuentes, sin que se hiciera la intersección del teléfono, para determinar con quién se comunicaba, quienes se comunicaban con él; el plánteamiento de inteligencia, requiere una información previa, que no se hizo en éste evento; que CONSTANTINO PARRA y TOMAS OSORIO, eran traficantes de información, y creyeron en ellos y mandó el operativo sin verificar esa información, sin procesamiento de la misma, no hubo búsqueda selectiva, ni planeación. Aclara que los protocolos de necropsia, las actas de cadáveres, croquis del lugar de los hechos, peritajes, inspección área de los hechos, conceptuaron de manera clara y contundente que no son la resultante de una confrontación armada, pudieron determinar que se trataba de una carretera angosta, que al lado izquierdo hay un precipicio, que al otro costado una pared montañosa, la confrontación se hizo sobre el mismo carretable y los que se confrontan deben buscar salvaguardarse, bien difícil en el sector; si hubiere existido confrontación existirían bajas de los dos bandos, porque no existía modo de refugiarse o esconderse para evitar ser heridos, determinando que ha sido claro el ente acusador y con la prueba técnica científica, los testimonios que se recibieron, las contradicciones de los encartados, que no existió ningún enfrentamiento, que el señor CONSTANTINO PARRA, estuvo a favor de quien dio la información ambigua, montó el operativo, estando de acuerdo con todo lo que enuncia la Fiscalía, con respecto a las pruebas y la responsabilidad de los procesados. Considerando que los perjuicios deben tazarse por la



suma de ochenta millones de pesos por cada uno de los obitadõs, quienes eran seres productivos, que cuando no cometían delitos, tenían familia, hijos, viudas, que trabajaban como comerciantes, los perjuicios materiales en cincuenta millones de pesos.

### **La manifestación de los defensores:**

La audiencia pública se inició con la intervención de la apoderada de ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, defensora Dra. **ALIX ADRIANA SOTO NOVOA**, defiende al cabo primero, con diez años de servicio, como sub oficial del Ejército Nacional; anuncia la ubicación del grupo de cierre y en los diferentes testimonios así lo confirman, por parte de esa escuadra, su función fue devolver los vehículos, como lo confirman los testigos como Gustavo Tafur Viña. Asevera que el grupo GAULA estaban protegiendo la soberanía de Colombia y de la ciudadanía, como miembros activos, realizando una actividad lícita de su profesión, en estricto cumplimiento de una orden legal, confirma que su prohijado estaba cumpliendo órdenes, que no se movió del sitio ordenado por el superior, ni existieron por parte de ese grupo disparos; no tenía visibilidad, su representado se encontraba en la curva sobre la recta sobre la recta del puente que del Municipio de Ibagué conduce al Municipio de Rovira, no disparo su fusil de dotación el gali 533, ninguno de los occisos tenía balas de su prohijado, ni las vainillas ni las balas correspondían a las estrías del mismo fusil parando los

carros. Los obitados no eran unos ciudadanos de bien, como así lo reconocen sus propios familiares tenían antecedentes, estos fueron caídos en combate, en una misión táctica anti- extorsiva llamada Liberiano 737 A; considera que existió una violación al debido proceso en la etapa de instrucción ya su representado no estuvo presente sino en una sola inspección judicial, que practico el Juzgado 79 Penal Militar, las inspecciones ordenadas por la Fiscalía, no citó a los encartados para investigar como ocurrieron los hechos, tal y conforme lo consagra el artículo 29 de la Constitución, el derecho de defensa y de igualdad a los sindicados, se equivoco cuando lo llamó a indagatoria, le resolvió situación jurídica, la acusación y al pedir la Fiscalía, la Procuraduría y la parte civil, basaron su petición de sentencia condenatoria simplemente en un escrito denominado de opinión pericial de 5 de octubre del año 2009 y se realizó sobre fotografías de los cuadernos originales, mas no en el terreno donde ocurrieron los hechos, firmado por Amparo Arias Franco y el señor Javier Augusto Rojas Gómez, analista de Unidad Especial de Comportamiento Criminal, sin correr traslado a los sujetos procesales, para poder pedir una ampliación, objeción o aclaración del mismos, ya que debió ser tomada como una opinión y no como una inspección; no miró la calidad de los militares, agotando ello en su oportunidad en esta audiencia, lo que se desplegó fue una misión táctica, tendiente a contra restar las acciones criminales que en el corregimiento del Totumo, se hacía presente un grupo de doce terroristas pertenecientes a las bandas emergente comandado por ARIEL y eso fue lo que

fueron los militares a verificar la veracidad de la información, pero, los delincuentes frente a las proclamas del Ejército Nacional hicieron caso omiso, no pararon y ello provocó el enfrentamiento; también se alteró la escena de los hechos, por parte del personal del CTI, quienes movieron una gafas y el lente despegado de ellas, encontradas en el sitio de los hechos, y para tomar fotografías y los cadáveres fueron embutidos en la panel, sin que estos tuvieran las manos embaladas, como lo indica el mismo experticio médico-legal. – Por existir contrariedad en lo plasmado por la sentencia en el disciplinario que la Procuraduría adelantó en contra de los aquí procesado, frente a lo pedido por la Procuradora en éste asunto, pide se aparte de la petición de ésta y se profiera un fallo absolutorio a favor de su prohijado.

El DR. **EMMANUEL REINALDO REYES SIERRA**, defensor del procesado José Luís Pérez Otálvaro, en su alocución en audiencia pública en síntesis refiere, indica que el conductor, en el cumplimiento de dicha labor no se le asigna arma y que su presencia en el sitio de los hechos es por orden de trabajo, no cumple misiones tácticas, ni operaciones, ni tampoco se encuentra adscritos a ella, simplemente se limita a su labor de conductor recoger el personal, a él no se le relacionó inicialmente en la investigación por su misma labor de conductor; por tal motivo solicito sin ningún preámbulo la libertad inmediata de su defendido, que es inocente y no hay pruebas. Encuentra que durante la investigación solo rindió dos una declaración en donde la primera no tiene

ningún tipo de valor probatorio y cita el artículo 333 del C.P.P. y, 28 del C. P., y luego en una inspección judicial; considerando que su defendido no podía denunciar nada y se hace una serie de interrogantes; no encontrando de qué manera su defendido ayudo o entorpeció la investigación correspondiente, con base en ello, solicita su absolución.

La intervención del **DR. EFRAIN ZEA TRUJILLO**, considera que la investigación no fue integral, que no se puede ir diciendo que fue un montaje o un falso positivo, pudiendo decir que si existió un montaje que fue el de los informantes y testigos que manipularon la información, para obtener un beneficio económico que hubo un montaje probatorio por parte de los familiares de las víctimas, como testigos que aparecen tres años después y que la mayoría fueron traídos al proceso por las victimas, nunca existió entrampamiento, desafortunadamente los que murieron y tenían actividades ilícitas, con vínculos con una persona de alta peligrosidad como es "Colmena". La presentación fue en dos partes, la primera la de WILSON CAMARGO AREVALO y la segunda con el cabo QUIROGA JOSE DARWIN.

Hace introducción sobre el procesado Camargo Arévalo, enuncia sus dotes como miembro familiar y militar, que en el caso endilgado no ha existido un falso positivo, nunca hubo determinación por parte de éste frente al grupo militar Tolima, la información que se recibió eran verdadera y el resultado fue letal, la muerte de cinco

personas, sin que su defendido tuviera incidencia en dicho accionar y el informe no tiene incidencia o ingerencia sobre los miembros del GAULA. Según el manual de inteligencia que información militar es un dato, para los medios de búsqueda de la información, puede ser verdadero, dudoso o falso. El Mayor Camargo era un jefe de búsqueda, solo un eslabón señor TOMAS ARMADO OSORIO VILLA alias "El Oso", fue la fuente secundaria de la información, y luego vino el procedimiento de inteligencia militar, es un concepto más técnico y científico, y basado en eso es que se hace las operaciones militares. El mencionado es un traficante de información, pero, para la época de los hechos, era solo un informante de una entidad como el DAS., y era la persona que estaba cerca con otros medios de inteligencia que tiene el ejército, donde aparecía como guía de operaciones militares, con el fin de obtener ganancia material o medio económico de beneficio, quería una recompensa derivada de ese operativo, no quería el pago de la información. Que su prohijado tenía una información y la entregó para que determinaran que hacer con ella, no era una operación, tenía que valorarse y verificarse y basados en eso dio la información interna, no tenía función de su defendido no podía dar órdenes, ni podía solicitar antecedentes, no podía ordenar esa operación de verificación, su deber fue enviársela a sus superiores. La información era pertinente, a esa fuente de información se le dio una valoración, el informante tenía credibilidad, no era traficante de información reconocido, se hablaba que podía hablarse de una extorsión, un secuestro y

después un atraco a un bus, es decir, la información era viable, porque el GAULA ataca ese tipo de delincuencia y ese escrito presentado a su superior fue un simple informe, no un informe de inteligencia. La exactitud quiere decir la viabilidad probable de la información, en el área se demuestra que en el área del Totumo, si existe la delincuencia e incluso de los testigos indican que ha sido un sector de delincuencia. La actividad que realizó el mayor Camargo era lo apegado a sus herramientas y a su mandato legal. Tampoco el señor Camargo, era el encargado de ordenar la diligencia, él solamente mandó el escrito con el estafeta, de ahí para adelante el mayor Martínez tomó la determinación con respecto al operativo. El informe 004 de 2006, hay que darle una evaluación hasta lo que él recibió en el momento, recibió una información formal, posiblemente verdadera, se fue a investigar la información; porque la red de búsqueda no tiene funciones de Policía Judicial. E indica que TOMAS OSORIO VILLA, dijo mentiras y que si tenía relación con los muertos, al igual que Constantino Parra, quien era otra fuente con otro número de cédula, fue la persona que dio la información a la red de búsqueda, ese informe era para los superiores y había que saber quien era la fuente. El primer día fueron con los del DAS y en el segundo día no pudieron ir estos, y se enfrentaron a la fuerza pública, fallecieron no por el entrampamiento. El GAULA tiene que ver más con la delincuencia común, extorsionistas, atracadores de bus, grupos al margen de la ley. Un anexo de inteligencia es el resultado de la inteligencia es el círculo de todo eso, diferente al oficio

004 del 19 de diciembre de 2006; que podía generar inexactitud cierta o no cierta, pero, compilada por varios actores; los componentes de este informe están en el manual, que no es un medio de prueba sino un criterio, por ello, no se explica como pueden endilgarle responsabilidad por falsedad. Parte de ese informe es cierto, porque es que los obitados si tenían antecedentes, el mismo DR. GERMAN del C.T.I., que informó que estuvo en contacto con Alias "Colmena" porque no lo trajo al proceso, y éste era un delincuente buscado y que manejaba varias bandas; acá no es tomar todo el informe, y mezclarlo que una banda de un grupo emergente, sino la depuración que se debía determinar de qué se trataba al fin al cabo, era delincuentes comunes mandado por "Colmena" que estuvo en el lugar de los hechos y declaró en un informe porqué no vino de testigo y lo que declaró dijo que habían sido recibidos a plomo por los militares, fácilmente podían ser bandas al servicio del narcotráfico, en ningún momento se desvirtuó el informe, cinco personas, el vehículo posiblemente la placa, comandado la situación Ariel o Armel, el hecho de que iba a acaecer un hecho delictivo, pero la fiscalía no demostró que esa afirmación sea falsa, se encontraban armados y Ariel hacía parte la misma, pueda que el concepto de inteligencia sea errado, no se está diciendo cosas falsas, no fue desvirtuado dicho informe; ¿qué tiene que ver el informe para la misión operacional o táctica del GAULA?, si el comandante no era el teniente López, sino el mayor Martínez, porqué queda sin peso la misión táctica?, que no se tomó la decisión de enviar el informe a la Policía

Judicial, entre otros factores el GAULA esta de prevención del delito, luego de los hechos se informaron inmediatamente. El informe en ningún momento fue falso, una prueba que había sido verdadera. Toco el tema del terrorismo, en donde la parte civil y la fiscalía se pegan de que no eran terroristas, pero, en léxico militar es cualquier persona que altere el orden público, que ellos están obligados a proteger; decir que el Mayor Camargo mentía al tildarlos de terroristas, si no lo eran, es solo un concepto de léxico militar, por ello el análisis de la fiscalía es muy subjetivo. La fuente primaria era CONSTANTINO PARRA, fuente secundaria TOMAS EDUARDO OSORIO VILLA(traficante de información), quien le suministraba al antes mencionado; recepción primaria JOSE WILSON CAMARGO, recepción secundaria el GAULA; no encuentra la ilegalidad de comprobar la información, se recepciona de manera verbal y otro escrito, ninguna de las dos son ilegales, se toma la decisión de comprobar la información mediante las famosas ordenes Liberiano, Tomas Eduardo, quiere romper el laso el eslabón, porque se siente comprometido en la muerte de esas personas, se siente amenazado, no le pagaron la recompensa y deja solamente a Constantino Parra con José Wilson Camargo Arévalo; mas adelante tomas Osorio Villa pedía pago de recompensa, que era lo que no sabía Parra. Efectivamente el señor Osorio Villa ingresó al Batallón Ruth el 5 de octubre de 2009, no a entrevistarse con el mayor Camargo, porque para esa entonces éste no estaba detenido, no estaba en Ibagué, estaba en Ipiales, por lo tanto, mintió Tomas Armando en su declaración ante el



Juzgado, ante una emisora de la localidad, donde enuncia a Constantino "Tino", por qué no lo dijo en la indagatoria, hay dos cosas o lo prepararon o se enteró y quería cambiar las cosas, cómo sabía que los occisos tenían armas, porque no lo dijo en la indagatoria, sino ya en la tercera, porque la reserva sumarial se violó, porque sacándose quería inmiscuir a Capitán Camargo. No se explica como firmó un documento en blanco, y que el documento tuviera una reacción y negara de que lo firmara y lo había entregado, hay una huella decadactilar, si al soldado Silva, le dijo que lo estaban amenazando, si la misma es cierta porque se lo cuenta a otra persona, miente al decir que Camargo era el que pedía que cambiara su testimonio y la información, entonces para que necesidad tenía de tomar el teléfono del Dr. Cristancho, donde tomó los Imeit, siempre jugó a dos bandos, por sus intereses, porque verdaderamente dio la información inicial y su interés económico; no puede decir que existía ese grado de amistad hasta con la familia del mayor cuando los de la RIME jamás tienen a la familia por cuestiones de seguridad en el mismo sitio donde viven estaban en Boyacá, y luego de los hechos el mayor Camargo estaba en Bogotá, tal y conforme lo afirmó el coronel Ariza, nunca regresó a Ibagué porque salió a vacaciones y luego nunca salió trasladado para Barranquilla, luego de sus vacaciones fue llamado a curso de ascenso por ley de Capitán a Mayor, luego se fue para Pasto o Nariño. Aclara que el pago de la información se tenía que pagar a Constantino Parra, y el cheque se giró para el 20 de diciembre de 2006 dada la vigencia, por un

aspecto circunstancial, y no como lo pretende hacer ver la Fiscalía, las sumas de dinero que se hablan le ofreció el capitán a Parra, era para localizar a Constantino Parra, los imetit, que le mando el capitán era para eso, no para que cambiara el testimonio; el testimonio de Tomas Osorio Villa es falso, es mentiroso, porque este le pedía dinero para localizarlo, desplazamiento, logística, porque él si sabía donde estaba Constantino Parra. No se demostró que el mayor Camargo se hubiere reunido con el mayor Martínez, organizando la operación liberiano, tampoco estuvo en el lugar de los hechos, mucho menos llevar informantes en la sede de la red de búsqueda, donde no se pueden llevar a los informantes allí. El mayor Camargo no podía andar con armas de fuego, para cuidar la red oculta de las mismas otras autoridades, era imposible cargar arma de fuego corta. La Fiscalía, nunca pudo probar que hubo un acuerdo entre Tomas Osorio Villa, Constantino Parra y el Mayor Camargo. Tampoco demostró la veracidad del documento que suscribió Constantino Parra en una Notaría de Ibagué. La Corte Constitucional le da respaldo a las actividades de delación, información y pago de recompensas. Para el defensor es ilógico que se piense que el informe fue creado para la red de búsqueda, por algo personal, el actuar fue dentro de un contexto normal, y lo que llevó al operativo.

Refiere el togado de la defensa Zea Trujillo, que en el caso que nos ocupa existen varias diferencias con los llamados falsos positivos, y enuncia entre otros que: las víctimas son personas que no tienen prontuario delictivo y

en este caso si tenían antecedentes; otra es que las víctimas son encontradas en zona lejanas a su domicilio en este estudio no, porque las victimas fue en el sector rural de Ibagué, el Totumo, no en sitio lejano, para que no se logre la identificación; generalmente las víctimas son miembros de la insurgencia o el paramilitarismo, es muy poco a la estadística frente a delincuencia común, otra diferencia, las víctimas pertenecían a una banda delincucional bien organizada al mando de "Colmena"; otra es que la inspección cadáveres no se hacen en el lugar de los hechos, sino al batallón donde se hace eso y no en el sitio por cuestión de seguridad, pero no se debe olvidar que se informó inmediatamente, para que el C.T.I., se tome el trabajo pertinente y si se tenía la intención de manipular la escena, que necesidad tiene de llamar si quería ocultar, escenificar, cosa diferente es que el C.T.I., llegue a las 10 a.m., por ello, los militares actuaron en forma legitima, estaban protegiendo la población; es que el sector del Totumo, para el año 2006, era un sector de alta alteración de orden público, cada rato asaltos, retenes, extorsiones, aparecieron las primeras vacrines, y los soldados estaban protegiendo a las personas que transitaban por el sector.

En este proceso, se cometieron errores, de técnica criminalísticas, tales como romper el vidrio del parabrisas, sin hacerle la valoración respectiva con respecto a los impactos de arma de fuego, establecer si los disparos se hicieron de adentro para afuera o viceversa y se prueba que las victimas en vez de llevar el automotor en debida

forma; traer testigos falsos que aparecieron luego de tres años después; sobre las armas las traían los delincuentes, porque existe una prueba técnico científico que las armas fueron disparadas por estos, además eran personas que por su prontuario si sabían a que se exponían, hubo disparos de adentro hacía afuera, y si se hubiera hecho a contrario el vehículo hubiera quedado impactado; reitera un manejo de la evidencia mal realizado, porque no se fijaron las placas fotográficas sobre el automotor respectivas, por el contrario tumbaron el panorámico, le colocaron una llanta y se transportaron en él. Errores como esos no permitieron establecer detalles del insuceso. La Unidad de Grupo GAULA es especial, nótese que los soldados no son jóvenes, sino gente con experiencia, las armas son especiales, con proyectiles a disparar a 400 por minuto, el famoso fusil M4, es una arma estándar de E. U. U., diseñada para espacios cercanos, un arma larga, que fueron los utilizados el día de los hechos. Lo que quiere decir que no se ensañaron disparando y hace una serie de características de dicha arma, su sistema automático, cadencia de tiro de 750 a 950 disparos por minuto, alcance efectivo 360 metros, esa es la ficha técnica del mencionado fusil.

En cuanto al terreno probatorio observó que en el CTI., había podido tener punto de referencias mas fijos, como el poste telefónico que se encuentra que son todos son numerados y seriados, que pudo ser punto de amarre fijo o de referencia, más adelante a la inspección judicial reconstructiva, fue en otro sitio, es donde se implantan

los testigos de cargo tres años después, para la época de los hechos no estaba despejada la carretera era boscosa, obsérvese la puerta abierta y las personas cogieron para atrás, por lógica porque por delante estaban los militares; el combate se hace a partir de que los ocupantes del vehículo se bajan y por eso el vehículo no esta tan impactado, no porque se bajaron se detuvieron y se bajaron, porque es de lógico se bajan para defenderse. No conservaron el parabrisas para valorarlo, pero no se hizo así. Los obitados fueron los que de primero dispararon; no hay huella de frenada porque venían despacio, no se puede afirmar que el freno de mano no estaba o si estaba puesto, pero decir que no, sería que el carro hubiera rodado, no hubiera quedado quieto, una de las armas de las presunta víctimas, había sido robada en un atraco, cuando la teoría del partido de fútbol no funcionó, entonces vinieron a decir que era un entrampamiento, lo que es falso, porque no fue así; porque como los testigos de cargo, que fueron aportados no por las labores investigativas de la Fiscalía o del C.T.I; sino por las víctimas, lo que hace dudosa su existencia. Reitera que la inspección judicial reconstructiva fue un fracaso y sirvió para implantar tres testigos que llegaron y la hicieron mucho más bajo del sitio de los hechos, (enseñando mediante gráficas presentadas al respecto); hubo tres inspecciones una que fue la original en el lugar de los hechos, la otra la que hizo la fiscalía como reconstructiva y la otra la de la Justicia Penal Militar. Hace criticas al informe de opinión, sobre todo en lo relacionado con la sugerencia de la escenificación que

dice se hizo, con opiniones no se puede acusar a una persona y mucho menos a que se condena. Solicita se exonere de responsabilidad penal al grupo de militares, ya que existe inconsistencia de la investigación, por ello solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio.

Por su parte el **DR. JOSE JOAQUIN CRISTANCHO PARRA** indica en su intervención que no existe un solo indicio o prueba que demuestre el grado de certeza que exige la ley para atribuir responsabilidad penal a los militares; determinando en primer lugar rechazar de plano y no tener en cuenta el informe de análisis del comportamiento criminal que obra en los folios 17 al 60 del cuaderno original 6, que soterradamente pretende la Fiscalía introducir, sin que se deba éste tomar como prueba porque es una opinión, sin que reúna los requisitos de legalidad, respecto de su correcta y oportuna inducción al proceso, prueba que de declararse nula de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política no tiene acreditación de idoneidad profesional o práctica pericial de quienes suscriben el documento, no tienen ninguna evidencia científica. Profundiza, en el tema de que no existe un acto donde ordene la declaración del señor Carlos Albeiro Pineda Garrido, ni de su citación, para que depusiera el 8 de junio de 2009, por demás su testimonio se produjo cuando ya la investigación era de público conocimiento y que dicho testigo no acierta a indicar si era pasajero del bus, auxiliar del conductor (ayudante), considerando un mentiroso compulsivo.

En cuanto a las declaraciones de María Erminsa y Felipe Salcedo, no son testigos de los hechos y solo se refieren a situaciones anteriores a la fecha de los mismos los testigos vecinos al lugar, solo escucharon los disparos. En cuanto a la prueba de opinión o "evidencia científica", considera que la misma es ilegal y mal llamada de comportamiento criminal No. 0150; que el supuesto combate para la Fiscalía no existió que lo que se dio fue un entrapamiento; pero, sucede que el mencionado análisis de opinión, no fue incorporado al proceso en legal forma, se aportó unilateralmente; considerando que fueron los obitados quienes tomaron la decisión de huir y de empezar a disparar lo que ocasionó la reacción del grupo GAULA, con los resultados conocidos, obraron en su legítima defensa y sin concierto previo alguno, siendo esta una causa justificante de excepción al principio general de la responsabilidad; los que actuaron en vía de hecho fueron los ocupantes del vehículo de placas SQF 490, a quienes la patrulla militar dio la voz de alto y al responder la voz de alto con disparos, así no hubieren sido los delincuentes esperados, tenían que responder al ataque; por ello insiste existió legítima defensa, fuera de encontrarse en cumplimiento a un deber legal, considerando que ninguna de las pretendidas pruebas de cargo que la acusación Fiscal haya intentado hacer valer en el juicio han hallado entre sí la concordancia, coherencia y la confirmación necesaria en los hechos, como para radicar responsabilidad penal.

Las extensas pericias balísticas agregadas a los autos merece el mayor de los elogios pero no pueden producir las pruebas de certeza en el juzgador, atendiendo que la mediciones se efectuaron fotocopias de fotografías y documentos, sobre datos suministrados por una reconstrucción realizada después de cuatro años de producido el hecho; que esa opinión parte de una base incierta, ya que esos datos se han reformado por el transcurso del tiempo y por el estado emotivo de la fiscalía y de los protagonistas; por ello, solicitó el togado de la defensa que no se tuviera en cuenta el mismo, dada su ilegalidad, ya que fue tomado por fotos y no por una pericia directa.

Con respecto al testimonio de Albeiro Pineda, debe ser descartado y tomar como juicio de valor, que nadie vio nada, que solo se escuchó un tiroteo el día de los hechos, donde se dispararon armas de distintos calibres y sonoridad que originaron un comprensible temor entre los moradores del sector, lo que los obligó a refugiarse en sus viviendas, como bien lo certifica el señor Jorge Eliécer Celemín Chicaneme, al decir que el ejercito subió a su casa como 15 minutos preguntando por unos que se volaron en una motocicleta. Igualmente, alude en su intervención sobre las dos instancias de una muerte violenta, realiza la reflexión sobre la rigidez muscular y espasmos cadavéricos, concluyendo que las muertes se produjeron durante el enfrentamiento, si hubiera sucedido como lo indica la Fiscalía, los cuerpos tendrían alguna postura defensiva, como taparse, atajarse o tratar de



evitar ese disparo, no se pudieron quedar de pie o sentados, máxime si se analiza la cantidad de disparos mortales realizados a los cinco occisos, algunos efectuados de lejos y otros de cerca, impidiendo la certeza de lo ocurrido.

Luego expuso sobre la coautoría y sus requisitos, concluyendo que la acusación afirma la responsabilidad de los militares sin demostrarla y, la imposibilidad de ello es manifiesta y se deja entrever que la imputación se hace por una serie de indicios que no alcanzan a lograr la calidad de prueba y al existir dudas al respecto se tiene que resolver a favor de los militares, porque sería absurdo lo contrario.

Enfatiza que la Fiscalía, sin tener prueba alguna vincula al desprevenido soldado y conductor de la NPR militar que se encontraba transportando a los militares señor JOSÉ LUIS PÉREZ OTÁLVARO, quien afirmó que escuchó unos disparos que provenían del automóvil y que los soldados estaban reaccionando contra el ataque, reacción que en su calidad de militar consideró lógica y razonada y no actuando por favorecer a nadie.

Para el concepto del defensor de confianza Dr. Cristancho Parra, existen eximentes de responsabilidad de los procesados, contempladas en los numerales 3,4,6 del artículo 32 del Código Penal y son ellas las pruebas como la inspección a cadáveres, necropsias, peritaje balístico ABSORCIÓN ATÓMICA, peritaje balístico de armas

incautadas, orden de operación LIBERIANO 37A, testimonios y declaraciones, peritaje a vehículo de placas QFU 490, informe y registro fotográfico en el lugar de los hechos, fijación planimétrica, antecedentes y fallo absolutorio de la Procuraduría; mientras que las pruebas que esgrime la fiscalía no ofrecen certidumbre ni poder demostrativo suficientes para crear en el fallador el convencimiento cierto o más allá de toda duda, para determinar que los detenidos son responsables como coautores del punible analizado; por ello y demás circunstancias analizadas concluye pidiendo sentencia de carácter absolutorio para todos los acusados en este asunto.

Por su parte el apoderado de la parte civil **DR. EDGAR SANDOVAL**, solicita al Despacho una condena ejemplarizante para los procesados, toda vez que el informe con el cual se basaron para realizar el operativo no fue concreto, no se hizo un análisis verdadero de quien suministró la información inicial, no hubo una búsqueda selectiva, ni una interceptación de teléfono, ni una planeación previa de inteligencia, verificación; que los occisos algunos tenían antecedentes, otros no; que estos estaban en desventaja frente a las armas que tenían los militares que participaron en el operativo, que si analiza con detenimientos las indagatorias se puede ver que estos se contradicen entre sí, pero que las pruebas científicas, balísticas y técnicas, lograron establecer los hechos; solicitando se les condene a pagar los perjuicios causados por cada uno en la suma de ochenta millones de pesos y

por lo que dejaron de percibir cincuenta millones de pesos; termina reiterando que la sentencia a de ser condenatoria.

Uno a uno de los procesados fue pasando al Estrado en la audiencia pública y todos de una u otra forma, indicaron que llevan al servicio de las fuerzas militares varios años, que se declaran inocentes de los hechos imputados, que todo ocurrió en ocasión al servicio y que inclusive unos estaban en el sitio de los hechos pero no participaron directamente en los mismos, eso es en síntesis y cada uno indicó como esencial lo siguiente:

Primero se escuchó a **WILSON CAMARGO AREVALO**, quien hizo una referencia de lo que significa GAULA, de su función, del ciclo de información, se evalúa información y se clasifica. Pone de presente que para la fecha de los hechos, era funcionario de inteligencia y contrainteligencia y tiene obligación de reserva, y violar esto es una causal de mala conducta. Y respecto de la información del 20 de diciembre de 2006; que se calificó como B3, que es una tabla, en donde se da credibilidad B, es una fuente normal, coherente y lógica y el No. 3 la información en sí. Que existen unos recursos, que se denominan gastos reservados y/o de operaciones, para pago de información, para detectar bandas emergentes FARC, ELN. Los informantes generalmente se contactan por teléfono, para la informaciones no necesita trámite ante la institución, para el pago de recompensas sí. Reseña que no se le pagó ninguna recompensa a nadie por dicho operativo ni

antes ni después, con ocasión al mismo, no tenían funciones de Policía Judicial. Se anexo al expediente un documento a, suscrito por el señor Tomas Osorio Villa (declaración extra-proceso, de la Notaría Séptima de Ibagué, con tres folios). Indicando el interrogado que fue su defensa quien logró que se allegara dicho documento por medio de un abogado y hace el reconocimiento respectivo y le dio lectura. Reconoce que los correos que aparecen si fueron enviados por él al señor Osorio Villa, como a principios del año 2009 antes del traslado a la ciudad de Ibagué, los cuales, los hizo en una situación difícil, estaba con problemas de salud y solo quería explicarle a él la situación, para que no se sintiera asustado.

Por su parte el señor **WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO**, sobre los hechos indica que todo se baso en la relación de un informe, no cumplía ninguna función de inteligencia y todo se hacía dentro del mismo GAULA, con las informaciones suministradas con otras red de inteligencias, lo que hacían era verificar o aclarar las informaciones que les suministraban. Revela que llevaba año y medio laborando en el GAULA, era el primer operativo en que participaba, pero recibió suficiente capacitación para ello; lo primordial es la protección de la ciudadanía en general; conforman grupos para combatir la extorsión y el secuestro, el boleteo, entre otros; para ello verifican informaciones de la Brigada, el D. A. S. y la Policía. Informa que el GAULA militar, lo compone por el Comandante o Mayor, capitán encargado con la red de

inteligencia, que trabaja en conjunto el C. T. I., y un Fiscal, en caso de una extorsión o un secuestro y se pueda actuar en el instante y 49 soldados, con dos destacamento un grupo de reacción inmediata. Indica que verificar es observar si es cierto lo que se dice de alguna información. Recalca, que si se reunió con un delegado de la RIME en ese tiempo, (para la fecha de los hechos) pensó que estaba hablando con mi mayor CAMARGO, pero, no era, solo después supo que era un sargento primero N. N., sin recordar el nombre, pues tampoco lo verificó, porque cuando llegó a la reunión ya habían empezado y no se preocupó, por quien dio la información, eso fueron los días 18 y el 19 fue el operativo. El delegado de la RIME estaba vestido de civil, mi mayor del GAULA de civil o en particular, siendo difícil distinguir el grado. La intención para desplazarse de la ciudad de Ibagué a la vereda del Totumo la información 037, era la información verbal de que un grupo se estaba haciendo pasar por paramilitar, era una información no concretada, no fija y que en esos días estaban cobrando unas extorsiones y que se estaba movilizandó en un vehículo cuyas placas estaba en el informe, no tenían un punto concreto donde estaban llegando; el 19 la secuencia de la mismas información no paso nada, ya del 20; se montó un reten y verificar la información, se hizo en otro punto diferente al del 19 por obvias razones y en esa ocasión no los acompañaron los del DAS, porque en ese tiempo el GAULA le toca trabajar mucho y los del DAS les tocó otro caso. El día 20 salieron en un MPR, y los ubicó en otra parte diferente, en orden de operaciones en un área

general, sin coordenadas, se ubicó en un punto de seguridad. Se podía verificar con el reten la información, porque se tenía conocimiento de la placa del vehículo. Hace relación a como los sonidos de armas cortas y largas son diferentes, el fusil suena mas duro y más prolongado el revolver es mas suave y más seco, por la misma cantidad que tiene el cartucho. El reten esta conformado por tres grupos, dos de verificación o de seguridad y uno de cierre, los dos primeros prestan seguridad se comunicaban por radio y fue por el medio que se utilizó, para hacer el alto al vehículo. Los que hace el reten es visible, los grupos de cierre no. En el sector pasaron varios vehículos, primero paso el carro del GAULA cuyo conductor va de civil, como el vehículo era particular MPR, y después pasó el vehículo donde el personal falleció. El vehículo MPR, no quedó en el sitio de los hechos, sino distante, no participaba en el operativo, cuando escucho los disparos, se comunicaron y de inmediato bajó con los soldados a apoyar, como era la función de grupo de cierre. Después de ocurrir los hechos, se verificó lo que se realizó, la situación, si hubo un combate, cuántas personas había en el vehículo, si hubo personas capturadas, si hubo personas dadas de baja. A los segundos que llegó a verificar qué pasó le informaron que al hacer el pare los del vehículo se bajaron y dispararon, con los resultados ya conocidos y luego se reportó al Comandante del GAULA, el mayor Martínez; luego de hacer un barrido en general. Reitera que no estaba en el momento en que ocurrieron los hechos, cuando escuchó los disparos fue que prestó el apoyo. El

vehículo venía del Totumo hacia Ibagué. Al mayor Camargo lo conoció en el Batallón Ruth. No hubo personal ajeno al operativo el 19 los del DAS y el 20 solo personal militar. Era solo comandante operativo y solo participaba para verificar información, sobre inteligencia no sabía nada. Hizo referencia a apartes de la resolución de acusación, con la cual, no esta de cuerdo, porque todo el personal era idóneo, no esta de acuerdo con el dictamen, y que ellos no trabajaban por bonificaciones o permisos, solo trabajan por la ley, aseverando que los miembros del grupo GAULA son muy seleccionados y con experiencia de acuerdo a los exámenes psicológicos y mentales, y capacitado en cuanto a derechos humanos y normas para hacer nuestra actividad. Todo ocurrió fue por verificar el vehículo y los que fallecieron fueron los que iniciaron los disparos y ellos lo único que hicieron fue defenderse. Con respecto a las llamadas que recibió uno de las personas que falleció (Ariel), de su abonado telefónico, hizo una llamada para ver si estaba activo o no y por eso no habló ni nada. Niega que se hubiere modificado la escena de los hechos.

El cabo primero **DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA**, con una experiencia de ocho años al servicio del Ejército Nacional, que el tema tratado es una diligencia de verificación en una área general al momento le informan por radio del vehículo del cual se tenía información, hizo el pare, frena el vehículo bruscamente y de allí salió un disparo, en ningún momento la misión era matar a esas personas, era la de capturar; el personal que

estaba a su mando reacciona y se inicia el combate, que duró unos minutos, y ante el ataque que se vieron, que los movió a reaccionar en defensa propia, en defensa de la soberanía. Con respecto a otras investigaciones con características similares a las que nos ocupa; señala que en esos operativos generalmente con los mismos miembros activos y que no están exentos de que se les investigue disciplinaria y penalmente si se incurre en algún delito, y como miembro activo y en diligencias por lo que les da la nación y no salió envuelto porque actúan bajo los parámetros de la ley. Niega que se le hubiera hecho disparos a otro vehículo, menos a la moto que paso como cualquier otro vehículo, ni se hizo verificación a la misma. Indica que se encontraba en el grupo del centro; a lo que se inicia el combate él se tiró al piso para proteger su integridad, no pudo presenciar que sucedió, impacto el vehículo en la llanta delantera, los cadáveres no se movieron de donde quedaron, porque no podemos moverlos ni tocar nada. Para montar el operativo cree que se utilizaron dos conos, chalecos reflectivos y una paleta. Sobre los cuestionamientos que indican la alteración de la escena del crimen, es que no se movieron los cadáveres. El soldado hizo el pare y él lanzó la proclama, "alto GAULA TOLIMA", desde el suelo lo gritó, porque la reacción fue inmediata, estaba como a quince o diecisiete metros con respecto al vehículo. El sitio tiene bastantes curvas, estaba como en especie de semi bajada y en la parte de arriba hay una curva y abajo como a unos 90 metros hay otra curva. No recuerdo que personas se acercaron a los cadáveres. No puede decir que se hicieron los elementos



del reten, después de los hechos, cuando se hizo la inspección. Reitera que si había una paleta, el soldado era el que la llevaba en la mano. Con respecto del arma que portaba de dotación era un fusil 556, automatico un fusil de asalto, tiro a tiro y en ráfaga, hace el disparo la vainilla sale y avanza por el lado derecho de unos 15 a 17 metros; por ese sector en donde se encuentra el orificio o donde salen la vainilla es así. La reacción de los del vehículo fue disparar y salir el vehículo. La orden de operación no era para motos u otros vehículos que no fuera el que estaba consignado en el informe. Cuando se presenta el combate el carro del soldado que estaba de civil corrió el vehículo como unos 80 metros más y no sabe que se hicieron los conos. Al mayor Camargo Arévalo, lo conoció después de la medida de aseguramiento en la pieza de detenidos del Cantón Pijao, no iba nadie particular, todos estaban uniformados, el día de los hechos.

En la intervención del soldado profesional **ALBEIRO BUITAGO MURCIA**, relaciona sobre los hechos, de que a él le correspondió estar en la operación en la parte del mando del puente metálico vía a Ibagué, donde se le ordena cerrar la vía, cumpliendo la orden que le dan por radio, cuando se presentó el combate le dan la orden de cerrar la vía, la cerró, sin dejar pasar el vehículo porque estaban en combate, el grupo siempre estuvo en seguridad, ninguno de los hombres que estaban bajo su mando disparó el fusil, luego llegó el C. T. I., a hacerlos levantamientos. Respecto de los otros dos grupos que

estaban en el sector no puede decir nada, porque nunca estuvo allí, sino en la parte de abajo, mirando que vehículos transitaban de Ibagué a Rovira. Se hizo una reunión previa, solo estaba el teniente López y los soldados que iban a participar en la unidad operativa, se hizo la formación y se les indicó que el sector que conduce del totumo a Rovira se encontraban unos sujetos delinquiendo, extorsionar o secuestrar, porque ellos van escalando en sus actividades delincuenciales, porque existían unos sujetos delinquiendo en el sector. Indica que trató de mirar de donde se produjo los disparos, busco protección, espera ordenes y ordenan cerrar la vía y así se hizo; tampoco recuerda si bajó o no motos, si vehículos, se devolvieron los vehículos, sin fijarnos placas, números, y demás. Nunca obtuvo contacto visual al momento de los hechos. Aclara que se encontraba en el grupo conformado por los soldados CAPERA CONDE y MAX DEVIA; personalmente llevaba el camuflado, chaleco y fusil. Reitera que no disparó sus armas ni el grupo que se encontraba con él. La NPR (vehículo), luego que se produce el combate llega un poquito más a tras de donde se hizo el cierre de la vía. No hubo personas de civil en el sitio de los hechos.

Por su parte el soldado Profesional **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ**, luego de sus generalidades de ley, indica que si la fiscalía toma fotografía del punto de los hechos, piedras palos y vegetación, si la Fiscalía toma las coordenada de los hechos, ¿porque la Fiscalía vuelve y hace una inspección judicial en el sitio de los hechos?

toma. Indica que estaba en el grupo encargado de verificar el vehículo, en el grupo del centro, según la información de la Rime y mi comandante era el CABO MEDINA, afirmando que ése no llevaba la paleta sino el soldado, reaccionó a donde iba un sujeto disparando; más no me encontró directamente con el grupo de cierre; se desplazó hacía el lado vía del Totumo, en el movimiento que hace disparó hacía la persona que estaba disparando hacía donde estaba, porque fue atacado y lo hizo en defensa de su vida y la de sus compañeros no recibió heridas y tiene experiencia de quince años y trato de buscar protección y atacar al enemigo; estoy inmerso en investigaciones que tiene que ver con el cumplimiento de mi deber, pero ha estado presto a presentarse ante la autoridad que lo requiera. En el grupo GAULA, es una unidad operativa menor con poquito personal, y con ese se debe trabajar, por eso esta inmerso en varias investigaciones. Aduce que inicialmente no estaba programado para ese operativo, por eso no estuvo en la reunión previa; fue informado por el teniente PICO, dijo que tenía que ir en reemplazo de un soldado enfermo. Sobre los hechos indica que el carro freno en seco y empezaron a disparar, no se encontró con el grupo de cierre, me desplace hacía la parte del Totumo, disparó hacía la persona que le estaba disparando a él y por experiencia de contraguerrilla no permitió que fuera lesionado, por eso se arrojó, al suelo y se defendió. Acepta que esta inmerso en operaciones que tiene que ver con el cumplimiento de su deber, pero, hasta el momento no le han manifestado nada al respecto, sin

ninguna investigación disciplinaria o militar. El grupo GAULA es una unidad operativa menor, con poquito personal, debido a eso es necesario que estos integrantes trabajen de acuerdo a ese personal, por eso estoy inmerso en diferentes operaciones e investigaciones por cumplir órdenes de mis superiores. Aclara el interrogado que el 19 de ese mes y año, él no estaba incluido en esa operación, le toco que ir el 20 fecha de los hechos, porque le tocó reemplazar a un soldado que estaba enfermo, por orden del teniente PICO WILLIAM EDUARDO, a las tres y media de la mañana, recibió la orden. Sobre el hecho indica que en el momento en que mi cabo se dispone a hacer el pare el vehículo frena bruscamente e inicia a disparar, en ese momento es que reaccionan. No tiene conocimiento si el carro recibió impactos de bala; debe estar en los informes, no encontró al grupo del cierre, no vio todos los cadáveres, solo vio el que quedo en la parte derecha hacia arriba. Argumenta que con respecto al testigo que dice vio sometidos a los ocupantes del vehículo, que existe una falsedad muy grave porque el terreno no permite visualizar los hechos y así lo puede demostrar cualquier inspección judicial que se practique en el sitio de los mismos. Señala que el GAULA TOLIMA, siempre ha sido una Unidad operativa. En esa unidad conoce de dos soldados orgánicos de apellido CAPERA, pero fue Capera Conde quien participó en dicho operativo. Al mayor JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, lo conoció cuando lo trajeron en calidad de detenido en el batallón Pijao. No hubo reuniones previas por que él es solo es un soldado profesional; para esa

operación del 20 de diciembre de 2006, no hubo particulares o guías.

El soldado profesional señor **ELDER ANTONIO BARRETO ZAPA**, reseña sobre los hechos, indica que su reacción fue debido a la agresión que hicieron los del vehículo, lo demás está plasmado en las declaraciones anteriores. Indica que respondió disparando de donde le disparaban, como dos o tres personas, ellos corrían hacía donde estaba el grupo del teniente López, ellos disparaban y corrían; después, que paso el combate simplemente espero a que vinieran los del C. T. I. a hacer el levantamiento. El interrogado no pudo recordar como hacían los del vehículo al momento que disparaban. Indica que él disparó hacia el hueco y después del registro se encontró el cadáver de uno de los sujetos, que era el que también le estaba disparando antes de botarse al hueco. Resalta el procesado que no hubo reuniones previas con sus superiores. Señala que conoció al mayor Camargo cuando estaban detenidos, antes no.

El señor **GREGORIO CAPERA CONDE**, soldado profesional, vinculado al proceso; inicia su versión indicando que con respecto al testigo que dice que vio, que iba de la buseta y se bajó y vio a unos sujetos que tenía ya sometidos, eso es falso, porque a nadie se permitió bajar del vehículo y por el temor al escuchar los disparos nadie se bajaba y es mas como eso es en una curva es muy difícil que alguien pudiera haber visto. Sostiene que era integrante del GAULA TOLIMA, indica

que él no sacó lo de la información de que el grupo que iban a perseguir eran de la AUC, sino que se lo informaron al momento de reunirse para coordinar el operativo y del 19 siguiente decían que a los que iban a corroborar eran de la AUC., señala que no disparó su fusil, al igual que el grupito de los tres no dispararon. Con respecto a las tres vainillas de su arma que resultaron cerca al automóvil, indica que un compañero llevó un fusil de un compañero con otro compañero con el mismo apellido CAPERA, pero se conoce como CAPERA MADRIGAL ORLANDO. Pero, no tengo nada que explicarle porque no disparó ni estuvo al momento de los hechos. El compañero que llevó el fusil de otro fue el soldado LOPEZ MELO HUGO, utiliza una ametralladora M 60, que no llevó ese día. Finaliza indicando que no conocía al mayor WILSON CAMARGO, solo cuando lo trajeron como detenido. Nos leyeron la orden de operaciones, no el informe del RIME.

El soldado señor SILVERIO CAMARGO CAMARGO, quien refirió sobre sus anotaciones civiles y personales; a quien se le respetó su derecho a guardar silencio.

Por su parte el soldado profesional señor **HUGO LOPEZ MELO**, reconoce que ha estado inmerso en investigaciones por ocasión a su trabajo, pero, por fuera de éste no. Sobre los hechos que lo que paso fue que reaccionaron frente a la agresión se actuó en defensa propia. En la orden de operación decían que se movilizaban unos sujetos, que verificar y capturarlos, es

decir, hacer parar el carro, no darles de baja. Señala que estuvo en el grupo del Cabo Medina, a la orilla de la carretera, que conduce de Ibagué al Totumo; el que iba a hacer el pare del vehículo, con otros soldados, yo escuche el frenada del carro y la proclama del cabo Medina, reconoce que disparo, por la parte alta y por el lado derecho, no puede decir si dio o no en el blanco. Informa que en ese momento el arma de dotación es una M60 tenía una falla, entonces informo y le autorizaron coger el fusil CAPERA, el armerillo lo entrego disparo entre 10 a 15 cartuchos. Resalto el deponente que su arma de dotación presentaba una falla y por ello, cogió el fusil a las cuatro de la mañana y el chaleco de donde dormía el soldado CAPERA. El señor sargento fue el que abrió la armería y le indica que sacó el fusil de CAPERA MADRIGAL ORLANDO; pero solo vio que decía CAPERA, y se lo llevo, CAPERA el que fue al operativo portaba el arma de fuego. Al mayor CAMARGO lo conoció en el lugar de retención, antes no.

El soldado profesional del señor **RENE MAX DEVIA**, con quince años en la institución. Indica que con respecto al testigo que dice que vio a los obitados cerca al carro ya sometidos, que eso no es cierto, porque ni ellos alcanzaban a ver, mucho menos los de los otros vehículos a quienes no se les permitió bajarse; no tuvo visibilidad sobre ese vehículo, porque estaba adelante del puente. Conformaba el grupo del cabo BUITRAGO y el soldado CAPERA CONDE, no disparo su arma de dotación, ni ninguna y portaba un fusil.

El señor **MARIO PIRASAN VANEGAS**, soldado profesional al servicio desde hace más de 19 años, quien se confirmó el derecho de guardar silencio.

Se continúa con soldado profesional señor **LUIS ANTONIO SILVA**, con 19 años al servicio del Ejército Nacional. En el año 2003, fue investigado por un operativo, pero no se llegó a mayores; tiene investigaciones con ocasión a su ocupación y a sus diferentes operaciones. Sobre los hechos, indica que fueron a un área que no conocían, ni estaban amangualados con la parte de inteligencias, simplemente cumplieron ordenes, que el tal informante, no sabe ni donde estaba parado y lo pusieron a decir cosas que no son ciertas, y con ello incluso engañaron a la Fiscalía, ellos solo cumplían con un deber, podían parar cualquier vehículo en protección de la soberanía, la información es que los bandidos estaban en el sector, el Comandante determinó donde se ubican los soldados, cuando los bandidos llegan donde estaban, pararon el vehículo de placas 4-90 que iban personas que hacían extorsiones y secuestros; alega que no son bandidos, son militares, no sintiendo en capacidad de asesinar a una persona a sangre fría; ya estaban recogiendo los conos y llegaron los bandidos y dispararon en contra de ellos y por eso defendieron sus vidas, porque para eso son entrenados para evitar que se les de de baja, en protección de las personas, sin que la fuerza pública sea la que salga corriendo. Refiere que respetaron la escena y lugar de los hechos, y espero a que llegara la Fiscalía al levantamiento



de los cuerpos y que simplemente solo se realizó en pro de defender la vida y que los dictámenes son contradictorios y no se especifica exactamente en donde fueron los hechos. Reitera que los cuerpos no fueron movidos y que si ello hubiera sido así quedarían huellas. Reconoce que si hicieron una inspección visual de los hechos, a una distancia de dos o tres metros, para determinar si existe alguna persona para salvarle la vida, si hay oportunidad de prestar primeros auxilios a alguien; indica que no perdió de vista la escena de los hechos. Conoció al mayor cuando ya estaban detenidos, antes no; la sede del GAULA MILITAR, estaba en Cádiz, cerca a las instalaciones del DAS y luego al batallón, no habían traslado toda las oficinas. Señala que no hubo ninguna persona de civil, ni guías, no se utilizan civiles, simplemente se recibe la información de estos. Niega que se hubieran hechos disparos a quema ropa; puede certificar que los cuerpos que quedaron sobre la carretera no fueron movidos, que se día hubo un aguacero fuerte, sin embargo esperaron a que llegara la Fiscalía. Manifiesta que para esa época el GAULA Militar, tenía una sede en el Barrio Cádiz centro, cerca al DAS TOLIMA, pero había soldados en el batallón ya, pero había soldados del GAULA en el batallón, no sabe a ciencia cierta cuando se traslado todos al GAULA. Ese día si había caído un aguacero fuerte. Revela que al señor TOMAS EDUARDO OSORIO VILLA, lo conoce como informante, hace como 17 a 18 años, lo conoció en una operación militar, en el páramo de la Hierbabuena, se dio a conocer de la tropa porque era una persona tramadora, luego del problema se

comunicó y dijo que tenía problemas económicos pero que deseaba hablar con el Dr. Cristancho. Indica que portaba un fusil efectivo calibre 556, con 30 cartuchos, ese día se fueron 20 cartuchos disparados, que se hicieron a reacción, frente a la situación que se presentó; indica que garantizan que los cuerpos no fueron movidos; indicando que la reconstrucción de los hechos que hizo la Fiscalía posteriormente, esa si que es falsa, porque no se hizo exactamente donde fueron los hechos, sino mucho más abajo. Reconoce que si hicieron una inspección visual, pero a una distancia de 3 a 6 metros, para determinar si existía alguna persona herida y que se pudiera auxiliar; indica que existieron cuatro cadáveres que quedaron sobre la vía y que esos no fueron movidos, porque siempre estuvo allí, e indica que nunca dispararon a quema ropa o/a contacto visual se tiene desde los hechos hasta cuando llega la Fiscalía. Agrega que el mayor Camargo no lo conoció, sino hasta cuando ya estaban en el Cantón, en calidad de detenidos. Reseña que no hubo ninguna persona de civil en dicho operativo. Concluye indicando que se declara inocente frente a los cargos que se le hacen.

Por su parte el soldado profesional **HENRY RANGEL**, quiso guardar silencio, situación que respetó el Despacho y las partes no se opusieron.

Por su parte el soldado profesional **ENRIQUE VÁQUIRO MORENO**, sobre los hechos indicó que de los tres grupos

que conformaron para el operativo del 19 y 20 de diciembre de 2006, él se encontraba en el centro, con la misión de ubicar el vehículo del cual tenían la información, disponiendo que él hiciera el pare, para lo cual, el cabo Medina le indicó que debía tener el chaleco y la paleta, cuando llegó el 20 el carro NPR, enseguida cogió los conos y los montó en la carrocería y en esas apareció el vehículo, entonces cogió la paleta e hizo el pare, inmediatamente sintió los disparos, se dio el enfrentamiento y se defendió como lo hubiera hecho cualquier militar, disparando para el lado de la peña de donde los estaban agrediendo, el fusil galil 156 es que usaba para ese día, el cual, bota las vainillas a 10 a 17 metros aproximadamente, sostiene que los hechos se presentaron prácticamente en una curva, y que fueron los del carro que esperaban para el operativo, los que se bajaron del carro disparando.

El soldado profesional con 14 años al servicio del Ejército Nacional señor **JOSE LUIS PEREZ OTALVARO**, adujo que para el día de los hechos era el conductor del vehículo del ejército la NPR, saliendo de civil, sin armamento, al sitio donde tenían el reten, se estacionó, se bajo del automotor para recoger al personal, cuando llegó un carro, frenó bruscamente y escuchó un disparo que llegó allí y salieron unos señores armados, se subió al carro, se boto a la parte derecha y se estacionó. Decidiendo guardar silencio.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El artículo 232 de la (ley 600 de 2000), dispuso que toda providencia debe fundarse en la prueba legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, que en ningún caso se podrá dictar sentencia de condena sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del(os) procesado (s), debiéndose resaltar que en el acto de apreciación probatoria se da paso a la operación mental que permite determinar en el operador judicial el valor de cada una de las pruebas que hacen parte integral de la investigación, por ello cuando se habla de apreciación de la prueba se parte del estudio individual y posteriormente en conjunto del acervo probatorio, siempre en aplicación de los postulados de la sana crítica y la experiencia, que permiten que el Juez en cada caso concreto, analice la credibilidad, fiabilidad o confianza de la probanza.

Frente al tema de la certeza para dictar sentencia de condena la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó:

*"(...)La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.*

*En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él (...).<sup>1</sup>*

Por lo que se hace imprescindible el estudio de dos aspectos primordiales para dictarse la correspondiente sentencia, de un lado la certeza respecto a la comisión de la conducta punible y por otro la responsabilidad de los encartados frente a la misma, por lo que de tal apreciación debe deducirse en forma indiscutible un nexo de causalidad entre la acción y el resultado causado.

Desde ya es del caso indicar que de acuerdo al análisis que se hizo en detalle de todo el caudal probatorio arrimado al proceso, considera éste estrado Judicial, que razón le asiste al Ente Acusador y la Procuraduría y aún la Parte Civil, en solicitar sentencia de tipo condenatorio en contra de los que lastimosamente fungen como integrantes de las Fuerzas Militares de Colombia, los señores **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de septiembre de 2006, radicado 23.251, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

**BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO y JOSE LUIS PEREZ OTALVARO** por los hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2006, en el kilómetro cinco (5) de la vía que conduce de Ibagué al Municipio de Rovira vereda el Totumo resultando muertos los **ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA**, con lo cual se violó el derecho sagrado de la vida, protegido no solo por nuestros legisladores, sino por Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos Ratificados por Colombia como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre derechos humanos, el artículo 11 de nuestra Constitución Política, el Código Penal Colombiano, porque la investigación conlleva a aceptar la tesis del ente acusador, en el sentido de que la comisión del ilícito fue fraguada previamente, es decir, que efectivamente se les tendió una trampa a las víctimas para hacerlos caer en una celada, que culminó con sus fatídicas muertes; saltando a la vista por pura lógica mental que la motivación no fue otra que la de lograr positivos a favor

de los uniformados, política que auspicia el Gobierno Nacional, en su afán por lograr la estabilidad del país ante la zozobra que causa y sigue causando los grupos al margen de la ley, llámese delincuencia común, guerrilla o paramilitares.

Las pruebas, aunque los acuciosos defensores de los procesados quisieron presentarlas como poco contundentes, algunas hasta carente de la legalidad del caso, como es la inspección judicial última que realizó la Fiscalía; los resultados son otros muy distintos a los que persiguen dichos togados, porque el análisis realizado sobre el cartulario desde el punto de vista de la sana crítica, las reglas, la lógica y la experiencia, permiten concluir que el Mayor: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO como Oficial jefe de la red de inteligencia militar RIME/5, hizo contacto a principios del mes de diciembre con CONSTANTINO PARRA GARCIA y fraguaron la operación que acabaría con una supuesta banda criminal; por ello, éste último, fue el encargado de acercarse al señor ARMEL RAMIREZ LOZANO en un bar cercano al Terminal de Transportes de Ibagué y le propuso que reuniera un grupo de personas que se dedicaran a actividades ilícitas, para atracar a un hombre que traía consigo "supuestamente" una gruesa suma de dinero en una buseta de servicio público.

Fue así como el 18 de diciembre de 2006 CONSTANTINO PARRA GARCIA en forma maquiavélica, entusiasmo con la promesa de ganar dinero fácil en un asalto, a los señores

ARMEL RAMIREZ LOZANO y a DANIEL FELIPE SALCEDO MORENO, hasta el sitio escogido, donde harían parar la ~~busca~~ ~~busca~~, con el fin de atracar a un ciudadano desarmado, haciendo ver las cosas sencillas, al punto de indicarles que la víctima no portaba armas para pasar desapercibido; hecho que se llevaría a término a unos doscientos o trescientos metros pasando el puente sobre el Río Combeima en la carretera que conduce de Ibagué al Totumo; para ello, RAMIREZ LOZANO hizo una reunión el 19 del mismo mes y año con ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, DORANCE ENCISO MOLINA y otros tres compañeros uno de los cuales, era conocido con el remoquete de "COLMENA" donde acordaron que al día siguiente cometerían el atraco propuesto PARRA GARCIA, en el sitio que ya se había acordado, movilizándose en el vehículo del contactado y en 2 motocicletas; ya en la misma fecha en horas de la madrugada el Grupo GAULA, se encontraban ubicados estratégicamente en diferentes puntos cardinales alrededor y cerca al puente sobre el río Combeima para hacer el reconocimiento de terreno pues el Mayor: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO ya les había informado sobre la presencia de los bandidos y del plan para frustrar su acción delictiva.

Razón le asiste al ente instructor en indicar que el hoy Mayor: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, faltó a la verdad cuando en su indagatoria asevera enfáticamente que no conoce a CONSTANTINO PARRA GARCIA, que no ha tenido contacto con él y que nunca le suministró



información alguna, cuando la realidad procesal es otra, denota que su conciencia y conocimiento pleno de la nociva y letal influencia que ejercía sobre sus subordinados para cumplir el cometido de someter a sangre y fuego a quienes previamente habían inducido a cometer un ilícito como ceñuelo y así poderlos tener a tiro y para ello, utilizó al "informante" antes mencionado, a quien premio previamente con la suma de un millón de pesos que salió del erario del Ejército Nacional, por la patraña, que fue denominada por la fuerza castrense como la operación LIBERIANO 37A desarrollada el 20 de diciembre de 2006, en la vereda el Totumo jurisdicción del municipio de Ibagué, durante la cual resultaron muertos los civiles ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, y DORANCE ENCISO MOLINA. (Folios 47 y 48 del cuaderno original número 5); tan así serían las cosas que dicha suma ya estaba garantizada, por concepto de pago de informaciones de interés para la inteligencia militar, según acta número 052/DIC/2006 cheque 0002802 BANCO GANADERO.

La información suministrada según el oficial JOSE WILSON CAMARGO AREVALO consistía en lo siguiente:

"...19-DIC-06. Se tiene conocimiento que en el sitio conocido como EL TOTUMO, vía que de la ciudad de Ibagué, conduce al municipio de Rovira, hace presencia un grupo de aproximados 12 terroristas pertenecientes a

las bandas emergentes, bajo el mando de a (ARIEL) los cuales se movilizan en un vehículo tipo sedan de placas QFU 490 y extorsionan a los comerciantes de la zona desde el abonado celular N° 311 5 091399 , así mismo les fue entregado por desconocidos, un panfleto del nacimiento del autodenominado grupo de autodefensas PIJAO el cual se reivindica los asesinatos de varias personas al parecer delincuentes comunes que tenían azotada la comunidad del sector. "(folio 49 del cuaderno original número 5..." con la cual, se deja entrever que dichos "delincuentes" pretendían delinquir o por lo menos extorsionar en la región; pero en vez de acudir con dicha pesquisas ante las autoridades pertinentes y/o adelantar una investigación que verificara la información, se instó el plan que culminó con los resultados ya conocidos; con lo cual, refulge que la conducta del hoy mayor del ejército fue realizada de manera dolosa, con clara conciencia y conocimiento de que a través de su poder de mando influía en sus subordinados hasta llegar a la realización de los actos criminales que se vienen indicando, pues en ningún momento de esa larga cadena de episodios desplegados por Camargo Arévalo para que los hombres bajo su mando concretaran el so-juzgamiento de las personas a quienes les colocaron el ceñuelo, sin que se apreciara por parte de éste y de los que participaron en el tan mencionado operativo medida o de control interno, sino que de manera creciente y sucesiva fue influyendo el resultado letal en la vida de las víctimas de los hechos.

Tan así es lo que antes se enuncia que el señor HORACIO SALAZAR ROJAS, quien para la época de los hechos desempeñaba las funciones de Coordinador del CTI en el GAULA TOLIMA ó GAULA MILITAR, quien manifiesta que en ningún momento tuvo participación en el operativo realizado por la Unidad Operativa del GAULA el 20 de diciembre de 2006, ni tuvo conocimiento de la información, ni adelantaron labores previas de verificación, que la participación del CTI y del DAS – componentes del GAULA- fue nula, ni conoció ni tuvo contacto con algún funcionario de la RIME 5, que para ésa época no estaban manejando casos de extorsión concretamente en El Totumo y sus alrededores.

Son tan claras las consecuencias jurídicas del acto que termino con la vida de cinco seres humanos, ~~que no se hizo un seguimiento como debía ser, sino se hubiera fraguado el plan criminal a que se ha hecho alusión,~~ porque la verdad, lo lógico en esos casos, es determinar a ciencia cierta sobre las supuestas actividades ilícitas que se estaban cometiendo en dicha región, determinar si eran ciertas o no, porque ello, no les convenía, por el contrario el oficial JOSE WILSON CAMARGO ARÉVALO y el personal del GAULA TOLIMA montaron un dispositivo que más de prevención, fue de combate si se tiene en cuenta que se dispusieron tres grupos de militares, estratégicamente ubicados, para esperar a las "víctimas", que aunque no se dedicaban a acciones lícitas, merecían la oportunidad de que o bien se les cogiera ejecutando la acción ilícita, es decir, en flagrancia, y fueran capturados

por autoridad competente para ello y no realizar la tan concebida tramoya de la que se ha hecho mención, para ajusticiarlos; es que llama mucho la atención para el Despacho, la forma que utilizaron, es decir, la conformación de los tres grupos, en forma estratégica por parte de los uniformados profesionales, su superioridad numérica y de armas, con la experiencia que pregonan tener hubieren ultimado a los presuntos delincuentes, sin lograr previamente someterlos.

No cabe duda para el Juzgado, que en el caso sub-judice se violó el derecho internacional humanitario, bajo el entendido que los convenios hacen parte del corpus normativo de los derechos humanos, pues los tratados internacionales como los convenios que tratan de estos temas hace parte del derecho interno, a través de lo que comúnmente se denomina bloque de constitucionalidad, pues contienen esas garantías tendientes a la protección de la humanidad y todo lo que ella la compone. Por lo que debe ser observada por todos los que participen en el conflicto armado, sea este interno o internacional o común; máxime si se tiene en cuenta que los miembros de la Fuerza Pública, en la ejecución de operaciones militares ostentan una posición de garante frente a la población civil, pues como parte de la institucionalidad deben velar por la protección de los derechos fundamentales dispuestos en la Carta Magna, por lo que si un superior no evita un resultado pudiendo hacerlo, cuando un soldado se encuentra bajo su inmediata dependencia comete una ejecución extrajudicial, en esta

situación se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional; sin embargo solo es exigible tal posición de garante si estaba dentro de sus capacidades evitar el resultado, por lo que no basta solamente la ejecución de la conducta punible atentatoria contra el Derecho Internacional Humanitario.

En este orden de ideas, los miembros de la Fuerza Pública, así como la Policía Nacional, tienen una posición de garante derivada de la obligación de cumplir un deber irrenunciable en un Estado Social de Derecho. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber – irrenunciable- de proteger.

Respecto a este deber, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, señaló:

*"(...) Las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado de proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos, la existencia de fuerzas*

*armadas se justifican por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos. El uso de la fuerza es obligatorio- claro esta, conforme al ordenamiento jurídico y especialmente, utilizándose de manera proporcional y en cuanto sea necesario (prohibición de exceso)- frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestos a cumplir el mandato normativo (...)"*

El resultado operacional fue la muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA que no solamente violó su derecho a la vida sino que desconoció esos preceptos que se encuentra incluidos como fundamentales en un Estado Social de Derecho como en el que nos encontramos y claramente acreditados en nuestra Constitución Política.

Se tiene que necesariamente recabar en el sentido de que el personal que participó en dicho operativo en forma directa o indirecta, como el hoy Mayor del Ejército CAMARGO ARÉVALO, no cumplieron el ordenamiento legal de investigar las actividades delictivas que de esas personas se predicaba; solamente con el dicho del informante, se montó la tenebrosa acción, para que los "supuestos" delincuentes fueran llevados al lugar previamente escogido, donde sobre seguros por la superioridad numérica de sus participantes y de

armamento, los ejecutaron; hecho éste que no se encuentra huérfano como lo pretenden hacer ver los togados de la defensa introducir o recrear, téngase en cuenta, que el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO al afirmar: "...lo único que nosotros hicimos fue verificar la información del RIME nada mas."..."... la parte investigativa ni la coordinación con las entidades del Estado yo no las manejaba pues mi función era solamente operativa, ellos me daban la información y yo la verificaba."; porque en realidad y de verdad no les interesaba cumplir con el deber legal; porque ya incluso conocían las placas del automotor a atacar, es decir, el vehículo tipo sedan de placas QFU 490, a cargo de ARMEL, sin que en realidad hubieran probado meridianamente que allí existió un combate y menos aún que los occisos no atendieron las instrucciones de detenerse; porque las pruebas analizadas en conjunto demostraron tanto en la etapa instructiva como en la de juicio todo lo contrario.

Cuando ocurrió el hecho ya no estaban los conos de aviso del reten, porque unos afirman que estaban puestos, otros que ya los habían recogido porque se alistaban a devolverse sin ningún resultado; es lógico pensar que los conos no estaban allí, porque los uniformados fueron desplegando el ataque contra los ocupantes del carro por lo que en el momento culminante de la violenta agresión dirigieron su armamento contra los ocupantes del carro, aún cuando estos ya estaban sometidos, como lo indicó valientemente el testigo

El Teniente LOPEZ PICO aseguró que habían llevado conos y chalecos reflectivos. "...Los conos se ubicaron dentro del dispositivo, el cabo segundo MEDINA y un soldado eran los que tenían el chaleco reflectivo."

Pero al contrario el cabo MEDINA solamente argumenta haber tenido una paleta de pare en su mano, no menciona que hubiera puesto esos conos ni que hubiera estado visible en la realización de un retén sino que estaba con su grupo al acecho del objetivo –en la maraña a orilla de la carretera- y cuando el Teniente López le avisa que va bajando un vehículo, salió a verificar con la paleta de pare en la mano diciendo alto y detrás dos o tres soldados asegurando textualmente..."cuando desde el interior del vehículo nos hacen unos disparos, varios, de una vez al piso y se produjo el enfrentamiento, yo vi que salían del vehículo disparando y ahí se produjo el combate en sí, cuando ya reaccionamos los occisos estaban sobre la vía." Y a LOPEZ PICO y a MEDINA los contradice JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO cuando dice que era él el que tenía la paleta en la mano y no el cabo MEDINA.

Así pretenden sostenerlo los demás integrantes del escuadrón del GAULA que participaron en dicha acción, sin que sea dable creerles esa afirmación porque si así hubiere sido lo elemental es que se hubieran dejado en el lugar para preservar intangible la escena sin embargo y para que no quede duda de la inexistencia de tales elementos de advertencia de un retén se tiene la inspección judicial practicada por la Fiscalía y los



Investigadores de Policía Judicial que no encontraron ninguno de esos elementos ni se los pusieron a disposición lo que explica el Teniente LOPEZ PICO es que los retiraron de la escena de los hechos porque "...hay elementos que se recogen por seguridad por la ubicación del movimiento que se necesita para la ubicación de seguridad y para el cierre de la vía, y se hace el movimiento de conos hacia esos puntos." Donde tampoco se encontraron por la autoridad que se apersonaron inicialmente del caso, quien en su diligencia inicial observaron que las puertas del automotor estaban cerradas, cuando las pruebas de balística realizadas al vehículo demuestran que se le hicieron disparos estando las puertas abiertas y cuando se produce la inspección las habían cerrado.

No hubo en realidad el combate entre los hoy occisos y los enjuiciados, quienes pretendieron dar como exculpación esa tesis, según versión del Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, de los suboficiales del ejercito nacional: DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA y ALBEIRO BUITRAGO MURCIA como también de los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO y JOSE LUIS PEREZ OTALVARO los integrantes de la Unidad Operativa del GAULA dispararon cuando eran

atacados a distancia por los ocupantes del vehículo; pero otra cosa distinta demostró la pericia científica, más que todo en el cuerpo de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA se encontró evidencia de disparos a CONTACTO o conocidos como quema ropa. (Análisis de residuos de disparos realizados en prendas de Informe BOG-2007-00693 LBA RB elaborado por RICAURTE GARAY FRANCO, Balístico Forense (folio 108 al 11 del cuaderno original número 1).

No fue descabellados ni amañadas la tesis del Ente Instructor, con relación a la manipulación por parte de los acusados integrantes del Ejército Nacional, para mostrar su teoría de combate, cuando ellos eran catorce personas, con armas sofisticadas, frente a cinco personas, posiblemente desarmadas o con armas de corto alcance, situación que jamás se pudo probar, porque los elementos de convicción producen una escena diferente; amén de la omisión de haber reconocido que los integrantes del grupo no solamente portaban armas largas sino también armas cortas como pistolas GLOCK (vea la declaración injurada de José Never González al respecto folio 59 del cuaderno 3) revela el afán de distorsionar la realidad aparentando un combate que no se registró realmente.

El cuestionado realizado por la bancada defensiva, con respecto al análisis del comportamiento Criminal número 0150 de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito por AMPARO ARIAS FRANCO y JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ

expertos de la Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía General; no es descabellado, inventado o mendaz o una simple "opinión" como lo quieren hacer ver los profesionales del derecho que sobre el tema presentaron su oposición, respetuosa claro ésta, porque precisamente esa es su función procurar la defensa de sus pupilos; pero, dicha prueba no será desestimada por el Juzgado, por el contrario, se considera que fue allegada a la investigación en debida forma, es decir, no a espaldas de quienes fungían como partes dentro de expediente; nótese como en el folio 276 del cuaderno original No. 5, esta dada la orden para que dichos profesionales criminalísticos ejercieran, que no son aprendices y cuyo conocimiento son reconocidos en dicha área, porque para ello, deben por lo menos hacer cursos al respecto y el hecho de que decidan indicar que la escena de los hechos fue alterada, se basó en bases teóricas, con evidencias comportamentales, en un proceso de interpretación de la evidencia forense, donde analizaron con detenimiento las fotografías de la escena del crimen, los informes de necropsia, el estudio **cuidadoso** de la victimología, donde se explico el método o procedimiento de análisis, el grado de acercamiento entre el victimario y la víctima, la posición de estos últimos, la descripción del cuerpo, de las lesiones causadas con proyectil de arma de fuego, su trayectoria, sus anotaciones respecto a las mismas, análisis de planos, analizando incluso otro tipo de evidencias cercanas a los cuerpos de las víctimas, frente a su posición, al sitio de los hechos, que permitieron incluso indicar que entre

otras precisiones que las luces del vehículo donde se transportaban los obitados de autos, sus luces estaban encendidas, las puertas abiertas, con lo que coincide, con un abandono precipitado del mismo, pero, no con la huella de frenada, ni la posición asegurada del freno de mano y la única huella encontrada en la inspección judicial se encuentra ubicada a veinte metros de la posición de hallazgo del vehículo y así continúa el experticio, indicando si existe o no con dichas pruebas una relación demostrable frente a lo que encuentra en el análisis profundo que sobre el caso se hizo, donde vuelve y se reitera hace llamados de atención respecto a la ubicación de los cuerpos, la posición de las armas, la topografía del terreno, en donde incluso se verificó que las heridas que presentan las víctimas de acuerdo a su trayectoria fueron causadas "a contacto" y vuelve y se hace una serie de disquisiciones, incluso sobre la posición de los cadáveres, su indumentaria, la caída de los cuerpos, que no concuerdan entre sí; en el caso por ejemplo Rubén Fernando Sánchez Morales, cuando reseña: *"... Si bien la posición de hallazgo es compatible con una caída de una persona en actitud de huída, no todas las lesiones pudieron ser causadas en esa ubicación. Las primeras estando la víctima de pie, precisan una ubicación diferente pues los tiradores no podían hallarse en el interior de la ladera, y las causadas durante la caída requieren tiradores tanto en la izquierda como en la derecha. Solamente las ocho heridas del hombro izquierdo que lo inmovilizan y la lesión encefálica causante de la muerte pudieron ser ocasionas en esa*

*ubicación, estando el cuerpo ya tenido en decúbito abdominal...*" aconteciendo iguales circunstancias de análisis criminal, frente a los demás cadáveres; con lo cual, se llegó a la opinión que hoy podemos denominar conclusiones del estudio realizado, en donde se indicó: *"...La evidencia comportamental disponible no es concordante con la que se espera en una situación de combate..."* y allí hace la anunciación de las precisiones, frente al valioso estudio de comportamiento criminal, al que este despacho, le da plena credibilidad, porque no fue realizado por personal que tenga interés particular en alterar la información, la investigación y lesionar los intereses de las partes, simplemente se hizo con los derroteros ya enunciados, basados en lo que existe en el proceso, permitiendo establecer que si se realizó una escenificación, y no fue por parte de los miembros del C.T.I., que adelantaron las diligencias de levantamiento, como quieren traslucirlo los profesionales del derecho (defensores); sino fueron los participantes Grupo GAULA, que realizaron el operativo LIBERIANO 37 A, el 20 de diciembre de 2006 y para tapar su falta antijurídica y su responsabilidad frente a los hechos endilgados, quisieron y así falsear la verdad de la forma como ocurrió la muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, y DORANCE ENCISO MOLINA. (Folio 19 al 60 del cuaderno original número 6); en donde sí ocurrió una alteración del teatro de los hechos, una manipulación deliberada para desviar la investigación, quitando la apariencia de delito en un acto o modificar la

apariencia general de que todo fue concluido a consecuencia de un combate inexistente y el informe de opinión, genera a quien lo lee con detenimiento y sin el apasionamiento o interés de parte, como el suscrito, se deduce que ese estudio fue realizado y recoge en su totalidad todo el material probatorio allegado al proceso y que tiene relación con el lugar de los acontecimientos (actas de inspección a cadáver, protocolos de necropsia, estudios de balística, álbumes fotográficos, planos topográficos, inspecciones judiciales con reconstrucción, estudio de evidencias recolectadas en escena tanto de víctimas como de victimarios); con el cual, se permitió recrear los hechos, y concluir que la escena fue alterada a favor sin lugar a dudas de los hoy procesados en autos.

~~El mencionado informe solo permitió establecer algo que es evidente, si se analiza las pruebas recopiladas desde el punto de vista de las reglas, la experiencia y la sana crítica y sobre bases de un estudio criminalístico juicioso y serio, que expuso paso a paso la forma como se elaboró el mismo y como se pudo llegar a las opiniones que dan cuenta de los hechos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, al punto que puede ilustrar el lugar de los hechos y para ello se acota que se trata de una zona rural, vía Ibagué a la Vereda el Totumo, (sitio ubicado a una distancia aproximada de 15 minutos de la zona urbana) paréntesis fuera de texto, al lado derecho presenta peñascos con vegetación tupida inaccesible en condiciones normales y cuneta para drenar aguas lluvias;~~

al lado izquierdo presenta hondonada con "boscosidad" de tamaño variable. (Folio 47 c. o.6).

Respecto a la presencia de cadáveres en la escena, refieren que 4 de ellos están sobre la vía y un quinto cuerpo en la hondonada natural del costado oriental de la misma. Hacen la observación que 4 cadáveres se encuentran expuestos al fuego enemigo y solo uno se encuentra ligeramente próximo a la alcantarilla de recolección de aguas lluvias sin haber alcanzado a cubrirse con él. Hacen la anotación que esta respuesta de resguardo es instintiva y automática en los seres vivos que se exponen a situación de riesgo vital y se aprestan a enfrentarse o defenderse.

En la escena se observa un automóvil con el vidrio panorámico impactado, (dice la perito) al menos en 4 ocasiones por proyectil de arma de fuego, según las fotografías de la inspección, sin que se conozca la dirección exacta de esos impactos, debido a que el vidrio no se encontraba disponible al momento de realizarse el estudio balístico.

Sin embargo acota que: *"3 de los impactos de forma circular se encuentran en el costado correspondiente del vehículo, y uno irregular, mucho más grande, se ubica en el costado del copiloto. Se desconoce si hay correspondencia entre estos orificios y el interior del vehículo, bien como proyectiles hallados o como orificios encontrados. De acuerdo con el estudio balístico, los impactos que el vehículo presenta en su puerta trasera*

derecha, debieron ser causados estando cerrada la puerta<sup>102</sup> delantera derecha, de donde necesariamente la apertura de la puerta delantera derecha debió causarse después de recibidos los impactos en la trasera, de modo que, quien abrió la puerta delantera derecha salió expuesto al fuego ya presente desde esa dirección, por lo que al desplazarse en huída quien desciende del auto, la puerta trasera hubiese sido por lo menos empujada y no quedaría totalmente abierta. (Subrayas fuera de texto).

Las luces del vehículo se hallaron encendidas, las llaves colocadas en el interruptor y las cuatro puertas abiertas, lo cual es coincidente con un abandono precipitado del automotor, situación que como ya se dijo fue prácticamente devaluada porque inexistente huella de frenado ni la posición asegurada del freno de mano y la única evidencia de frenado hallada durante la inspección se encuentra ubicada a más de veinte metros de la posición de hallazgo del vehículo, no se dispone de cotejo entre el patrón de la llanta y la huella, por lo que no existe una relación demostrable entre este vehículo y esa huella de frenado.

Lo enunciado no está soportado por una simple opinión o apreciación, sino con el álbum fotográfico obrante a folios 78 a 91 del c. o.1, las cuales muestran efectivamente que el vidrio panorámico presenta 3 orificios al lado del conductor, imagen No. 17-1597, folio 83 c. o. 1 (se recomienda ver fotografía en medio digital), lamentablemente y eso no solo lo reconoce el Ente



Acusador, sino también el Despacho, que si existieron fallas en el procedimiento de la inspección judicial al sitio de los hechos y la recolección de muestras y evidencias, tales como, la decisión de quitar el vidrio del automotor, sin previamente hacerle un estudio más profundo balístico; pero, la conclusión permitió recrear y porque no decirlo reconstruir ciertas circunstancias en forma certera y sacar conclusiones como la que no es usual que las personas acostumbradas a cometer conductas ilícitas, salgan de vehículo o traten de abandonarlo cuando se encuentra al ejercito en la vía y que se encuentran armados, utilicen las mismas disparándole al vidrio; lo natural es que saquen los brazos por las ventanillas y apunten al objetivo; igualmente lo observado por los peritos es bastante disiente en lo que hace referencia a que los disparos que le hicieron a la llanta denotan de su estudio que la misma no estaba en movimiento; luego el vehículo ya estaba estacionado; entrándose a merced de tiradores profesionales, entrenados para ello, como lo son los acusados qué razón tendrían de dispararle a la llanta, si supuestamente los ocupantes ya habían abandonado el carro?.

Igualmente surge otro interrogante, los disparos que le hicieron a las puertas del vehículo, fueron hechas con las puertas cerradas, es decir, de ser cierta la versión de los hoy juzgados respecto a que los 5 hombres abandonaron el carro, no sin antes empezar a disparar, se pregunta el Despacho como hicieron por lo menos las dos personas que estaban ubicadas en los asientos delantero y trasero

derecho para apearse del vehículo sin que fueran alcanzados por las balas del ejercito, nótese que en el vehículo no fueron halladas manchas de sangre ni en la parte interna ni externa del mismo. En este sentido en la injurada rendida por el Cabo Medina este manifestó que la reacción fue inmediata y que no sabe como lograron salir ilesos del vehículo, añadió que: "*esas son cosas de la guerra*".

Como si fuera poco, la versión de investigados no encuentra un asidero frente a las pruebas recopiladas en autos, el carro frenó bruscamente (huella de frenada que jamás resultó) y entonces como lograron los obitados poder evadir el cerco militar y alcanzar alejarse en cinco minutos aproximadamente unos 7.62 metros (occiso ARMEL RAMIREZ LOZANO); 27.09 metros (occiso RUBEN FERNANDO SANCHEZ); 24.6 metros (occiso YEISON MENDEZZORRO); 27.6 metros (occiso DORANCE ENCISO) quien no solo avanzo todo este tramo sino que logro lanzarse y caer a 17.53 metros en la hondonada. Lo anterior de acuerdo al plano topográfico emitido por el C.T.I. (folio 188 c. o. 1), con el cual se puede enunciar que el carro fue movido y dejado incluso con el freno de mano, tal como se evidencia en la imagen No. 37-1597, visible a folio 90 del c. o. 1, otro de los aspectos que llamo la atención de la perito, pues ante circunstancias tan sorprendidas y violentas no se revela como hay preocupación por poner un freno de mano cuando supuestamente su actitud era la de atacar a la fuerza pública que les estaba haciendo el pare. Para ilustrar lo

anterior se presenta el plano topográfico descrito como 189.

Como bien se indicó en anteriores párrafos y la Fiscalía en sus autos donde resolvió la situación jurídica y la acusación, también hizo los apartes respectivos, en relación con los cadáveres, su posición y si en últimas si se pudo como efectivamente se hizo determinar si estos quedaron en una posición natural o si fue modificada, y para ello es dable traer a colación lo analizado por la Unidad de Comportamiento criminal, que también me permito transcribir:

*"Lo primero que llama la atención respecto de la ubicación del cuerpo del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, es su posición relativa respecto del terreno y las grandes piedras sobre las que se encuentra apoyado. Si se proyecta la posible posición erecta desde la cual caería esta persona, lo ubicaría en posición de equilibrio sobre piedras, con un polígono de sustentación muy cerrado dado que las piernas están en completa aducción, y siguiendo una trayectoria paralela a un talud que en vez de ofrecer protección lo expone al fuego enemigo y en dirección hacia un lecho de rocas, terreno no apto para una huída efectiva. No se explica, de otra parte, cómo es posible la caída del cuerpo en perfecto equilibrio sobre dos piedras, si se tiene en cuenta la natural flacidez que sigue a la muerte y la ausencia de trauma dorsal que se esperaría al caer sobre una piedra del tamaño de la que*

yace bajo la cara posterior del tronco del occiso.  
(Subrayas fuera de texto).

*La posición del arma respecto al cuerpo, cerca del miembro superior derecho, sería concordante con una prensión diestra, pero si se tiene en cuenta el mecanismo de la muerte, ya que en necropsia se registra un shock traumático, es decir la detención traumática súbita de la bomba cardiaca con la consecuente anoxia cerebral, la consecuencia es una pérdida inmediata del tono muscular que por flacidez generalizada ocasiona la caída de lo que se sostiene en las manos, cerca del punto de apoyo de los pies donde estaba erecta la persona. De otra parte, resulta llamativo que de acuerdo con el informe de balística el arma en cuestión tenía en su interior tres vainillas y dos cartuchos, siendo un arma con capacidad de carga de seis cartuchos, y sólo haya evidencia de un aprovisionamiento de cinco, teniendo disponibilidad de munición, según los elementos asociados hallados (cartuchos), máxime cuando se trataría presuntamente de un integrante de un grupo al margen de la ley quien por situación y experiencia debería mantener totalmente dispuesta su arma para una situación eventual de ataque o defensa".(Pudiéndose observar su posición en la fotografía que aparece al folio 151 del cuaderno 8 original, en donde se observa que para que quedara en dicha postura necesariamente el obitado tendría que estar haciendo equilibrio en una de las piedras aledañas al sector (obsérvese la posición de los zapatos y las piedras), con las extremidades juntas; sin que aparezca*

en la necropsia registro de traumas dorsales compatibles con el golpe producido al caer sobre la gran piedra que lo sostiene debajo del costillar; si trató de huir ¿por dónde lo iba hacer? Si estaba frente a un peñasco, y se entraban como sucedió cercado por los grupos que conformaban el glorioso ejército Nacional. En cuanto al arma de fuego es valiosa la apreciación plasmada en el peritaje dado que de acuerdo a las lesiones recibidas al soltar el arma debió quedar en el sitio donde se encontraba parado antes de caer y no al pie de la mano derecha como fue hallado. Cosa igual sucedió con los pliegues de la ropa de los obitados, que como dice un argot popular: "el muerto habla de la forma como sucedió su deceso" y éste como ejemplo particular indica el mecanismo de la muerte y la posición de hallazgo, sólo pudo ser causado por fuerza externa a la víctima misma, concluyéndose que su posición final que aparece al momento de su levantamiento es adulterado o modificado.

Por otra parte el cadáver de JARAMILLO QUITORA, arrojaron como resultado y conforme se indicó en la descripción de los mismos, que por lo menos dos heridas fueron causadas a contacto o lo que comúnmente llamamos a quema-ropa y eso no solo lo hace ver el informe de comportamiento criminal, sino el de balística de prendas (fol. 110 y 111 cuaderno No. 3), donde se describe que las heridas por lo menos dos que presenta la chaqueta se hicieron a contacto cuando la víctima estaba en posición bipedestación y la necropsia también hace referencia a las mismas heridas; el pantalón

presenta orificio en la parte anterior de la manga derecha, tercio medio a una distancia de 60 cm. a 150 cm. aproximadamente, entonces se siembra más la certidumbre de que no hubo combate, cuando existen heridas tan cercanas realizadas por un tirador a muy escasa distancia y fue precisamente lo que concluyó los peritos en el análisis, cuando dice:

*"Los patrones de manchas de sangre en las prendas sugieren que la secuencia más probable de tiro comienza por los dos disparos a contacto y tras caída en decúbito dorsal, la víctima es impactada en el muslo en un sitio diferente al del hallazgo". (Subrayas fuera de texto).*

*"En una situación de combate como la enunciada en las versiones de los militares, no es explicable de ninguna manera la realización de disparos a contacto y mucho menos con arma larga. Aún menos lo es el disparar sobre un cuerpo en decúbito dorsal que ya está mortalmente herido y en posición no apta para la defensa o el ataque".*

Son estas pruebas, las que constituyen indicio grave de responsabilidad, porque analizados en conjunto, permiten indicar que ese nefasto día los militares faltaron a su deber legal y actuaron dolosamente modificando la escena de los hechos, lo cual, es algo innegable e inocultable y así se ha demostrado a lo largo y ancho de la investigación y aún en la etapa de juicio y ello se deduce con:

Con respecto a la posición del cadáver de ARMEL RAMIREZ LOZANO, se tuvo en cuenta la posición final, también se encontraba en bipedestación, los disparos en su trayectoria indica que no se pudieron hacer por parte de los tiradores en la plena ladera o montaña o incrustados en ella, como se puede apreciar a simple vista en la fotografía visible al folio 51 del cuaderno original No. 8.

~~Por si fuera poco el señor JORGE ELIECER CELEMIN CHICANEME, ( folios 12 a 14 del c. o. 6.), adujo: " ...ahí en la esquina mire hacia abajo y vi tres muertos allá en la carretera, uno que tenía buzo rojo, y otros dos no recuerdo la ropa, yo el cuarto muerto que dijeron los soldados no lo vi..."~~ al mostrarle las fotografías correspondientes a la inspección del lugar del hecho, folio 77 c. o. 1 contestó: *"si señora esa es la carretera, pero cuando paso la nubason (sic) no había ningún carro como ese que está en la foto, y el señor del buzo rojo no estaba contra la peña como esta en esa foto, el muerto estaba en la carretera sobre el pavimento"*. Esta declaración fue ilustrada con fotografías digitales que muestran el sitio donde estaba el testigo parte superior de la montaña y lo que alcanzo a divisar, corroborando el análisis efectuado sobre este cadáver, cuando dice que el de buzo rojo (Ramírez Lozano) estaba sobre el pavimento y no contra la peña; aunado a esto, tenemos también el estado del arma encontrada cerca al cadáver al lado izquierdo, cuando el occiso según lo analizado era diestro y así lo

indica su última compañera permanente MARIA HERMINSA SALCEDO.

Con respecto a esta víctima, también se evidenció que fue movido del lugar inicial, porque los pliegues y puntos de confluencia, los cuales resultaron no ser análogos con una situación de caída y así lo puede observar una persona que tiene meridianos conocimientos de criminalística al observar el informe fotográfico visible al folio 180 al 183, denominado con el No. 4056; igual acontece con las tomas fotográficas del mencionado álbum; con el cual, también se dedujo de las tomas fotográficas impresas que por lo menos 2 de las heridas descritas como 3 y 4 son discordantes con posición erecta por su marcada angulación ínfero-superior, requieren por lo tanto, una actitud de caída hacia adelante o posición de decúbito abdominal estando el tirador atrás ligeramente a la derecha en el mismo plano o plano superior, por ello, es que en el informe de análisis, reseña que no existe residuos terrosos importantes en rodillas y en superficie anterior del pantalón y superficie ventral, y determinan que los disparos no se produjeron en posición de decúbito abdominal, sino en víctima en posible actitud de huída, con tiradores ubicados unos atrás y a la derecha y otros adelante en plano levemente superior. Esta posición relativa víctima-victimario indica que tal ubicación no es viable en el sitio donde fue hallado el cuerpo, situación que concuerda con los hallazgos comentados respecto a tracción por fuerza externa ejercida sobre las prendas, que es cuando la tesis deja de serlo, para convertirse en



una realidad que demuestra como si fue alterada la escena del crimen, para desdibujar la realidad de los hechos.

Por si fuera poco con respecto al occiso YEISON MENDEZ ZORRO, se tiene que el arma de fuego encontrada y plasmada en la fotografía que se aprecia en el folio 166 informe fotográfico No. 4057 imagen 1-563 del cuaderno No. 1, nuevamente se debe hacer referencia al controvertido, pero aceptado por el despacho análisis criminalístico, cuando indica que la persona al ir en actitud de huida, el arma por la misma inercia termina más adelante del punto de apoyo de los pies; más cuando el mecanismo de muerte fue por choque hipovolemico y como lo indica la foto el cadáver quedó en posición fetal. Igualmente dejaron una constancia que solo un experto en balística o conocedor del tema hubiere sacado como conclusiva y es el hecho de que la empuñadura del revolver tenía residuos "terrosos", cuando era precisamente la parte que debía estar cubierta por la mano y no presentar esa característica, y ello, no obedece a una simple opinión sino al análisis que se realizara con respecto al patrón de las salpicaduras que presentaba.

Como si fuera poco, las IMAGENES Nos. 53-1597, plano medio del cuerpo, y denominado evidencia No. 12, (fol. 95 del cuaderno No. 1), en donde aparece una chaqueta, unas gafas y un canguro, prendas estas inusuales de que alguien en una huida pretenda cargar; pero en un concepto bien estudiado como el que se realizó con base

en dichas pruebas , se dedujo por ejemplo, que el canguro si hubiera estado realmente en la escena al momento de su ocurrencia, su contenido, los cartuchos de bala, también salieran al menos algunos fuera de su orbita, es decir se regaran o diseminaran, y resalta quienes hicieron un cotejo de las fotografías que las gafas oscuras que aparecen en los mencionados retratos debieron de quedar lejos por la misma inercia y como puestas con cuidado en el lugar, el canguro abierto con la munición dentro del mismo.

El grupo de análisis, hace referencia a que las heridas 1 y 4 de obitado –señor –YEISON –MÉNDEZ–ZORRO, son compatibles con la posición erecta del cuerpo, pero la herida No.2 por su marcada angulación ínfero-superior también pudo ser causada en posición erecta del cuerpo pero precisa que el tirador se halle en un plano bastante inferior, lo cual es factible dadas las condiciones del terreno; o pudo ser causada en el momento que el cuerpo cae hacia la posición de decúbito abdominal. La permanencia en decúbito abdominal es consistente por su parte con la posible fragmentación de proyectil causante de la herida tres y las lesiones tipo excoriación; pero como bien lo dice dicha prueba: "...no se espera encontrar que con posterioridad a que el cuerpo cae mortalmente herido en decúbito abdominal, se le continúe disparando cuando carece de capacidad de respuesta defensiva u ofensiva..." subrayado mío).

Con referencia al interfecto señor RUBEN FERNANDO SÁNCHEZ MORALES, resalta dichos analíticos criminalísticos, que el arma de fuego, que le aparece en su mano derecha, presenta circunstancias tales como la caída del cuerpo aferrado al revolver, no es posible cuando el cadáver presenta destrucción de los músculos flexores y extensores de los dedos, lo que impide de manera absoluta el empuñar un arma, lo cual lo podemos observar en las imágenes 1-1589 (fol. 72) y en la No. 62-1759 (fol. 98 del cuaderno No. 1). Amén de ello, se tiene que el mencionado era una persona zurda, pero tal y conforme se ve en las fotografías manejó un revolver con la mano derecha o lo que inusualmente usaba, así mismo enuncian que el arma de acuerdo al patrón de impresión no pudo efectuarse en vida, sino por una presión externa enérgica del arma contra la mano, con lo cual, se evidencia que fue colocada la mano izquierda encima y ésta fue presionada contra la derecha, lo cual, concuerda con la absorción terrosa en la parte dorsal de la extremidad superior izquierda; conclusión que fue ampliamente ilustrada en el informe en donde se pudo afirmar de que sin lugar a dudas la marca de la empuñadura del arma se encontraba al revés de cómo fue encontrada en la escena; es decir la presión fue ejercida y luego puesta el arma para acomodarla en la mano derecha con el dedo en el gatillo, lo cual tampoco era posible dada la lesión que recibió y que si ilustro en el protocolo de necropsia, lesión 7.1 ( folio 110 c.o.1). Igual aconteció con las prendas que vestía en cuanto: "*...a sus pliegues y desplazamientos de la chaqueta y el pantalón*

*que vestía el hoy occiso, no concuerdan con la posición de hallazgo ni con un proceso de caída, coincidiendo por el contrario, con tracción por fuerza externa ejercida sobre la parte postrero inferior de la chaqueta y la parte posterior del pantalón a nivel del tercio distal de la pierna izquierda...”* Lo que se puede corroborar si observamos con detenimiento la Fotografía que se puede apreciar en el folio 22 del cuaderno No. 1, Registrada como IMAGEN No. 61-1597

---

Con respecto a las lesiones que se observaron en el cadáver del señor SANCHEZ MORALES, el mismo informe concluye que el tirador estuvo atrás hacia el lado derecho, pero en el mismo plano, sintetiza que la lesión No. 7 compromete los músculos flexores y extensores de los dedos de modo que incapacita las funciones de prensión palmar y extensión de los dedos; pero, analizadas las descritas como No. 1 y 8 agrupadas con el 3, se sugiere inmovilidad de la víctima pero, no se encontraron otros medios de convicción en la escena, como debió ser el cono de dispersión de la masa encefálica en el terreno. Pese a que la postura encontrada es compatible con el desplome del cuerpo en actitud de huida, no todas las lesiones fueron causadas en ese lugar, porque los tiradores no podían estar incrustados en la ladera, y las causadas durante caída requieren tiradores tanto a izquierda como a derecha. Solamente las ocho heridas del hombro izquierdo que lo inmovilizan y la lesión encefálica causante de la muerte pudieron ser ocasionadas en esa ubicación, estando el cuerpo ya tendido en decúbito

abdominal. Todas estas apreciaciones basadas como ya se dijo en los informes allegados, permitieron a la Unidad de Comportamiento Criminal, a quienes fungieron como Representantes de la Fiscalía General de la Nación, establecer que si hubo modificación de la posición del cadáver, así fuera parcialmente y de otros elementos como ya se indicó cerca del mismo, que no son maniobras que se realizan cuando se ésta en pleno combate.

Ahora se analiza el caso del extinto DORANCE ENCISO MOLINA, quien fue encontrado colateral respecto al posible descenso de la ladera, siendo este hecho inusual, para una persona que se encuentra evadiéndose del lugar de confrontación; igualmente tenemos las Imágenes Nos. 77-1597 visible al folio 103 del cuaderno original, en donde el rostro queda sobre la piedra y de ahí es que llama la atención que el cadáver no presente ningún tipo de herida leve o grave en el rostro, que necesariamente debía existir en la cara, máxime cuando el golpe lo recibió en ella, sobre la piedra que aparece en el álbum fotográfico, inexisten esas lesiones, lo cual, se puede apreciar con el informe de necropsia donde tampoco se enuncian; igualmente, es incompatible que en un ascenso vertiginoso que supuestamente realizó la víctima en su huida, no se explica como quedó con las piernas cruzadas y la prenda que se observa en la imagen enunciada, no son compatibles con ese vertiginoso ascenso, fuera de la prenda de vestir que aparece entre los muslos; sin que se pueda determinar la posición del arma frente al cuerpo, y como aparece en su totalidad enlodada.

La IMAGEN No. 78-1597 visible al folio 103 del cuaderno original No. 1, se evidencia lesión en la región occipital alta, parte posterior, que no se describe en la necropsia; pero que para el informe criminalístico, es dable con mecanismo contundente, que no se avizora en el lugar; como tampoco se puede determinar el origen de la mancha de negra que se observa en la parte de atrás de la camisa de la víctima.

Suficiente son los análisis que se realizaron por parte de los doctos en criminalística, con respecto a las heridas y sus trayectorias, para el cadáver de quien en vida respondía al nombre de DORANCE ENCISO, porque basta el cuadro comparativo que realizó con la necropsia, las fotografías y demás pruebas allegada al proceso, que quedaron plasmadas en la investigación, donde se dedujo, que de acuerdo a estas y sin necesidad nuevamente de transcribir lo relacionado con las heridas y sus trayectorias, consideraron y es evidente que el cadáver no se encontró como en la situación de huída que pretendieron los uniformados mostrar para justificar su accionar; máxime cuando el protocolo de necropsia indica por ejemplo que la herida descrita como No. 1 (fol. 160 del cuaderno original 1), su orificio es cercano a la axila izquierda y la salida fue en la región dorso escapular izquierda, lo que evidencia que la víctima tenía la extremidad superior izquierda levantada, ya que así lo indica la trayectoria, y de hecho nótese como el cadáver quedo con los brazos en flexión y manos hacia la cabeza;

con lo cual, se aclara que a éste lo fulminaron a corta distancia, ya que presenta anillo de contusión y al practicarse el levantamiento del cadáver su posición era contrahecha.

Extrañó también a dichos peritos que el arma de fuego que le fuera encontrado cerca del cuerpo de RAMIREZ LOZANO ARMEL, solo tenía seis de los 15 cartuchos aptos, uno de los cuales estaba en la recámara, lo que significa que solo hizo un disparo mientras su cuerpo recibió seis, concluyéndose por parte de los peritos que los miembros de GAULA, jamás estuvieron expuestos a un peligro contra su vida e integridad personal; máxime cuando tanto numéricamente eran superiores como en el armamento que tenían las dos partes contrarias; generándose dudas como ya se dijo con antelación en caso de Sánchez Morales, a quien le hicieron presión en la palma de la mano derecha dejando la huella marcada de la cacha en sentido horizontal y el arma le fue colocada con el dedo en el disparador, cuando se sabe que el obitado era zurdo y que la lesión que éste tenía en su brazo derecho, no le permitía accionar el mismo, mucho menos portar o manejar el arma; igualmente he de referirme a la posición de la pistola que aparece al lado izquierdo de ARMEL RAMIREZ, quien a contrario sensu, está documentado era diestro; al arma de ALEXANDER JARAMILLO que aparece muy cerca de la mano derecha lo que se observo no es de recibo teniendo en cuenta la posición del cadáver y las heridas recibidas que indicarían una posición del arma cerca de los pies y no de las manos

como allí apareció; igualmente el arma que aparece al pie del cadáver de DORANCE que por el sitio y ubicación no corresponde a un arma que este hubiera tenido en sus manos.

Considera importante transcribir, como así lo hiciera el ente acusador, lo siguiente:

***"La evidencia comportamental disponible no es concordante con la que se espera en una situación de combate, lo que se sustenta en las siguientes apreciaciones:***

- ***Si bien los cuerpos presentan trayectorias de disparo que pueden ser compatibles con actitudes de huida y combate, todos evidencian lesiones cuyas trayectorias indican que se produjeron en posiciones no aptas para el combate o la defensa.***
- ***La profusión de heridas postero anteriores y supero inferiores y la concentración de disparos sobre víctimas inmóviles, sugieren que el objetivo de control o sometimiento que se esperaría en la misión asignada de acuerdo con las versiones de militares, fue excedido, culminando en la muerte de cinco personas.***
- ***Existe evidencia de modificación artificial de la relación de algunos de los cuerpos con otras evidencias.***



- ***Las evidencias recolectadas (tipo vainillas y armas) denotan la presencia de inconsistencias entre las versiones de los militares y los lugares de hallazgo de las vainillas cotejadas, un bajo uso de la munición disponible en las armas y pertenencias atribuidas a los hoy occisos y una clara desproporción de fuego entre unas y otras armas, además de la ausencia de heridos o bajas en el grupo militar implicado en los hechos.***
  - ***Por las múltiples razones enunciadas en el análisis de caso, la evidencia comportamental sugiere que en este lugar de los hechos se realizó una escenificación.***
- 
- 

Es de indicar que los aquí encartados están incurso en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en calidad de coautores, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como los hechos acaecieron, desde su origen se detectó el DOLO, si se tiene en cuenta la información aportada por el Jefe de red de la RIME No. 5; el manejo que le dio el Teniente LOPEZ PICO WILLIAN a la misma; la información que este les transmite a los dos cabos y 11 soldados (las cuales varían, pero al unísono todos concluyen que se trataba de delincuentes comunes que iban a atracar un bus); las declaraciones de los testigos de cargo como CARLOS ALBEIRO PINEDA GARRIDO, JOSE DAVID GARCIA TAVERA, JORGE ELIECER CELEMIN

CHICANEME, el mismo JOSE LUIS PEREZ OTALVARO, más las declaraciones de los familiares de las víctimas que señalaron la hora en que salieron cada uno de sus casas, las actividades a las que se dedicaban cada uno de ellos, para concluir que definitivamente no eran narco-terroristas, ni integrantes de bandas emergentes de las AUC; la proclividad al delito común de los occisos; el conocimiento que se tuvo respecto a la actividad que iban a realizar los 8 hombres en el sitio de los hechos, cual era, atracar la buseta de velotax para apropiarse de una millonaria suma que supuestamente llevaba un señor, hecho documentado por MARIA HERMINSA SALCEDO LOZANO y DANIEL FELIPE SALCEDO; los antecedentes de las víctimas; la calidad de los militares involucrados en este hecho, referida en sus hojas de vida (cuaderno de anexos) en donde se estipula la carrera militar de cada uno de ellos, las felicitaciones, capacitaciones, ascensos, que los muestran como personal altamente capacitado y profesional; la existencia de un informante que recibe después de los hechos la suma de un millón de pesos por pago de información; y por último el haberse logrado determinar la ESCENIFICACION en el lugar del hecho, lo que redundo en el fortalecimiento de la hipótesis delictiva de que se está frente a una privación ilegítima de la vida, la cual internacionalmente hablando es denominada como ejecución extra judicial o arbitraria.

Con las pruebas practicadas se manifiesta en forma clara la autoría de los servidores públicos en estos hechos, por los cuales deberán responder todos los involucrados ya

que estuvieron en el sitio, participaron del mismo, y aunque algunos de ellos no dispararon esto no los aparta de la responsabilidad que les atañe; se demostró igualmente que realizaron el comportamiento ilícito en ejercicio de sus funciones; en actitud dolosa como se mostró con cada una de las circunstancias que integran el todo analizado; objetivamente hablando se demostró la ocurrencia del hecho, circunstancias de la muerte, configurándose como se dijo una grave violación a los derechos humanos; ~~pues hubiera bastado con haber ejecutado una acción preventiva de disparos al aire para neutralizar a 5 personas, y esto se puede afirmar porque el grupo del GAULA era mucho mayor, las armas que tenían eran más potentes, los tiradores victimarios son hombres expertos en la materia, en tanto no se puede afirmar lo mismo del delincuente común, con arma corta y supuestamente en actitud de ataque y de huida.~~

---

Con el anterior análisis se puede concluir con probabilidad de verdad que el comportamiento endilgado a los procesados no solo se adecua a los comportamientos típicos señalados; sino que además deja sin piso la hipótesis plasmada por los sindicatos en cuanto hace referencia a una posible LEGITIMA DEFENSA, que fue lo que plantearon en sus injuradas, en el instructivo, en el juicio, pues es indiscutible de acuerdo a todas las pruebas practicadas y analizadas que no hubo una agresión injusta, actual o inminente, por lo tanto habrá de hacerseles un juicio de reproche.

Obsérvese que los enjuiciados estaban en capacidad de establecer si la orden impartida por el superior era legítima o no, destacando que el superior ha negado durante toda la actuación haber emitido orden tendiente a atentar con la vida de las víctimas; cuando se estableció que el accionar de las armas, de la cual dan cuenta los hechos, cada uno de los acusados mediante un acuerdo tácito y en una unidad de acción y de tiempo procedieron a disparar sus armas de fuego, de dotación oficial de grueso calibre y de largo alcance sobre las humanidades a corta distancia y sin que pudieran como lo demuestran los autos repeler el ataque; por ello, tampoco es de recibo la tesis de la defensa tendiente a que cada uno responda en forma individual por el acto que realizó, porque los mismos tuvieron su acaecimiento y ejecución en una misma unidad de acción, designio, tiempo y lugar, por lo que los procesados deben responder en común, porque siempre persiguieron el mismo fin.

Dispone el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal que "el funcionario tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicato y de las demás partes", principio que respecto de aquél se complementa con el mandato contenido en el artículo 362 del mismo estatuto en cuanto ordena que se verifiquen "las citas y demás diligencias que propusiere para comprobar sus aseveraciones".

Obviamente, la investigación integral no implica la práctica indiscriminada de pruebas, al compás de las

peticiones de los sujetos procesales o de las simples menciones que aparezcan en el desarrollo de la instrucción, sino que igualmente ellas deben someterse a las reglas generales de conducencia, pertinencia y eficacia que consagra el artículo 250 del C. de P. P., guiado siempre el funcionario judicial por la búsqueda de la verdad real que le impone "averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia del hecho punible, agraven o atenúen la responsabilidad del imputado, y las que tiendan a demostrar su inexistencia o la eximan de ella" según la preceptiva del artículo 249 ibídem.

El Estado impone pautas de conducta, y castiga a quien viole esas formas de comportamiento impuestas, luego exige a los individuos que actúen en determinado sentido, pero es claro que esa exigibilidad de un comportamiento presupone que el hombre pueda, hacer lo que se le exige. Una conducta solo es exigible, cuando el hombre podía evitar la conducta prohibida. Solo cuando se podía evitar el hecho podemos desaprobamos su realización, porque cuando el hombre sucumbe a las fuerzas causales sin tener posibilidad de evitar la acción, castigarlo equivaldría a censurar a la naturaleza. La posibilidad de evitar el injusto es la condición de toda responsabilidad. Y es lógico pensar que solo puede el hombre realizar una acción adecuada a las exigencias cuando tiene poder de autodeterminación, esto cuando obró voluntariamente y las condiciones en las cuales obró el margen mínimo de autodecisión no estaba excluido.

No le podemos cargar al hombre comportamientos que son para él inevitables o que son imprevisibles, de allí que lo forzado, lo fortuito, esto es lo involuntario, escape a la responsabilidad penal.

Lo cierto es que el hombre es motivable y en ese sentido ningún acto es autónomo, lo real es que el hombre se decide conforme a las motivaciones dominantes que se forman en su yo interno, motivaciones que se aproximan al acto de libertad cuando domina racionalmente el móvil, y que serán ciegas cuando el móvil domina la razón, pero todo proceso de motivación incluye la oportunidad de que el hombre elija conscientemente el motivo dado que él mismo puede decidir voluntariamente.

---

En este orden de ideas, el derecho penal no tendría razón de ser, carecería de sentido al ordenar y prohibir comportamientos si el hombre no puede determinarse a obrar; si el hombre está determinado, no podría decidirse por una conducta conforme a la ordenada y entonces todo castigo sería un absurdo. Pero, precisamente el derecho en general, como el derecho penal y toda la vida social parten del presupuesto innegable que el hombre es capaz, puede decidirse, determinarse conforme a los mandatos formativos. La culpabilidad supone pues libertad relativa de actuar conforme a la norma, porque precisamente para ello, fueron creadas.

No es posible castigar a quien ha obrado sin libertad de decisión, y así lo reconoce el derecho al excluir la responsabilidad de quien obró bajo el imperio de una fuerza o de una amenaza determinantes, luego para ser culpable se requiere que nada lo haya coaccionado, forzado, es decir que se haya autodeterminado por voluntad<sup>2</sup>.

Por el aspecto *individual*, la culpabilidad parte de la real existencia de una capacidad de autodeterminación del autor, situación que de no presentarse en el caso concreto, excluye la responsabilidad penal; luego el derecho penal presupone la existencia de unos requisitos o condiciones que le permitan al hombre su normal autodeterminación (imputabilidad, conocimiento de la prohibición).

Por el aspecto *social* la culpabilidad debe estar condicionada a que el sujeto haya tenido condiciones sociales mínimas que no solo le permitan el conocimiento de la criminalidad del hecho (conocimiento de la ilicitud), sino el poder desarrollar un nivel mínimo de capacidad de autodeterminación para que pudiera determinarse así mismo con exclusión de fuerzas sociales que lo enajenen, limiten o sobredeterminen. Hay que analizar los grupos sociales a los que pertenece el autor, debiéndose tomar en cuenta la realidad de la existencia de varios grupos sociales o culturales, con sus valoraciones, creencias, que

---

<sup>2</sup> BETTIOL, Derecho Penal, pág. 352

pueden influir en la motivación de un acto. Por tal razón la culpabilidad no se colma en un simple juicio de reproche, sino que requiere ante todo de una capacidad de respuesta del sujeto. Esa capacidad de respuesta, surge de un contexto cultural social. Los problemas colectivos – analfabetismo, desempleo, clima de violencia, miseria – y los problemas individuales – enfermedad, incapacidad mental, coacción, fuerza, necesidad – tienen que ser apreciados; el hombre es un ser social y por ende su responsabilidad no puede enmarcarse solo en el aspecto individual, sino que debe darse significación a los aspectos sociales e individuales que pudieron actuar como causas determinantes o motivadoras para el injusto penal.

---

Nuestro Código Penal ha recopilado en su artículo 32 aquellas causas determinantes o motivadoras individuales o sociales que influyen en la autodeterminación para el injusto penal, denominándolas como "*Causales de Ausencia de Responsabilidad*", entre las que se haya la "*Coacción*", que debe ser insuperable y desde luego ajena.

Se entiende por *coacción* el constreñimiento físico o moral que se ejerce sobre una persona para obligarla a hacer u omitir algo. "es un mandato a delinquir impuesto con la amenaza de grave mal".<sup>3</sup> Esta coacción es de dos clases: física y síquica o moral. La primera es la violencia materialmente aplicada sobre una persona para que

---

<sup>3</sup> CARRARA, Programa de derecho criminal, pág. 422.



actúe delictivamente; la segunda es la amenaza de un mal futuro dirigido seriamente contra el amenazado o contra personas vinculadas a éste. La violencia es siempre actual; la coacción encierra la ejecución ulterior de un mal, a la integridad física, a la integridad moral, al patrimonio, etc., tanto del coaccionado como de quien está unido a él por vínculos que lo obliguen especialmente. Así, hay coacción cuando una persona hace actuar delictivamente a otra bajo amenaza de hacer mal a un pariente de ésta, a un amigo o benefactor, etc.<sup>4</sup>

Para que la coacción excluya la culpabilidad se requiere que sea *insuperable*. Si el sujeto pudo racionalmente sobreponerse a la fuerza material o sustraerse al peligro que lo amenazaba y, sin embargo, ejecutó la acción típica y antijurídica, es plenamente culpable.

Entonces, la coacción insuperable para que constituya circunstancia de eximente de responsabilidad debe consistir en un acto de violencia moral verdaderamente irresistible, que tenga por causa un hecho absolutamente ajeno a la voluntad del agente, que lo obligue a realizar aquello que no quiere. Para que pueda hablarse de irresponsabilidad, por coacción moral, se requiere:

1. Que haya un peligro inminente, es decir que no sea futuro o incierto; 2. De un mal que aparezca al sujeto como más grave que el que puede ocasionar el hecho

---

<sup>4</sup> LUIS CARLOS PEREZ, Tratado de derecho penal, t. II, Bogotá, Editorial Temis, 1967, pág. 98.

ilícito propuesto; y 3. Que no pueda ser evitado sino realizando ese hecho prohibido por la ley y, por tanto, que no haya sido previsto o que no sea resultado de un hecho voluntario del agente.<sup>5</sup>

La visión integral que nos ofrecen los elementos probatorios enunciados permiten concluir que las Fuerzas de Seguridad del Estado representadas por JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO y JOSE LUIS PEREZ OTALVARO como integrantes del GAULA TOLIMA segaron la vida de manera arbitraria a ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA.

Comportamiento criminal en el que participaron: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO

---

<sup>5</sup> CARRARA, ob. Cit, pág. 303 a 309.

RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO y JOSE LUIS PEREZ OTALVARO conociendo la naturaleza ilícita de los mismos, pues se tiene establecido que intervinieron como COAUTORES en la planeación y ejecución de la muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA de manera consciente y voluntaria decidiéndose a intervenir en los acontecimientos, lo cual realmente hicieron teniendo la capacidad de comprender su actuar ilícito en el momento de la realización del hecho, habiendo podido obrar, por lo mismo en sentido diverso si así lo hubieran querido, por lo que la deducida culpabilidad en su contra no puede ser sino dolosa.

En los términos anteriores, existiendo certeza sobre la tipicidad de la infracción y sobre la antijuridicidad y culpabilidad con que actuaron los sindicados: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO

SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO y JOSE LUIS PEREZ OTALVARO, se concluye en que reunidos los requisitos del artículo 232 del C. P. P. para el proferimiento de fallo de condena, por los cargos que les fuera dictaminado en la resolución de acusación, toda vez, que no existe duda de que los mencionados acusados fueron infractores de la ley penal, conforme a las siguientes acotaciones:

~~Lo anterior por cuanto como se ha dicho en los considerandos precedentes, JOSE WILSON CAMARGO AREVALO confeccionó un documento que sirvió para adelantar los trámites administrativos de pago de recompensa a informantes haciendo constar que la fuente correspondía a la clave PROC KSR CC N° 14235887 quien sería el destinatario del premio por su "colaboración" lo cual no corresponde a la realidad establecida en el proceso porque la cédula número 14'235.887 fue expedida en Ibagué (Tolima) al ciudadano TOMAS EDUARDO OSORIO VILLA y no al señor CONSTANTINO PARRA GARCIA como Informante a quien el Ejército Nacional le cancela la suma de un millón de pesos por la información que permitió la operación LIBERIANO 37 A desarrollada el 20 de diciembre de 2006 en la vereda el Totumo jurisdicción del municipio de Ibagué durante la cual resultaron muertos ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ARMEL RAMIREZ LOZANO, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, y DORANCE ENCISO MOLINA. (Folios 47 y 48 del cuaderno original número 5).~~

Es que ese documento fue el medio para dar comienzo al plan que culminó con los hechos ya enunciados y fue el instrumento idóneo y eficaz utilizado por Camargo Arévalo, quien era el Superior de ellos con capacidad y mando al igual que los otros dos oficiales, para direccionar la conducta de sus subalternos, a través de las ordenes que daban, porque como se sabe una organización como el Ejército Nacional, implica mandos superiores e inferiores y son precisamente los primeros que obligan a los subordinados a que cumplan de manera obediente y disciplinada, esas ordenes sucesivamente dispuestas por ellos; logrando con ese proceder que al momento eminente del ataque dejaran a las víctimas sin forma de defenderse, les dispararon directamente a quemarropa, con el único fin de cegarles la vida y de ello no cabe duda con las pruebas que se han analizado en detalle y desde el punto de vista de la sana crítica que permitieron al ente Instructor elevar pliego de cargos y al suscrito de tomar la decisión que hoy se toma.

Esa falsedad que además estaba orientada a romper cualquier nexo del oficial de inteligencia CAMARGO AREVALO con CONSTANTINO PARRA GARCIA para que no se descubriera la determinación mediática que tenía éste con el único fin de crear una coartada ante una aparente situación delictiva que justificara la eliminación física de las personas cuyo perfil no dejaría dudas de una acción plausible de los agentes del estado.

Dispone el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal que "el funcionario tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicato y de las demás partes", principio que respecto de aquél se complementa con el mandato contenido en el artículo 362 del mismo estatuto en cuanto ordena que se verifiquen "las citas y demás diligencias que propusiere para comprobar sus aseveraciones".

---

Se trata evidentemente de un hecho típico, por estar previsto en la ley como delictuoso; antijurídico, por haber lesionado sin justa causa bienes jurídicos legalmente protegidos y culpable, porque los sindicatos: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO y JOSE LUIS PEREZ OTALVARO obraron en la comisión de ésta conducta delictiva, conociendo la naturaleza ilícita y de manera consciente y voluntaria, teniendo además la capacidad de comprender esas circunstancias en el momento de la realización del hecho, habiendo podido obrar, por lo mismo en sentido diverso si así lo hubieran querido, por lo que la deducida culpabilidad en su contra no puede ser sino dolosa.

Tampoco se encuentra en el cartulario alguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad de las que trae el artículo 32 de nuestro Estatuto Procedimental Penal (Ley 600), porque los actores no tiene la posibilidad de excusarse en una orden superior para pretender exonerarse de la responsabilidad penal que emana de la conducta delictiva porque en su condición de Militares sometidos a la jerarquía y disciplina de dicha institución, el obedecimiento de órdenes está ligada a la realización de la función constitucionalmente asignada al Ejército Nacional, por lo que solamente en la medida en que las órdenes emitidas y las recibidas por los subordinados tengan por finalidad el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz, con ello tiene legitimidad y los inferiores deben obedecerlas, mientras que las órdenes que contraríen o desconozcan esas finalidades del buen servicio, no obligan y, por consiguiente, pueden y deben resistirse, con más razón en el presente caso cuando las órdenes dadas llevaban la finalidad de hacerle daño mortal a las personas perseguidas en condiciones de evidente indefensión e inferioridad.

**Es del caso traer a colación lo relacionado a la obediencia debida, para lo cual, traeremos las siguientes citas jurisprudenciales:**

*"La obediencia ciega, así como la correlativa irresponsabilidad absoluta del militar subalterno, repudian a la Constitución. De otro lado, la norma citada abarca la exención de responsabilidad por todo concepto, lo que cobijaría las violaciones a la ley penal. Las razones expuestas, le sustraen sustento constitucional a una incondicional exoneración de responsabilidad legal que no tome en consideración, en este caso, el dolo del subalterno que, como servidor público, está vinculado al deber superior de respetar la ley y proteger efectivamente los derechos de las personas. También en el campo legal, la completa e incondicional inmunidad del militar subalterno, lo convertiría en el mayor peligro existente en la vida social"*

*La doctrina de la Corte Constitucional, que juzga incompatible con la Constitución la idea de una obediencia militar ciega y absoluta, la cual tiene el riesgo de terminar por convertir al subalterno en instrumento pasivo de actos arbitrarios, se inspira en la evolución que la noción de obediencia debida ha tenido en la historia de los pueblos que la han acogido como necesaria, pero siempre sujeta a ciertos límites impuestos por las exigencias superiores nacidas del imperio del derecho y de la justicia.*

*La historia registra el desarrollo y particularidades del principio de la obediencia debida en las diversas épocas y civilizaciones. La tensión autoridad-ley se traduce en una relación jerárquica entre quien ordena y quien obedece. La dialéctica histórica de estos valores, en situaciones límite eventualmente contrapuestos, permite comprender*



*las sucesivas transformaciones de la institución de la obediencia debida, a partir de la sumisión ciega e incondicional del esclavo ateniense hasta la obediencia reflexiva del militar en el Estado Social de derecho.*

*La evolución filosófico-jurídica de la obediencia debida demuestra que en la actualidad esta institución conserva la limitación de la eximente de responsabilidad penal del inferior en relación con los delitos atroces - atrocitatem facinoris -, no tanto porque con ello se vulnere alguna ley divina, sino con fundamento en la existencia de una conciencia individual y en el conocimiento de la ilegitimidad de la orden. En efecto, la obediencia ciega a las órdenes del superior fue abandonada en el derecho romano ante delitos atroces, en opinión de algunos como Bettiol, por estar en contradicción con el alto concepto que los romanos tenían del servicio militar y de la posición honorable del soldado en el seno de la sociedad (Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo VI, Ed. Losada, B. Aires, 1962, p.838). El derecho penal liberal, construido sobre la autonomía y responsabilidad individuales, excluye la exención de la obediencia debida en los casos en que el inferior tuvo conocimiento de la ilegalidad de la orden, o ha debido tenerlo entre otras razones por constituir un delito manifiestamente atroz, aspecto que se analizará con mayor detenimiento en el siguiente apartado.*

*5.3 El principio no absoluto de obediencia debida que prohíja la Corte, no solamente corresponde a la noción aceptada por la conciencia jurídica universal como fruto*

*de la evolución histórica y filosófica de tal concepto, sino que también coincide con el alcance que la doctrina del derecho penal le concede.*

*5.3.1 El primer aspecto que en la doctrina se puntualiza es el referido a la necesidad de que la orden militar que el subalterno ejecuta se contraiga a una "orden del servicio". Por lo tanto, no cualquier orden implica acatamiento por parte del inferior. Maggiore, advierte: "La orden de cometer un delito, aunque este ocasionada por relaciones de servicio no constituye materia tocante al servicio ni pertenece a la esfera de la autoridad superior. No es sustancialmente distinta de la de cualquier otro empleado la posición jurídica del militar, que recibe de su superior propio la orden de falsificar documentos administrativos del servicio militar" (Maggiore Derecho Penal Tomo I, Ed. Temis, Bogotá 1989, pág. 401).*

---

*En el mismo sentido anota Carlos J. Colombo que no hay insubordinación por fuera de los actos del servicio, y, agrega, no es acto de servicio cualquiera que se cumple en ejecución de una orden. Una orden del servicio será aquella cuyo contenido entraña la ejecución de un acto del servicio. Por acto del servicio, se comprende "tan solo aquel que es inherente a la calidad del militar, que es inseparable de ese carácter; en el sentido [de] que el contenido del mandato se halle inspirado en las exigencias del servicio". Si el contenido de la orden es abiertamente ilegítimo y atenta contra los intereses que la institución defiende - como aquella que dispone la ejecución de una tortura o un genocidio y que, en*

*consecuencia, quebranta los valores más importantes del orden constitucional -, no se reputará orden del servicio y el inferior que la deja de observar no podrá ser juzgado por desobediencia. (C.J. Colombo. El derecho penal militar y la disciplina. Librería jurídica Valerio Abeledo, Buenos Aires pág. 189).*

*Más recientemente, J.J. Queralt, en su artículo sobre obediencia debida, (Enciclopedia Jurídica Básica, Civitas, Vol. III pág. 4491) ha destacado que "con independencia del contenido del mandato, sólo la orden que se ajuste a lo que cabe calificar de orden relativa al servicio es una orden lícita. El que un mandato sea de la clase de los que el llamado a obedecer debe ejecutar, supone que su posición jurídica ha sido diseñada para llevar a cabo - aunque no exclusivamente, en muchos casos - ese tipo de mandatos; por lo tanto, si la orden se inscribe en la descripción típica del concreto deber a obedecer, podrá hablarse de obediencia debida".*

*La orden del servicio es la que objetivamente se endereza a ejecutar los fines para los cuales está creada la institución. Una orden que de manera ostensible atente contra dichos fines o contra los intereses superiores de la sociedad, no puede reclamar válidamente obediencia. La orden de agredir sexualmente a una persona o de infligirle torturas, bajo ninguna circunstancia puede merecer el calificativo de orden del servicio. Estas acciones que se enuncian, a título de ilustración, son ajenas completamente al objeto de la función pública*

*confiada a los militares y al conjunto de sus deberes legales."*

Con todo lo anterior, es del caso concluir que se reúnen a cabalidad los presupuestos legales y formales para el proferimiento de un fallo de condena en contra de los enjuiciados, cada uno por los delitos que se le imputaron en la resolución de acusación y en la vista pública.

---

### **RESPUESTAS A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA:**

Considera la Dra. ALIX ADRIANA SOTO NOVOA, que a su prohijado se le violó el derecho al debido proceso, al de defensa y al de igualdad, toda vez, que no fue convocado a las inspecciones judiciales que se practicaron por parte del Juzgado 79 Penal Militar, ni a la orden dada por el Ente Instructor, con lo cual, flagrantemente se violó el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Considera éste Estrado Judicial que la censura al respecto de dicha violación constitucional es errada, para las inspecciones judiciales a que hace regencia la defensora, porque este tipo de diligencias se consideran en sentido general como aquellas diligencias procesal que consiste más que todo en la observación personal del Fiscal, Juez o Tribunal, para recoger directamente y sensorialmente las circunstancias que hayan resultado o demuestren la comisión de un ilícito; en ninguna parte se indica en el Capítulo II artículos 244 y ss., del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) que para su

practica se requiere necesariamente, aunque si lo reconoce el Despacho, que hubiere sido lo ideal, la presencia de los procesados y de las demás partes en las mismas; pero, la convocatoria a estas pruebas, es un apoyo se hicieron mediante auto respectivo y con los lineamientos consagrados por la normatividad; además las mismas no fueron el sustento de la decisión de condena que ya se decidió en este proveído.

Ahora bien, en ninguno de los apartes del capítulo II que enuncia la INSPECCIÓN, artículos 244 y subsiguientes, se indica que a la misma se debe convocar a todas las partes e intervinientes o sujetos procesales, se recuerda que dicha prueba pese a estar sujeta a las reglas de la sana critica, en la medida que sus asertos compaginen con las restantes pruebas, es un apoyo a la decisión, pero, las mismas no atan al Juez.

---

Luego planteó al igual que los demás togados de la defensa, su inconformidad frente al experticio de "opinión pericial" de fecha 5 de octubre de 2009, que consta de 44 folios, considerando que el mismo no fue un experticio técnico y que sobre el mismo, no se corrió traslado a los sujetos procesales, para poder pedir una ampliación, aclaración, objeción, siendo tomada como un dictamen por las partes contrarias.

El tan controvertido informe pericial, no fue realizado al azar, o como por agregar una prueba en contrario para los investigados para ese entonces, como lo pretenden

hacer ver los acuciosos profesionales de la bancada defensiva; démonos cuenta y como se ha dicho en párrafos anteriores, es un experticio, que merece toda credibilidad, porque el mismo fue ordenado por autoridad competente y éste no se baso en algo etéreo, sin trascendencia, se hizo con base en el conjunto probatorio ya existente en el expediente, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia, se indica paso a paso como las pruebas tales como las fotografías que fueron tomadas por quienes realizaron la inspección judicial inicial al sitio de los hechos, recogieron pruebas del armamento, de vainillas, elementos encontrados, la distancia de los mismos, la ubicación posible de las víctimas frente a los elementos que se encontraron a su alrededor, incluso las necropsias, que dan cuenta de la multiplicidad de heridas que sufrieron las víctimas, que las mismas de acuerdo a sus trayectorias fueron hechas a corta distancia y no en posición de huída o de combate, por medio de esta prueba se pudo armonizar aún más la reconstrucción probatoria del caso, de modo incluso que la prueba testimonial allegada al proceso y las enunciadas anteriormente permitieron establecer la responsabilidad de los mismos en cabeza de los uniformados que participaron en el operativo llamado Liberiano 37<sup>a</sup>.

Si los señores Defensores, querían que dicha prueba pericial de opinión, fuera aclarada, objetada, porque no lo solicitaron en la etapa instructiva y luego dentro del término del Art. 400 del C.P.P., o mejor aún, porque no convocaron para que las mismas disecciones o apreciaciones fueran debatidas en declaración de los

expertos que realizaron dicho estudio, como si lo hicieron raudamente con los participantes que acudieron al sitio de los hechos, para el levantamiento de los cadáveres.

Dicho informe merece toda la credibilidad del despacho, porque esta basado, se reitera en las pruebas que ya existían en el proceso, en un análisis científico serio, no por personal inexperto, como lo pretende hacer ver la defensa, las pruebas que militan en el proceso son suficientemente claras, concisas y precisas para tomar la decisión de condena en contra de los procesados y el mencionado estudio de opinión, sirvió para dilucidar la realidad frente a los hechos investigados y pienso que no se ha dado en el caso subjudice errores en los juicios de valoración de los entes investigadores que han conocido el caso; porque con el comportamiento que realizaron los militares involucrados en este asunto quisieron tener un hábito de ajusticiamiento por mano propia, a quienes debían de haber permanecido representando la autoridad, el orden, el control y la justicia, se dejaron arrastrar por otra guía distinta el ansia de lograr positivos que sin lugar a dudas redundarían en sus hojas de vida, planearon y lograron sacar a sus víctimas del perímetro urbano y ultimarlos, convirtieron lo que debió ser una captura y aprehensión corriente de personas que estaban al parecer acostumbrados a transgredir la ley; en una masacre sin precedentes, es decir un acto criminal execrable que no puede pasarse por alto, aun cuando los obitados hubiesen sido o no delincuentes.

Las fotos tomadas en el lugar de la escena y que sirvieron para el informe posterior de los técnicos de criminalística, no pudieron ser alteradas y fueron aportadas incorrompibles, y las mismas resultan coherentes con lo sucedido, se trata de documentos auténticos allegados que sirvieron junto con la valoración de las declaraciones tales como las de CARLOS ALBEIRO PINEDA GARRIDO, JOSE DAVID GARCIA TAVERA, JORGE ELIECER CELEMIN CHICANEME, JOSE LUIS PEREZ OTALVARO, más la de los familiares de las víctimas, quienes señalaron la hora de salida de estos, las llamadas previas que recibieron, y los demás aspectos probatorios que se han enunciado en esta providencia, se desmonta el teatro armado por los hoy procesados de que existió un combate, cuando lo que se dio fue una celada, que culminó con lo que ya se sabe.

---

En este orden de ideas y habida cuenta que el dictamen criminalístico es uno de los medios probatorios que se utilizan en materia penal, debe ser tomado como un medio de prueba más, que debe ser apreciado como lo es en autos por el sentenciador, haciendo uso de la experiencia y de la sana crítica con el fin de definir el valor del mismo y su incidencia en la decisión final.

Así pues, y como lo indica el tratadista Jairo Parra Quijano, el dictamen pericial *"es un medio de prueba, que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la personas versada en la materia de que se trate de hacer para dilucidar un asunto,*



***que requiere de especiales conocimientos”<sup>6</sup>*** (Se resalta).

Las personas que laboran para hacer el mencionado informe de criminalística, necesariamente tienen que tener una amplia experiencia o al menos el conocimiento para lograr ingresar y ocupar el cargo como tales y sobre el tema de la idoneidad, de quien emite un experticio, insiste el profesor Parra Quijano, en argumentar que el sustento del mérito probatorio de este, esta dado por circunstancias entre las cuales está la:

***“...b) Idoneidad, no importa la reiteración, pero un no perito no puede de ninguna manera rendir un dictamen pericial. La idoneidad aparece recalcada en el Código de procedimiento Civil, cuando en el Artículo 36 numeral 3, se regla: “... y la manifestarán que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen.” Manifestar significa declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista. Por ello el Perito debe contar porque es idóneo, en que consiste la experiencia. Ello también lo exige el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal...***

***c) El Juez tiene que saber cuál es la experiencia del perito, porque de otra forma no se puede explicar como hace para cumplir lo ordenado en el artículo 241 del C. P. C., cundo regla: “...Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus***

---

<sup>6</sup> PARRAQUIJANO, Jairo. Tratado de la Prueba Judicial-Prueba Pericial. Tomo V, Segunda edición, Edificios Librería del profesional, santa Fe de Bogotá, 1996, Pág. 4.

***fundamentos, la competencia de los peritos... /y los demás elementos probatorios que obran en el proceso.***<sup>7</sup>

Igualmente indica la Dra. SOTO NOVOA, que su prohijado no disparó ninguna arma de dotación el día de los hechos, obró en cumplimiento a una orden legítima, por tal motivo considera que existe ausencia de responsabilidad de conformidad con el artículo 32 del numeral 3º del C.P.P., dichas conclusiones no son de recibo para el despacho, si se tiene en cuenta que bien el rol protagónico principal lo tuvieron otros, al igual que el rol determinador de la plural delincuencia; la actuación también indica que él estuvo al lado de los autores materiales de los disparos mortales, en actitud de resguardarlos, llevando arma de fuego en su poder, para proteger a quienes estaban ejecutando la acción ya debidamente preparada.

Como bien se sabe el Instituto Jurídico de la Legítima Defensa es uno de los más elaborados y desarrollados del derecho penal, desde épocas remotas se habla de esta forma de proteger un derecho ante una agresión injusta e inminente. Radicada esta figura, sin duda, en el más primigenio instinto de conservación que tiene el hombre, ya que cuando de proteger su vida se trata se convierte en válida la vulneración de igual o superior derecho de un tercero, cede entonces la represión penal

---

<sup>7</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de Prueba Judicial - prueba pericial. Tomo V. Segunda edición Librería del profesional, Santa Fe de Bogotá. 1996, Pág. 59.

cuando se presenta una tan particular actuación de quien ve atacado su derecho fundamental.

Hasta la saciedad, tanto jurisprudencia como doctrina, con suficiente claridad han establecido los requisitos mínimos para que la figura aludida –Legítima Defensa– pueda presentarse y que no son otros que:

- a. Que haya una agresión ilegítima, actual e inminente por parte de otra persona,
- b. Que la defensa sea necesaria para impedir que la lesión al bien jurídico se materialice.
- c. Que la entidad de la reacción sea proporcionada y,
- d. Que la agresión no haya sido provocada por el sujeto agente.

La defensa en punto de esta especial petición de absolución por la concurrencia, en su apreciación, de esta especial circunstancia excluyente de responsabilidad penal, se limita únicamente a señalar su personal punto de vista, su creencia sobre lo posiblemente sucedido, pero no desarrolla perfectamente la solicitud, ni la sustenta con medios de prueba que aconsejen su concesión, simplemente pretende que el Despacho le dé plena credibilidad a la manifestación de su protegido en diligencia de descargos, pero olvida que existen serios

indicios de responsabilidad ya enunciados, peritajes, informes de investigación, testimonio de cargo. Huérfana ha quedado entonces la posición defensiva del acusado, pues dicha tesis queda en el limbo ante la contundencia de las pruebas que se han venido desarrollando en la etapa instructiva como en el juicio, no es válida para el Despacho esa posición defensiva, cuando como ya se ha dicho, las víctimas eran inferiores numéricamente y en armamento, ¿cómo se pretende acoger una tesis como esa? Cuando jamás se ha probado una agresión legítima o no, por parte de las víctimas hacia sus victimarios, menos aún que los hoy procesados hubieren estado en grave peligro; es más, si se analiza con detenimiento la cuestión fáctica aquí debatida, surgen interrogantes que no encuentran explicación satisfactoria dentro del plenario, como por ejemplo: si el procesado es una persona que pertenece a las fuerzas del orden del Estado, porque motivo una vez se presenta la situación delicada porque no informaron a las autoridades e hicieron la labor conforme a derecho, pero su reacción, por el contrario, fue de silencio y de "ocultamiento", hasta que el hecho empieza a investigarse, desarrollarse y finalmente se logra establecer que la actuación de los militares fue irregular e ilegítima, pudiendo afirmarse que esa afirmación no corresponde con la realidad, o no encuadra con las reglas de la experiencia que nos indican todo lo contrario.

Pierde contundencia demostrativa entonces la posición defensiva que en este momento pretende abordar la

defensa, como ya se indicó, no encontramos elemento de juicio alguno que corrobore o nos demuestre, con toda contundencia probatoria, tal aseveración.

Por su parte el DR. EMNANUEL REINALDO REYES SIERRA, asevera que su prohijado es inocente de los hechos; porque él que podía denunciar si era un simple conductor del automotor de los militares que participaron en los hechos investigados, que no entiende porque fue vinculado al proceso, por un presunto favorecimiento que no existió y con la sola prueba testimonial de un solo sujeto y una inspección judicial que se realizó no en el sitio donde sucedieron los hechos, pues el soldado Pérez Otálvaro, solo cumplía con una orden impartida por su superior, sin que exista prueba en contrario.

---

Al respecto es del caso indicarle al profesional del derecho que el favorecimiento se dio, porque el señor JOSE LUIS PÉREZ OTÁLVARO, fue encubridor de los hechos que dieron origen a la masacre a la que se ha hecho alusión en autos, si bien fue ajeno a los homicidios, prestó ayuda a los militares con posterioridad al insuceso, movió el vehículo donde se transportaban a conveniencia de estos, para desdibujar los hechos y el acontecer ilícito con que los realizaron; en otras palabras la ayuda fue positiva, hizo lo que estimó debía hacerse y fuera de eso omitió denunciar el delito o al menos contar los hechos tal y conforme sucedieron, con el fin de frustrar las pesquisas de las autoridades y el momento consumativo del delito se dio o se consumó cuando se

verificó el acto de prestar ayuda, con el único fin de eludir a favor de los otros militares la acción de la justicia.

Cuando se escucho inicialmente el testimonio del señor PEREZ OTALVARO, claramente se analizó que el Teniente López Pico, fue quien lo llamó para que los recogiera, que cuando desarrolló dicha función de conductor para el día de los hechos al llegar a recoger a la tropa, ya estos se encontraban saliendo, es decir ya no existía el reten, por ello, se sabe que éste no tenía idea de lo planeado y de la operación que se había montado, para acabar con la vida de unos delincuentes, que presumiblemente iban a atracar una buseta, pero, cuando empezaron los disparos, él se arrojó al suelo (no intervino), quedando los cadáveres como a unos 4 o 5 metros, que movió el automotor que conducía y que hacía parte de la escena y no como lo pretendió indicar que era para que no hiciera estorbo, cuando precisamente el vehículo se encontraba en una de la curvas; su versión varió automáticamente al momento de realizarse la inspección judicial, sin que contara con dos testigos que indicaron como estaba el mencionado automotor NPR el de JOSE DAVID GARCIA TAVERA conductor de la buseta y CARLOS ALBEIRO PINEDA Garrido, ambos reseñaron que la NPR, no estaba atravesada, que estaba era en el costado izquierdo, situación evidente porque iba a recoger la tropa, denotando su ayuda para que los carros no pasaran; amén de ello, téngase en cuenta que la estrategia utilizada en la etapa del juicio, como en otras etapas de

guardar silencio, con el fin de no declarar más al respecto es comprensible, pero, ello no elimina al actor del delito de ENCUBRIMIENTO y/o FAVORECIMIENTO, ilícito que ha cometido con dolo, conforme ya se ha indicado con anterioridad.

Sobre la posición del DR. EFRAIN ZEA TRUJILLO; al considerar que la investigación no fue integral, considera este Estrado Judicial, que no le asiste razón al deponente ni en éste sentido, ni en los demás a que hizo énfasis en su interlocución en la audiencia pública; por que la evidencia probatoria muestra que quienes realizaron todas las gestiones para que los hechos se dieran tal y conforme sucedieron fue los Militares y hoy enjuiciados en autos; si bien es cierto, la Fiscalía trajo al cartulario testigos con posterioridad a un año de los hechos, no quiere decir que los mismo no puedan ser, como lo fueron, evaluados desde el punto de vista de la sana crítica.

Con respecto a que las víctimas eran o no eran delincuentes, en este momento procesal, porque importa, porque la verdad es una sola, no todos tenían prontuario delincuencial y tampoco se ha dicho que lo que precedió a los hechos, fue precisamente ese afán desmedido por parte de los obitados de conseguir plata "fácil" y por eso cayeron raudamente en la trampa urgida para acabar con sus vida y lograr lo que mal se conoce como "falso positivo".

Nadie ha dicho que el hoy mayor del ejército Nacional Camargo Arévalo, no hubiese tenido una vida militar y familiar óptima, ascendente y es que precisamente, la mayoría de la fuerza castrense pretende conseguir logros a costa de lo que sea y es allí, donde su pensamiento se expande y coge su rol de determinador y no como lo expresa el defensor que la información que recibió era verdadera, pero con un resultado legal; no puede desconocer el togado de la defensa que fue el informe el que originó los resultados ya conocidos, por lo tanto si tuvo incidencia en dicho accionar sobre los miembros del GAULA. Según el manual de inteligencia que información militar es un dato, para los medios de búsqueda de la información, puede ser verdadero, dudoso o falso. El Mayor Camargo era un jefe de búsqueda, solo un eslabón, mientras el señor TOMAS ARMADO OSORIO VILLA alias "El Oso", fue la fuente secundaria de la información (segundo eslabón), y luego vino el procedimiento de inteligencia militar, es un concepto más técnico y científico, y basado en eso es que se hace las operaciones militares. Pero es que en el presente caso, no hubo nada de maniobras de inteligencias, para establecer la veracidad del informe del traficante de información; simplemente se montó un operativo, donde sus integrantes ya conocían de ante mano, que vehículo era que había que parar en la vía, quienes eran sus ocupantes, sus antecedentes y demás, para poder cubrir perfectamente el positivo que querían dar por su loable labor; para ello, utilizaron a TOMAS OSORIO VILLA, a



quien ahora tildan de mentirosos, pero que fue la clave o el enlace, para lograr el propósito.

La falsedad ideológica es la que recae no tanto sobre la materialidad sino sobre el contenido del acto, es decir el documento exteriormente puede ser verdadero, pero tiene aseveraciones mendaces, lo que significa que si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, en otras palabras son documentos ~~verdaderos, pero, no verídicos y por esto son falsos ideológicamente;~~ en el caso que nos ocupa el mayor CAMARGO AREVALO, introdujo el informe como servidor público, en ejercicio del cargo, para poder lograr realizar los actos que concluyeron con la actuación ilícita de los militares; ~~si bien es cierto en la región podían estar operando grupos al margen de la ley, su obligación inicial era colocar en conocimiento de la justicia ordinaria tales hechos a prevención, documentarse bien de los mismos,~~ es más coger a los presuntos infractores en situación de flagrancia; todo ello hubiere ocurrido, si la motivación hubiese sido noble, otros hubieran sido los resultados, sin lugar a dudas, pero es que en el caso que nos ocupa, la motivación no era otra de lograr un objetivo a costa de lo que fuera, por ello, no solicitó la presencia de un Fiscal, o de otra autoridad; por eso, ese documento se volvió medio de prueba; no fue un simple criterio, porque como ya se dijo fue el pilar concretar la acción que culminó con la vida de cinco personas; así estos fueran o no delincuentes, merecían una investigación y un juicio a sus acciones y con respecto a la pregunta que hace el

defensor de: "¿qué tiene que ver el informe para la misión operacional o táctica del GAULA?", ya se contestó, ese documento sirvió para que se hiciera la operación LIBERIANO 37A.

La fuente primaria era CONSTANTINO PARRA, fuente secundaria TOMAS EDUARDO OSORIO VILLA (traficante de información), quien le suministraba al antes mencionado; recepción primaria JOSE WILSON CAMARGO, recepción secundaria el GAULA; jamás se corroboró la información inicial, simplemente se desarrollaron los hechos en la forma ya indicada a lo largo y ancho del proceso, con el único fin de ganar méritos por parte de los Militares a costa de la vida de los obitados, quienes vuelven y se repite podían vivir en forma ilícita, pero que merecían un juicio y no la muerte extra-judicial.

---

Lo que si vemos es que todo empezó a salirles mal a los militares, desde el momento mismo en que estos desplegaron la emboscada, las llamadas que hicieron a uno de los obitados, la ubicación de los cadáveres, que permitieron establecer que estos habían sido manipulados y no por los miembros del C.T.I., quienes cometieron algunos errores, pero no fueron ellos quienes cambiaron la escena, porque no estaban allí para eso, ni iban a ganar nada con ello, sus errores fueron dejar unos guantes botados, introducir a los obitados en el carro, con ayuda de sus propios victimarios, no transportar el carro de las víctimas con las debidas medidas de seguridad y/o en grúa, para su inspección respectiva; pero ni esas fallas,

permitieron desdibujar el acontecer criminoso de los Militares; quienes utilizaron personas como el señor Osorio Villa o Constantino Parra.

Puede que existan varias diferencias entre los mal llamados "falsos positivos" y los hechos que nos ocupan; pero el resultado que pretendían los militares era el mismo, era más factible "matar" a personas conocidas como delincuentes, porque eso llamaría menos la atención a lo que estaba ocurriendo en los otros casos, donde las víctimas no tenían antecedentes; otra es que para que iban a buscar personas lejos de sus domicilios cuando estaban a "boca de jarro" personas que cometían conductas ilícitas y que no levantaría sospecha de esa acción criminal que se originó en un informe y culminó con la muerte de 5 personas, minoritarias frente al número de militares que fraguaron la acción.

Si se le reconoce al DR. ZEA TRUJILLO que al inicio de la investigación se cometieron errores, de técnica criminalísticas, tales como romper el vidrio del parabrisas, sin hacerle la valoración respectiva con respecto a los impactos de arma de fuego, establecer si los disparos se hicieron de adentro para afuera o viceversa y se prueba que las víctimas en vez de llevar el automotor en debida forma; pero, la falta de esas pruebas técnicas aludidas, no impidió obtener el conocimiento indubitado de los hechos con el conjunto probatorio incorporado a la actuación en las fases de instrucción y de juicio, cuyo mérito probatorio de manera completa y sin espacio de duda lleva a la

demostración de los hechos punibles imputados a los acusados y de la responsabilidad en su realización, conforme el artículo 232 del C.P.P., para emitir en su contra sentencia condenatoria ya enunciada.

Indica el mencionado defensor que los testimonios en contra de sus prohijados son falsos, que porque aparecieron tres años después del insuceso; es del caso indicarle que todos y cada uno de los testigos fueron analizados no solo por la Fiscalía General de la nación a través de su representante, sino por el suscrito desde el punto de vista de la sana crítica y su argumentación con respecto a este punto no tiene un asidero legal y estructurado y probado para indicar lo contrario a lo que ya se dijo, los testimonios fueron un eslabón en la cadena de pruebas que sirvió para determinar como sucedieron los hechos.

Es más cuando declaró el señor JOSE LUIS PEREZ OTALVADO, en su única intervención, indicó que observo los hechos a muy corta distancia al punto que pudo determinar que el carro de las víctimas frenó en seco y enfatiza: "...Sí, los cadáveres quedaron a unos 4 o 5 metros del carro mío, ellos quedaron al lado del automóvil..." con lo cual, se recrea más el hecho de que las víctimas si fueron movidas del sitio original, si existió escenificación y la misma no lo hizo los que hicieron el levantamiento de los cadáveres, porque no tenían ningún interés al respecto, esta la hizo los uniformados que realizaron la acción.

Sobre las armas que traían los delincuentes, porque existe una prueba técnico científico que las armas si fueron disparadas por estos; en realidad si existe una arma que presuntamente traían los hoy obitados, pero, que fueran disparadas por estos, no existe prueba ni de lo uno, ni de lo otro, porque el informe indica diafanamente que incluso una arma fue colocada como escenificación en la mano contraria a la que usualmente utilizaba la víctima, entre otros detalles que permiten hacer las aseveraciones que al respecto se han hecho en ésta providencia.

Que si el CTI., había podido tener punto de referencias mas fijos, como el poste telefónico que se encuentra que todos son numerados y seriados, que pudo ser punto de amarre fijo o de referencia, es cosa que a estas alturas no vienen al caso, los técnicos realizaron su trabajo de acuerdo a sus conocimientos y de ello quedó claramente plasmado en los álbumes fotográficos e informes y son estos con los que contamos para la toma de decisiones como la modular que hoy se produce.

La familia de las víctimas colaboraron activamente con el aporte de nombres de los testigos, pero, no se evidenció en ellos, el interés de desdibujar los hechos, como lo han pretendido hacer ver los defensores o al menos ello no se trasluce en las diferentes pruebas allegadas al plenario, las cuales, fueron analizadas desde el punto de vista de la sana critica.

Con respecto a las inspecciones judiciales practicadas en el proceso y que consideran un fracaso, es del caso indicar como ya se ha reiterado que las pruebas como las que enuncia fueron legalmente incorporadas al expediente, puede que sean un fracaso para la defensa, por obvias razones, pero esas fueron tenidas en cuenta entre otras como un medio para dilucidar los hechos y por ello se realizaron y en su conjunto fue lo que en últimas resolvió el presente caso de una u otra forma y no precisamente para absolver a los enjuiciados, conforme a las pretensiones de los defensores.

Ahora bien con respecto a la defensa del **DR. JOSE JOAQUIN CRISTANCHO PARRA**, pretende que sus prohijados sean absueltos de todo cargo, porque para su modo de pensar no existe un solo indicio de responsabilidad que demuestre en el grado de certeza la existencia de la responsabilidad de estos frente a los hechos; para ello, se prevalece de su inconformidad ante el informe de análisis del comportamiento criminal que obra en los folios 17 al 60 del cuaderno original 6, de lo cual, ya se ha ilustrado lo suficiente por parte del Despacho, aduciendo que fue ordenado por autoridad judicial competente mediante auto calendado el 25 de septiembre de 2009, el cual brinda toda la validez del caso, porque fue realizado por personal idóneo, con base en los diferentes informes, fotografías y demás que sirvieron de soporte para el análisis concienzudo y desinteresado que se hiciera por parte de los peritos, que

ni el mencionado profesional del derecho, como los demás sujetos procesales, hubieren podido demostrar que existió una actitud de deslealtad procesal por parte de la Fiscalía en su consecución, no esta viciado de la nulidad que plantea el togado de la defensa en su intervención respecto de su correcta y oportuna aducción al proceso, claro que si fue realizado en forma científica al punto que enuncia las bases teóricas, los términos usados o patronos de reconstrucción específicos, de interpretación, así como un estudio cuidadoso se la victimología, reseña los métodos y procedimientos y detalla cadáver por cadáver, en cuanto a su posición y aspectos que lo rodearon, fotografías, necropsia, descripciones y otras evidencias; la opinión, que es la palabra que aprovechan los defensores para querer nulitar dicha prueba, hace referencia como lo dice la real academia española se equipara como sinónimos dictaminar, sentir, inferir, veredicto, ponencia, resolución, acuerdo o simple conclusiones.

Con respecto a que no hubo un acto donde ordene la declaración del señor Carlos Albeiro Pineda Garrido, ni de su citación, para que depusiera el 8 de junio de 2009, se le recomienda al profesional del derecho examinar el folio 191 del cuaderno original No. 4, en donde, por cierto se ordenaron otras pruebas, aparece: *":::Teniendo en cuenta el contenido del informe de policía judicial que antecede, se dispone escuchar en diligencia de declaración al señor CARLOS ALBEIRO PINEDA GARRIDO, la cual se fija para el día 8 de Junio de 2009 a las 17:00 horas. Citación que*

*se hará por intermedio del investigador que suscribe el informe. Dese aviso a los sujetos procesales...*" y fue así como en la fecha y hora indicado, se escuchó al mencionado testigo en presencia de quien hoy dice que no fue citado para ello; tal y como se puede observar en el Cuaderno No. 4, folio 208 al 211.

Así dicho testigo diga que iba como ayudante del automotor Busetá de velotax, o hubiere ido como pasajero, durante la primera intervención como las demás ha sostenido que observó al grupo de personas alrededor del carro y los militares a su alrededor, los "detenidos" estaban con las manos en el capot del carro", lo que significa que estaban vivos y fue luego cuando ya habían dado la vuelta que escuchó las detonaciones; versión que no ha variado.

En cuanto a las declaraciones de María Erminsa y Felipe Salcedo, efectivamente no son testigos de los hechos y solo se refieren a situaciones anteriores a la fecha de los mismos los testigos vecinos al lugar, solo escucharon los disparos y hace referencia a situaciones de público conocimiento sobre el caso.

No queremos volver e insistir en lo relacionado con la prueba de opinión, porque ya harto se ha ilustrado sobre la misma, en el sentido de que es y debe ser tomada como prueba, que sirvió para ayudar a reconstruir los hechos y circunstancias en que los mismos acontecieron.



Con lo anterior, basta para indicar que no encuentra el Despacho, acertados los planteamientos defensivos de los antes enunciados profesionales del Derecho, porque las pruebas que militan en el proceso, permitieron a la fiscalía llamar a juicio a los procesados y hoy a proferir el fallo de condena en contra de estos, cada uno por los delitos imputados.

---

### **DOSIFICACION PUNITIVA**

---

Ahora bien, para efectos de dar aplicación al artículo 31 (Ley 599 de 2000), debemos dosificar previa e independientemente la pena que le correspondería a cada una de las conductas punibles como si se fueran a sancionar por sendas sentencias, agotando, entonces, la totalidad del procedimiento, esto es, como lo anota la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, formando el marco punitivo con los fundamentos modificadores que se den en cada injusto, elaborando los respectivos ámbitos de movilidad y dentro del cuarto que corresponde, determinando la pena a imponer, según los criterios de ponderación. Lo anterior se hace necesario para poder determinar, primero, cual conducta acarrea la pena más grave, pues ella servirá de base o punto de partida para la punición conglobante, y, en segundo lugar, para saber cual cantidad de pena merecería el procesado por cada

delito, si hubiese sido juzgado por separado, y con ese conocimiento concreto, evitar la suma aritmética de las sanciones correspondientes a las conductas concurrentes, al momento de incrementar, hasta en otro tanto, la pena más grave.

Así las cosas, lo acertado en este momento es proceder a la realización de la respectiva dosificación punitiva, de la siguiente manera:

Inicialmente para el procesado **WILSON CAMARGO AREVALO**:

Para el delito de **Homicidio Agravado**, conforme a lo reseñado en el artículo 104 del Código Penal, en sus numerales 4, 6 y 7 (Ley 599 de 2000), se encuentra prevista una pena que oscila entre veinticinco **(25) años o trescientos (300) meses a cuarenta (40) años o cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Identificado el ámbito punitivo de movilidad, que resulta de restar del máximo, el mínimo de la pena imponible ( $480 - 300 = 180$ ), y luego dividir en cuatro (4) - ( $180/4 = 45$ ), por lo que nos queda, **un cuarto mínimo** entre 300 meses a 345 meses de prisión, **un primer cuarto medio** entre 345 meses y 1 día a 390 meses de prisión, **un segundo cuarto medio** entre 390 meses y 1 día a 435 meses de prisión, y finalmente, **un cuarto máximo** entre 435 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Atendiendo las previsiones del inciso 2º del artículo 61 Ibidem, y como quiera que en la Resolución de Acusación no se le enrostró al procesado ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 del Código Penal, ni ninguna de las circunstancias de menor punibilidad contenidas en el artículo 55 Idem, deviene imperativo fijar la pena dentro del **cuarto mínimo** establecido, esto es, **entre trescientos (300) meses a trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

Ahora, de conformidad con el inciso 3º de la norma citada, debemos señalar que este Despacho partirá del **extremo inferior de ese cuarto mínimo**, porque a pesar de la gravedad extrema con que se cometió la conducta, las circunstancias utilizadas para la consumación de la misma, fueron descritas en el artículo 104 del Código Penal, adecuando directamente el delito en un homicidio agravado; por ello, la pena se ubicará en **trescientos (300) meses de prisión.**

Se procede entonces, a realizar la respectiva dosificación punitiva, de la conducta concurrente de la siguiente manera: Se trata del delito de **Falsedad Ideológica en Documento Público**, sancionado en el Código Penal, en su artículo 286, para el cual se encuentra señalada una pena de prisión de **cuatro (4) años o cuarenta y**

**ocho (48) meses a ocho (8) años o noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.**

Para esta conducta se debe adelantar igualmente el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Penal, para identificar la sanción que le corresponde purgar al hoy enjuiciado, por lo que debemos dividir el ámbito punitivo de movilidad, que resulta de restar del máximo, el mínimo de la pena imponible ( $96 - 48 = 48$ ), y luego dividir en cuatro (4) —  $48/4 = 12$ , por lo que nos queda, **un cuarto mínimo** entre 48 meses a 60 meses de prisión, **un primer cuarto medio** entre 60 meses y 1 día a 72 meses de prisión, **un segundo cuarto medio** entre 72 meses y 1 día a 84 meses de prisión, y finalmente, **un cuarto máximo** entre 84 meses y 1 día a 96 meses de prisión.

Atendiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 61 Ibidem, y como no se tuvieron en cuenta circunstancias de mayor punibilidad, deviene imperativo fijar la pena a imponer dentro del **cuarto mínimo** establecido, esto es, **entre 48 meses y 60 meses de prisión.**

Ahora, de conformidad con el inciso 3º de la norma citada, debemos señalar que este Despacho partirá del extremo inferior del cuarto mínimo establecido para el

delito, al considerar que esta conducta no fue de extrema gravedad. Por lo tanto, la sanción imponible para este último se ubicará en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión.**

Debidamente dosificada cada una de las conductas en forma individual, se concluye que la conducta de **Homicidio Agravado**, es la más grave, por lo tanto, a esta pena establecida en **trescientos (300) meses de prisión**, aumentada hasta en **otro tanto**, por el **Concurso Heterogéneo con el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público**, esto es, **dieciocho (18) meses de prisión**, arrojando como resultado un total de **trescientos dieciocho (318) meses de prisión**, que será la pena definitiva a imponer al aquí acusado.

---

Ahora bien con respecto a los enjuiciados **WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO**, se tasa de la siguiente manera:

Para el delito de **Homicidio Agravado**, conforme a lo reseñado en el artículo 104 del Código Penal, en sus

numerales 4, 6 y 7 (Ley 599 de 2000), se encuentra prevista una pena que oscila entre veinticinco **(25) años o trescientos (300) meses a cuarenta (40) años o cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Identificado el ámbito punitivo de movilidad, que resulta de restar del máximo, el mínimo de la pena imponible ( $480 - 300 = 180$ ), y luego dividir en cuatro (4) – ( $180/4 = 45$ ), por lo que nos queda, **un cuarto mínimo** entre 300 meses a 345 meses de prisión, **un primer cuarto medio** entre 345 meses y 1 día a 390 meses de prisión, **un segundo cuarto medio** entre 390 meses y 1 día a 435 meses de prisión, y finalmente, **un cuarto máximo** entre 435 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

---

~~Atendiendo las previsiones del inciso 2º del artículo 61 Ibidem, y como quiera que en la Resolución de Acusación no se le enrostró a los procesados ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 del Código Penal, ni ninguna de las circunstancias de menor punibilidad contenidas en el artículo 55 Idem, deviene imperativo fijar la pena dentro del **cuarto mínimo** establecido, esto es, **entre trescientos (300) meses a trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**~~

Ahora, de conformidad con el inciso 3º de la norma citada, debemos señalar que este Despacho partirá del **extremo inferior de ese cuarto mínimo**, porque a pesar de la gravedad

extrema con que se cometió la conducta, las circunstancias utilizadas para la consumación de la misma, fueron descritas en el artículo 104 del Código Penal, adecuando directamente el delito en un homicidio agravado; por ello, la pena será de **trescientos (300) meses de prisión.**

En el caso del enjuiciado señor **JOSE LUIS PEREZ OTÁLVARO**, la pena se tasa así:

---

Para el delito de **Favorecimiento** que se juzga, conforme lo reseñado en el artículo 446, del Estatuto Represor, "El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en **prisión de uno (1) año a cuatro (4) años**". Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de **cuatro (4) a doce (12) años de prisión**; estos extremos punitivos convertidos a meses, nos arrojan un total de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión para el mínimo y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión para el máximo.**

Identificado el ámbito punitivo de movilidad, que resulta de restar del máximo, el mínimo de la pena imponible,  $(144-48 = 96)$ , y luego dividir en cuatro  $(4) - 96/4 = 24$ ,

por lo que nos queda en definitiva, **un cuarto mínimo** entre 48 meses a 72 meses de prisión, **un primer cuarto medio** entre 72 meses y 1 día a 96 meses de prisión, **un segundo cuarto medio** entre 96 meses y 1 día a 120 meses de prisión, y finalmente, **un cuarto máximo** entre 120 meses y 1 día a 144 meses de prisión.

Atendiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 61 Ibidem, y como no se tuvieron en cuenta circunstancias de mayor punibilidad, deviene imperativo fijar la pena a imponer dentro del **cuarto mínimo** establecido, esto es, entre **48 meses y 72 meses de prisión.**

Ahora, de conformidad con el inciso 3º de la norma citada, debemos señalar, que este Despacho Judicial, ~~partirá del extremo inferior del cuarto mínimo establecido para el delito, atendiendo que no fue de extrema gravedad la conducta delictual, no obstante lo anterior, se aplica la pena más grave por haberse realizado la conducta respecto del delito de homicidio aquí investigado; por lo tanto, la sanción imponible al procesado se ubicará en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión.**~~

Es del caso indicar que el tiempo que llevan en detención preventiva se les abonará como parte de la pena cumplida e igualmente se librarán las comunicaciones de rigor a las autoridades pertinentes.



### DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL:

Establece el artículo 63 del código penal que en la sentencia condenatoria de primera, segunda o de única instancia podrá el juez de oficio o a petición del interesado suspender su ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena impuesta sea de ~~arresto o no exceda de tres (3) años de prisión~~ y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y ~~gravedad de la conducta punible~~ sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

~~En el caso sub-examen, encuentra el despacho que los presupuestos de carácter objetivo señalados en la norma no confluyen en la situación de los procesados~~ **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA,**

**HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO y JOSE LUIS PEREZ OTALVARO** pues la naturaleza y quantum de la sanción no se ajustan a lo allí dispuesto.

En lo relacionado con los requisitos subjetivos, ha sido criterio reiterado de este Despacho, considerar que el examen que hace en una providencia como la que nos ocupa debe resultar comprensivo no solo de la conducta anterior a los hechos de los enjuiciados, que supone el verificar la no existencia de antecedentes penales sino de la ~~evaluación judicial de toda~~ la vida de trasgresor de la ley penal, puesto que el numeral 2 del artículo 63 del código penal dispone que se ~~debe~~ revisar los antecedentes personales, ~~sociales y familiares del sentenciado,~~ así como la ~~modalidad y gravedad de la conducta punible~~ que deben ser indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, y por ende, de tratamiento penitenciario.

Para el presente caso, la gravedad y modalidades de las conductas punibles, fueron funestas porque atentaron contra la vida de varias personas, a quienes no les dieron tiempo de defenderse, ni siquiera de establecer a qué se dedicaban y si eran delincuentes que fuera la

justicia ordinaria quien decidiera al respecto, porque como se sabe la pena de muerte no existe en Colombia, por lo tanto, se considera de suma gravedad del injusto acorde con las pautas propias del principio de lesividad, aspecto que significa que el funcionario judicial determinará si el (los) condenado(s) deben ser internados en establecimiento carcelario con miras a lograr su reinserción social sobre la base de hechos reales y verificables. Como se puede apreciar las conductas punibles por las cuales se profiriere sentencia condenatoria en su contra efectivamente vulneran el bien jurídico tutelado y el injusto es de tal gravedad que se violó el principio de antijuridicidad material en términos de una real causación de daño.

---

---

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en antecedente jurisprudencial que se mantiene pacífico, consideró que para resolver sobre los sustitutos penales se hace necesario examinar los fines de la pena mediante el estudio del artículo 4 del Código Penal y al efecto advirtió, "...señala que la pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

“La Corte interpreta que cuando allí se declara que las funciones de prevención especial y reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión (sea esta domiciliaria o carcelaria) no se excluyen las demás funciones como fundamento de la misma pena, sino que impide que sean la prevención especial y la reinserción criterios incidentes en la determinación o individualización de la pena privativa de la libertad.

“Independientemente de las afinidades teóricas que se tengan sobre los conceptos básicos que integran las funciones de la pena, la decisión de política criminal del Estado colombiano en cuanto a los principios y los fines de la pena es la adoptada en los artículos 3 y 4 del Código Penal. Desde esa óptica, la función de ‘retribución justa’ puede abordarse de manera general en dos estadios claramente diferenciados del proceso penal. Como criterio que influye en la determinación judicial de la pena, en cuanto es en tal momento que se define la medida de la retribución y se determina su contenido de justicia, de mano de los principios de razón habilidad y proporcionalidad; y, como función vinculada a la ejecución de la pena que no puede ser dejada de sopesar cuando vaya a enjuiciarse la adopción de providencias que anticipen

material y condicionalmente una parte de la privación efectiva de la libertad o la subroguen por un periodo de prueba.

"Igual cosa ocurre con la función de prevención general', a través de la cual se advierte a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquiera que incurra en una conducta punible: paradójicamente el hombre se ve compelido a proteger la sociedad mediante la amenaza a los individuos que la componen. Porque el orden jurídico es un sistema que opera bajo la fórmula acción - reacción, supuesto - consecuencia jurídica. Ese fin de 'prevención general' es igualmente apreciable tanto para la determinación judicial de la pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no solo por la imposición de la sanción, sino y sobre todo, desde la certeza, la ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo), así como desde el afianzamiento del orden jurídico (fin de prevención general positiva)".<sup>8</sup>

Bastará decir que por expresa prohibición de la ley, los procesados de autos no tienen derecho al

---

<sup>8</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de 14 de marzo de 2002, radicado 7.026, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en privación física de su libertad deben purgar la sanción que se le impondrá; tanto por el factor subjetivo como el objetivo; pero se trajo a colación los dos debido a que no se deben dejar cabos sueltos con respecto a la decisión tomada, para afianzar el orden jurídico.

---

### **CON RESPECTO A LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

---

El artículo 38 del código penal, norma que regula la prisión domiciliaría como mecanismo sustitutivo de la prisión formal, exige para tal concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión y; (ii) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Se tiene en el caso concreto, que el presupuesto objetivo de la norma en cita no se surte en favor de los condenados, exceptuando al enjuiciado señor **JOSE LUIS PEREZ OTALVARO** ya que la pena para las conducta DE FAVORECIMIENTO, no excede el límite mínimo de los cinco (5) años de prisión. En cuanto a los requisitos

subjetivos, deben ser valorados negativamente bajo la misma línea argumental considerada en relación con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues el numeral segundo del artículo 38 del código penal, obliga al juez a valorar estos factores subjetivos bajo el norte de que no se colocará en peligro a la comunidad y que no se evadirá el cumplimiento de la pena, y bajo este contexto la jurisprudencia advierte que para conceder la prisión domiciliaria se deben tener en cuenta las funciones de la pena.<sup>9</sup> Del mismo modo, advierte la jurisprudencia que el examen de la gravedad de la conducta indica que la ejecución intramural de la pena es necesaria, ya que el desvalor de acto y su lesividad aparejan el juicio de peligro a la comunidad, con lo que, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo para la concesión del sustituto penal.<sup>10</sup>

---

No es dable bajo ningún aspecto otorgar algún beneficio en tal sentido a los aquí enjuiciados, porque traería consigo un mensaje negativo de obrarse de otra manera, cuando estos como servidores públicos, violaron el preciado bien jurídico de la vida, desconociendo los deberes constitucionales y legales, en cuanto los atributos de preservación de la existencia humana, transparencia, legalidad, imparcialidad, objetividad y moralidad, que le son propios, para que no se vean empañados o

---

<sup>9</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 17 de junio del 2003, M.P. Marina Pulido de Barón.

<sup>10</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 30 de mayo del 2007, radicado 26.794, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

cuestionados, por la ejecución de los actos que han sido confiados a sus servidores, que como se ha dicho en forma reiterativa faltaron a su deber funcional y los imperativos éticos en las actuaciones a las que se contrae este proceso, circunstancias que para este juzgador generarían, se insiste, un mensaje negativo para la sociedad y el desasosiego en el conglomerado, conclusiones que permiten deducir seria y fundadamente que si se pondrá en peligro a la comunidad. La condición de Miembros Activos del Ejército Nacional imponía a los procesados, un comportamiento diferente, una organización tan crucial como lo es nuestro glorioso Ejército Nacional, exige más compromiso de sus miembros para proteger y preservar la vida de sus conciudadanos, cuestión que significa que el sistema penal debe, se insiste, proteger a la sociedad de esta clase de personas, que so pretexto de su investidura solo buscan el beneficio propio, desconociendo los deberes que les eran normativamente exigibles.

En consecuencia, el despacho estima que no se cumplen los requisitos para el otorgamiento de los sustitutos penales y en firme esta decisión se librara las comunicaciones respectivas para que el INPEC decida el centro o sitio de reclusión donde deben purgar la pena.

### **De las penas accesorias:**



Se impone como pena accesoria al señor **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO**, la interdicción de derechos y funciones públicos por espacio de veinte años y pérdida del empleo o cargo público.

Con respecto a los procesados **WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO**, se les impone la misma interdicción de derechos y funciones públicas, por espacio de dieciséis años de prisión y pérdida del cargo público. Así mismo, se dispone reiterar las ordenes de captura en contra del enjuiciado señor **JOSE NEVER GONZALEZ**, ante las autoridades pertinentes.

Al señor **JOSE LUIS PEREZ OTALVARO**, se le impone como accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena impuesta y pérdida del empleo o cargo público.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL:**

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 46 del C. de Procedimiento Penal, en armonía con los artículos 94, 96 y 97 del C. Penal, el sentenciado debe ser condenado al correspondiente pago de perjuicios derivados de los hechos punibles tipificados.

Como quiera que no obra avalúo, ni prueba alguna sobre los daños materiales causados con los delitos, ni el apoderado de la parte civil, demuestra su pretensión económica, como tampoco se aportó constancia de la labor desarrollada por los occisos antes del insuceso y éstos deben ser probados dentro del proceso como lo consagra el inciso final del citado art. 97 del Estatuto Sustantivo, el despacho se abstendrá de elevar condena al respecto.

Aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quien se dependía afectivamente, más cuando se trata de una relación cercana como lo es compañera permanente y padre<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11874, con ponencia del Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez señala:

"Ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, fundada en principios de justicia y equidad, que probada una relación de parentesco cercano entre dos personas, puede presumirse la existencia de vínculos de afecto y alianza, y que, al causarse un daño a una de ellas, también la otra resulta afectada. De esta manera y con base en las reglas de la experiencia, se construyen indicios sobre la existencia y aun la intensidad del perjuicio moral: por ser lo común, puede inferirse que los familiares cercanos se aman entre sí, y sufren los unos con la ausencia o el padecimiento de los otros. Y dado que estas reglas pueden subvertirse, en situaciones concretas, no obsta al razonamiento anterior la demostración de circunstancias especiales que permitan llegar a conclusiones contrarias a las que se obtendrían en aplicación de aquéllas. Estas circunstancias especiales, obviamente, deben ser de tal naturaleza que resulten demostrativas de una situación excepcional, es decir, deben tener la virtud de quebrantar la regla general. En estas condiciones, sólo circunstancias que permitan concluir que, a pesar del parentesco, no existen tales vínculos de afecto y alianza, pueden llevar al juez a la convicción de que el daño no se produce o su intensidad es inferior a la del que, generalmente, sufren quienes se encuentran en las mismas condiciones de familiaridad..."

Como perjuicios morales derivados del sufrimiento que padecieron los seres queridos y familiares de los occisos, la edad productiva de cada uno de ellos, que oscilan entre 23 a 36 años se fijan en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos equivalentes a \$ 40.800.000,00 moneda corriente que resultan de multiplicar \$ 408.000 (s.m.l.m.v., para el 2006) x 100, indexados desde la fecha de los hechos 20 de diciembre de 2006 a la fecha de su cancelación, por cada uno de las víctimas señores ARMEL RAMÍREZ LOZANO, ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, JAIESON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA; indemnización que deberán cancelar solidariamente (art. 91 C. P.) los sentenciados señores **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO** a favor de los herederos o sucesores legítimos.

Igualmente se les condena a pagar como daño emergente, consistente en el pago de honras fúnebres la

---

suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien demuestre haber realizado tales pagos, por cada uno de las víctimas.

De requerirse, los perjuicios anteriormente detallados, deberán ser ejecutados por los interesados ante la jurisdicción civil a partir de que quede en firme esta sentencia, decisión que se adopta en criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas, tal como lo dispone el artículo 21 del código de procedimiento penal (ley 600 de 2000).

Cómo accesoria se le impone la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso de dieciséis (16) años.

---

#### **Otras decisiones:**

---

Se abstendrá el Despacho, de ordenar la compulsación de copias en contra del enjuiciado señor JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, por el presunto punible de SOBORNO, que solicitara la señora Procuradora Judicial II en lo Penal, Especial para la presente causa, toda vez, que desconocemos si en el otro proceso que se adelanta contra COSNTATINO PARRA, se dispuso por parte de la Fiscalía al respecto.

Así mismo, se dispone reiterar las ordenes de captura en contra del enjuiciado señor **JOSE NEVER GONZALEZ**, ante las autoridades pertinentes.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR al señor **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO**, de 35 años de edad, nacido el 9 de abril de 1.976 en Bogotá, D. C. Hijo de Laura Arévalo y Ulises Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'798.619 expedida en Bogotá (Cundinamarca), casado y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **TRESCIENTOS DIECIOCHO (318) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, como autor. Se le abona a la pena impuesta el tiempo que lleva en detención preventiva a causa del presente proceso.

**SEGUNDO:** CONDENAR al señor **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos funciones públicas por espacio de **VEINTE (20) AÑOS** y pérdida del empleo o cargo público.

**TERCERO:** CONDENAR a los señores Teniente: **WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO:** tiene 32 años de edad, nacido el 25 de agosto de 1.978 en San Gil (Santander), hijo de Mariela Pico Leyes y Pedro Pablo López, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'076.840 expedida en San Gil - Santander, casado; el Cabo Segundo señor **DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA,** nació el 27 de septiembre de 1979 en Arboletes (Antioquia) tiene 31 años de edad, hijo de Luz Stella Quiroga y Wilmer Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'529.106 expedida en Arboletes (Antioquia), en unión libre; El Cabo Segundo señor **ALBEIRO BUITRAGO MURCIA,** con 30 años de edad, nació en la Montañita Caquetá el 10 de julio de 1.980, hijo de: Alba Luz Murcia y José Noel Buitrago. Identificado con la cédula de ciudadanía número 96'343.068 expedida en La Montañita (Caquetá); El soldado profesional **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ,** edad: 37 años, nacido en Andes Antioquia el 4 de julio de 1.973, identificado con la cédula de ciudadanía número 15'533.225 Expedida en Andes (Antioquia); Soldado Profesional **ELDER ANTONIO BARRETO SAPA** con 28 años de edad, nacido el 27 de octubre de 1.981 lugar Acandí (Chocó) es hijo de: Maria de Jesús Sapa y Justiberto Barreto Baquero identificado con la cédula de ciudadanía número 8'056.085 de Cauca (Antioquia), soltero; Soldado Profesional **GREGORIO CAPERA CONDE,** cuenta con 40 años de edad nacido el 11 de junio de 1970 en Coyaima (Tolima), es hijo de Maria Fausta Conde y Jorge Eleazar Capera, identificado

con la cédula de ciudadanía número 93'443.537 Expedida en: Coyaima (Tolima), estado civil Casado; **SILVERIO CAMARGO CAMARGO**, con 33 años de edad, nacido el 23 de noviembre de 1.976 en Pesca (Boyacá), es hijo de Mardoqueo Camargo y ROSALBA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'636.071 expedida en Pesca (Boyacá), convive en unión libre; Soldado Profesional **JOSE NEVER GONZALEZ**, nació el 17 de diciembre de 1967 en San Antonio (Tolima), tiene 43 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'348.654 expedida en San Antonio (Tolima), convive en unión libre; soldado profesional señor **HUGO LOPEZ MELO**, nacido en ésta localidad, el 22 de diciembre de 1973, cuenta con 37 años de edad, hijo de Luz Mery Melo y Evangelista López, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'392.288 de Ibagué (Tolima), casado; Soldado Profesional **RENET MAX DEVIA**, conocido como "PACHO", de 34 años de edad, nacido el 3 de noviembre de 1.976 en esta capital, hijo de Ana Judith Devia y Luís Adelmo Máx., identificado con la cédula de ciudadanía número 93'402.133 de Ibagué (Tolima), casado; Soldado Profesional **MARIO PIRAZAN VANEGAS**, cuenta con 40 años de edad, nacido el 7 de noviembre de 1.970 en Ibagué (Tolima), hijo de Maria Sinforsosa Vanegas y Alfonso Maria Pirazan Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía # 93'384.471 Expedida en Ibagué (Tolima), casado; Soldado Profesional **LUIS ANTONIO SILVA**, edad 39 años, nacido el 30 de marzo de 1972 en el Municipio de Anzoátegui (Tolima), posee la cédula de ciudadanía número 5'843.307 de

Anzoátegui (Tolima), convive en unión libre; Soldado Profesional **HENRY RANGEL** con 43 años de edad, nacido el 23 de diciembre de 1.966 en Salazar(Norte de Santander),hijo de: CARMELINA RANGEL y de: LUIS RAMON RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'486.139 de Salazar -Norte de Santander-, convive en unión libre; Soldado Profesional **JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO**, con 39 años de edad, nació el 20 de julio de 1.971 en el municipio de Ortega (Tolima) es hijo de Maria Mercedes Moreno y Secundino Vaquiro, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'970.693 expedida en Ortega (Tolima), convive en unión libre; a la pena principal de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN, en calidad de coautores del punible de HOMICIDIO AGRAVADO**, en la humanidad de ~~ARMEL RAMÍREZ LOZANO, ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, JEISON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ M, DORANCE ENCISO MOLINA,~~ por los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006. Se les **ABONA** el tiempo que llevan en detención preventiva por cuenta de este proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a los señores **WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS**



**ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de **DIECISEIS (16) AÑOS** y pérdida del empleo o cargo público.

**QUINTO:** CONDENAR a los señores **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO**, a cancelar el valor de los perjuicios morales que fueron tasados prudencialmente en **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la fecha de los hechos equivalentes a \$ 40.800.000,00 moneda corriente que resultan de multiplicar \$ 408.000 (s.m.l.m.v., para el 2006) x 100, indexados desde la fecha de los hechos 20 de diciembre de 2006 a la fecha de su cancelación, por cada una de las víctimas señores ARMEL RAMÍREZ LOZANO, ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, JAIESON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES y DORANCE ENCISO MOLINA; indemnización que deberán cancelar solidariamente al tenor de lo dispuesto en el art. 91 C. P. a favor de los herederos o sucesores legítimos. E igualmente pagaran los enjuiciados

en mención como daño emergente, consistente en el pago de honras fúnebres la suma de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a quien demuestre haber realizado tales pagos. No se les condena en perjuicios materiales, teniendo en cuenta lo enunciado en el acápite respectivo del presente proveído.

De requerirse, los perjuicios anteriormente detallados, deberán ser ejecutados por los interesados ante la jurisdicción civil a partir de que quede en firme esta sentencia, decisión que se adopta en criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas, tal como lo dispone el artículo 21 del código de procedimiento penal (ley 600 de 2000).

---

**SEXTO:** ~~CONDENAR al señor~~ **JOSE LUIS PEREZ OTALVARO**, nació el 24 de abril de 1.973 en Pácora (Caldas), de 38 años de edad, hijo de Lisiña Otalvaro Valencia y Pedro Pablo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'053833 expedida en Pácora (Caldas), de estado civil casado; a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, como autor responsable del punible de **FAVORECIMIENTO**, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que quedó sentado en la parte motiva de este proveído; se le abonará como parte de la pena cumplida el tiempo que ha permanecido en detención preventiva con ocasión al presente proceso.

**SEPTIMO:** CONDENAR al señor **JOSE LUIS PEREZ OTALVARO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal ya enunciada y pérdida del empleo o cargo público.

**OCTAVO:** ORDENAR reiterar las ordenes de captura en contra del sentenciado señor **JOSE NEVER GONZALEZ**, ante las autoridades pertinentes, con el fin de que se haga efectiva la sanción penal impuesta.

**NOVENO:** DISPONER que no se expidan las fotocopias del proceso para que se investigue por la presunta conducta de soborno al ex oficial del ejército señor **JOSE WILSON CAMARGO AREVALO**, en razón a lo que enunciado en la parte considerativa de este proveído.

**DECIMO:** INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación; el cual, se dirime ante nuestro Honorable Tribunal Superior del Tolima -Sala Penal-

**ONCE:** DISPONER, que en firme la presente decisión se remita lo pertinente al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la localidad, para el control de la pena impuesta y demás; e igualmente, se comunique de ésta determinación al COMANDANTE DEL BATALLÓN ASPC

NRO. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA, para que éste a su vez, lo comunique a los superiores del caso y se tomen las determinaciones administrativas y legales de rigor; así mismo, se comunicará la DIRECCIÓN DEL INPEC de Bogotá, para los fines pertinentes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ CAVIEDES  
JUEZ.**

---

---

---



**PATRICIA MARCELA MOLINA ALONSO  
SECRETARIA.**

---